

420230068432020000075401130000

420230068432020000075401130000002

NOTIFICACION N° 6843-2023-JR-ED

EXPEDIENTE	00007-2020-0-5401-JR-ED-01	JUZGADO	JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXT
JUEZ	ACERO RAMOS FLOR DE MARIA	ESPECIALISTA LEGAL	MALDONADO CRISPIN DEYSI CRISTINA
MATERIA	EXTINCION DE DOMINIO		

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCION DE DOMINIO DE LIM ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION ,

DESTINATARIO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 49089**

Se adjunta Resolución TREINTA Y UNO de fecha 02/05/2023 a Fjs : 89

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N° TREINTA (SENTENCIA)

9 DE MAYO DE 2023



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Sub Sistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio
Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima
Con competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica
Jr. Carabaya N° 831, Oficina 501, 5to Piso – Cercado de Lima

EXPEDIENTE : 00007-2020-0-5401-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : ACERO RAMOS FLOR DE MARIA
ESPECIALISTA : MALDONADO CRISPIN DEYSI CRISTINA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCION DE DOMINIO DE LIMA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION
TERCERO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIIBUTARIA
ORGANISMO ESPECIAL DEL FONDO DE VIVIENDA MILITAR DEL EJERCITO
REQUERIDO : ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA, CRISTINA ISABEL
GUEVARA CASTRO, HECTOR ENRIQUE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Lima, dos de mayo
del año dos mil veintitrés¹. –

VISTOS LOS ACTUADOS Y OÍDA LA PRESENTE CAUSA seguida por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, contra la sociedad conyugal conformada por **Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Petitorio. -

El señor representante del Ministerio Público, invocando las causales previstas en los literales **a)** y **b)** del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, solicita la declaración de Extinción de Dominio, respecto de los bienes inmuebles de titularidad de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara con la finalidad que, luego de un debido proceso pasen a dominio del Estado.

Identificación del bien y de los requeridos

- **Bienes.** - La acción extintiva se ejercita respecto de los siguientes bienes inmuebles que a

¹ Se expide en la fecha acotada, por lo particularmente complejo del caso, no solo por la cantidad significativa de pruebas actuadas, y por ende de posiciones contrapuestas (todo lo cual se refleja en la cantidad de sesiones en las que se ha desarrollado tanto la audiencia inicial, como, principalmente, la audiencia de pruebas), sino por cuanto se sustenta en un supuesto que no tiene antecedente similar alguno en la práctica judicial de este novísimo modelo procesal, lo que ha ameritado una mayor exigencia tanto en lo que respecta a la labor de valoración probatoria como en el despliegue del análisis técnico de fondo, pues necesariamente se ha tenido que recurrir a la aplicación de diversas instituciones jurídicas de distinta naturaleza; siendo que a ello se añade, el goce de periodo vacacional.

continuación se detalla:

PARTIDA ELECTRONICA	DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN	TITULAR REGISTRAL
P03260638	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal: HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260697	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 41, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260704	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

- Requeridos. - Sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.
- Terceros con interés. – **a)** Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME) y; **b)** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Fundamentación fáctica

La Fiscalía accionante, en su escrito de demanda sostiene principalmente:

- Por denuncia formalizada por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, seguida ante el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, de fecha 10 de noviembre de 2009, se inició la instrucción contra Héctor Enrique Guevara Castro, a quien se le imputó, en su condición de Oficial del Ejército Peruano, incremento injustificado de su patrimonio, pues habría realizado diversas operaciones bancarias por considerables sumas de dinero, cuya procedencia no se acreditó, desempeñándose como Jefe de Economía del DINTE-LIMA, Jefe de Operaciones Externas de la Oficina de Economía del Ejército - Lima, Jefe de Economía en el Cuartel General COINDE-LIMA, entre otros cargos dentro de la institución militar, encontrándose a partir del año 2003 en la situación de retiro.
- En dicho proceso se precisó que al acusado no se le instruyó por hechos ocurridos durante el período 1975-2000, sino por hechos ocurridos durante el período 1995-2002, en atención al desbalance patrimonial señalado en el Informe Financiero N°84 de fecha 30 de octubre de 2008, elaborado por peritos del Ministerio Público; en tal sentido, la acusación fiscal superior tuvo en consideración éste último período señalado. Posteriormente, el Colegiado Superior emitió sentencia, en la cual se resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el acusado y remitir copias pertinentes de los actuados del expediente a la Fiscalía de Turno Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, para que proceda de conformidad con sus atribuciones.
- En el informe financiero N°84 se arriba a la siguiente conclusión: "*Como resultado de la evaluación financiera, por el presunto Delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, según el alcance y los objetivos señalados en el Numeral 3, y a las evidencias documentales que obran en el Expediente signado con el Ingreso N°103-2004, obtenidas por la Fiscalía de la Nación que se tuvo a la vista, revelan que el investigado Héctor Enrique Guevara Castro, Tte. Crol. Inf. (r) EP, evidencia depósitos en cuentas bancarias en efectivo y operaciones bursátiles entre otras, que exceden sus ingresos regulares y extraordinarios (adicionales) originando un desbalance en su posición y/o situación patrimonial del período examinado 1995 al 2004, por el importe de Nueve Millones Doscientos Cuarenta y cinco Mil Ochocientos Cuatro Dólares Americanos (US\$ 9'245,804.00), equivalente a Veintinueve Millones Ciento Diez y Siete Mil Seiscientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 29'117,625.)"*.

- De la acusación fiscal se advierte que a Héctor Enrique Guevara Castro se le imputó ser autor del delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, respecto de ello, el citado requerido reconoció ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima haber incurrido en la actividad de enriquecimiento ilícito, reconocimiento expresado en el juicio oral seguido en su contra, específicamente en las sesiones N° 11 y N° 12, de fechas 09 de octubre y 19 de octubre de 2018 respectivamente.
- Además, en la sesión N°13 de fecha 23 de octubre del 2018 el requerido señala que el perjuicio patrimonial que habría ocasionado asciende a un monto de sesenta y cinco mil quinientos dólares (USD\$ 65,500.00).
- Los bienes pertenecen a la sociedad conyugal, pues los requeridos contrajeron matrimonio con fecha 06 de enero de 1979, aunado a ello, si bien la actividad ilícita contra la administración pública es imputable únicamente a Héctor Guevara Castro, no es menos cierto que los activos y bienes producto de dicha actividad se integraron en su momento al patrimonio de la sociedad conyugal conformada con su cónyuge, la cual no generó ingreso alguno a dicha sociedad de gananciales.
- Finalmente, el nexo causal entre la actividad de enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial no justificado se encuentran debidamente acreditados; toda vez que, por un lado, hay un reconocimiento expreso por parte del requerido de los hechos que le imputara el Ministerio Público; y por el otro, en la sustentación de la pericia de parte ofrecida en dicho proceso, tampoco logró acreditar documentalmente y de manera suficiente el origen inmediato de su incremento patrimonial señalado en el Informe Financiero N°84, mediante el cual se concluye que existió un desbalance en su posición y/o situación patrimonial del período examinado 1995 al 2004, por el importe de nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9'245,804.), equivalente a veintinueve millones ciento diez y siete mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/. 29'117,625.)

Fundamentación jurídica

La fiscalía accionante sustenta su pretensión en la causal prevista en el literal a) y b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N°1373, alegando que los inmuebles cuya extinción solicita, tendrían un origen ilícito al constituir instrumento, efectos o ganancias del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ De la sociedad conyugal, conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.

Los requeridos sostienen principalmente lo siguiente:

- La pretensión de la demanda se basa en el proceso penal que se siguió por el delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, exclusivamente en el informe financiero N°84 respecto de un desbalance patrimonial practicado dentro de un proceso judicial que se llevó ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, Exp. 14459-2009.
- El acotado proceso terminó con una sentencia declarando la prescripción de la acción respecto del delito de enriquecimiento ilícito, la cual ostenta la calidad de cosa juzgada; en ese sentido, contradicen la demanda con la finalidad de que prevalezca su adquisición de buena fe.
- Los bienes fueron adquiridos por la sociedad conyugal, siendo que hasta la fecha se siguen pagando; además, conforme a los propios postulados que ha hecho la parte demandante, se ha probado y acreditado que existieron actos jurídicos acaecidos en el año 2003 y 2004

que fueron destinados para adquirir los mismos, por consiguiente, no existe proceso alguno de lavado de activos y/o cualquier otro de enriquecimiento ilícito en la cual se determine su responsabilidad.

- La demanda debería ser declarada infundada porque no tiene un fundamento real y legal para que se determine la pérdida de dominio de los bienes, pues estos se adquirieron de forma lícita.

➤ **Del tercero – Procuraduría Pública de SUNAT**

La procuraduría pública de SUNAT, sostiene principalmente.

- Su petitorio se ampara en los Art. 31° y el numeral 1-f del decreto legislativo 1373, por lo que solicitan se reconozca a SUNAT en la calidad de tercero de buena fe y en consecuencia, se reconozca sus derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, estacionamientos 41 y 48, ubicado en el distrito de Miraflores por el monto equivalente al embargo trabado de 20 mil soles en total, como consecuencia de las medidas de embargo realizadas en forma de inscripción, debidamente registradas ante los Registros Públicos, todo ello sin perjuicio de los intereses, costas y costos que se hayan generado como consecuencia del tiempo transcurrido.
- Asimismo, como pretensión subordinada solicitan que se les reconozca su derecho sobre dicho inmueble, independientemente que la demanda interpuesta por el Ministerio Público sea declarada fundada, fundada en parte o infundada por vuestra judicatura, con respecto a los hechos que fundamento nuestro pedido.

➤ **Del tercero – ORES FOVIME**

El tercero sostiene principalmente, lo siguiente:

- Si bien son propietarios del terreno de 2174.63 m² ubicado con frente a la Av. Comandante Espinar y la Calle del Rosario en el distrito de Miraflores, el mismo lo adquirieron de anterior propietario el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, mediante escritura pública de compraventa de fecha 01 de abril del 2003, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 409 del 26 de febrero del 2003, inscribiendo su dominio en la partida electrónica N° P03257000 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Lima.
- Sobre dicho terreno han construido un edificio residencial de vivienda multifamiliar de 11 pisos, un sótano y un semi-sótano con un total de 77 departamentos y 126 estacionamientos, que visto mediante contrato de compraventa del 01 de abril del 2003, fue adjudicado a la sociedad conyugal conformado por los requeridos.
- El departamento 604, por la suma de 30,829.00 dólares americanos, cantidad que fue cancelada en la modalidad de crédito, que como cuota inicial pagaron 2 mil dólares americanos, quedando un saldo a cancelar por la cantidad de 28,829.00 dólares americanos.
- También adjudicaron dos estacionamientos, el N°41 fue cancelado en su totalidad, el segundo estacionamiento si bien es cierto también se le adjudicó con cuotas que debía pagar mensualmente, en la actualidad ya está cancelado en su totalidad.
- Solo queda sin cancelar el departamento N°604, teniendo nueve cuotas pendientes, y mientras no se cancelen en su totalidad, el bien sigue siendo de su propiedad; por lo que solicitan que se levante el embargo sobre el mismo.

3. DE LA POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

Participan en defensa de los intereses del Estado, de conformidad con el inciso 13.1 del Art. 13° del Decreto Legislativo N°1373, que les faculta su intervención, por lo que, en el mismo sentido

que la fiscalía de extinción de dominio por valor equivalente, luego de todo el desarrollo del proceso con abundantes medios probatorios aportados y actuados a lo largo de las sesiones de audiencia, solicitan que oportunamente se declare fundada la demanda.

4. SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

El proceso siguió el siguiente itinerario:

- Con fecha 27 de agosto de 2021, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, interpone la demanda de declaratoria de extinción de dominio, por valor equivalente, sobre los bienes inmuebles de titularidad de Héctor Enrique Guevara Castro y su cónyuge Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.
- Mediante Resolución Dos, de fecha 17 de setiembre de 2021, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, y mediante Resolución Cuatro, de fecha 22 de octubre de 2021, se admite a trámite la demanda de declaratoria de Extinción de Dominio en relación a tres bienes inmuebles de titularidad de Héctor Enrique Guevara Castro y su cónyuge Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara, solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima.
- Posteriormente, mediante Resolución Seis, de fecha 22 de febrero del 2022, se dispuso que se notifique a los requeridos Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara en su domicilio real en: *“Av. Comandante Espinar N° 435 – Dpto. 604-distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima”*; asimismo, se dispuso notificar a los terceros con interés identificados por el Ministerio Público.
- Mediante Resolución Ocho, se tiene por apersonado al proceso como tercero con interés al Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES FOVIME); asimismo, por Resolución Nueve, los requeridos Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara, se apersonan al proceso y contestan la demanda y se cita a audiencia inicial, la que se llevó a cabo de manera virtual en distintas sesiones, siendo que por Resoluciones veintidós, veintitrés y veinticuatro, de fecha 06 de setiembre de 2022, se tiene por admitidos todos los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales; además, se fija fecha y hora para la realización de la audiencia de actuación de medios probatorios.
- Finalmente, se programa la diligencia de audiencia de medios probatorios para el día miércoles 21 de setiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo en varias sesiones, diligencia en la que se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos, para finalmente las partes formulen sus alegatos finales, quedando así los autos expeditos para sentenciar, culminadas la transcripción de las actas en su totalidad.

II. CONSIDERANDOS

A continuación, se procede a dar las razones de la decisión que se adopta como solución de la causa sometida a juicio, las mismas que por una cuestión metodológica son expuestas en una estructura explicativa en la que se abordan los aspectos fácticos y jurídicos que se relacionan con la controversia surgida a partir de la pretensión planteada, precisándose que atendiendo a que esta clase de proceso es de reciente aplicación, se dará a conocer los alcances de la normativa que la regula para un mejor entendimiento del presente pronunciamiento.

❖ MARCO JURÍDICO GENERAL

PRIMERO: DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. En el derecho internacional:

Ante la evolución de la actividad delictiva hacia la conformación de organizaciones criminales transnacionales que en el marco de la apertura de fronteras y caída de las barreras comerciales de la nueva globalización se viene dando, y en cuyo entorno se forjan fortunas como resultado del tráfico de drogas, armas, trata de personas y todo un conjunto de delitos, la comunidad internacional -a través de sus organismos internacionales- ha establecido una normativa, para que de manera articulada, los Estados hagan frente a esta realidad que viene socavando las bases institucionales de la democracia y el sistema de protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

Así, se han consagrado un conjunto de instrumentos internacionales para combatir la criminalidad organizada e impedir que sus activos ingresen a la economía formal de los Estados, los cuales, con diferentes alcances geográficos y de diversa naturaleza, contienen diversas disposiciones destinadas a impedir el fenómeno delictivo. Entre ellos se destaca: La Convención de las Naciones Unidas Ilícitas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia psicotrópicas, Viena-1988; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Palermo-2000; Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003; Cuarenta recomendaciones del GAFI.

En este contexto es que por primera vez se regula la figura jurídica de extinción de dominio en Colombia, cuya Corte Constitucional² destacó que opera *“por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, y siempre que los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es solo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.”*

Por su lado, la Corte Constitucional de Guatemala³ ha precisado que: *“... la acción de extinción de dominio es distinta e independiente del proceso penal y, entre sus diferencias sustanciales, puede señalarse que la primera—extinción de dominio—, por ser de carácter real y de contenido patrimonial, se dirige contra determinados bienes, independientemente de la persona que los posea, teniendo como finalidad extinguir los derechos de dominio a favor del Estado, de bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva, a diferencia del proceso penal que se dirige contra una o varias personas y tiene como finalidad determinar si estas tienen o no responsabilidad en los delitos que se les imputan...”*.

1.2. En el derecho nacional:

Estando a que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor tienen vigencia inmediata en nuestro territorio, los instrumentos internacionales precedentemente acotados -al haber sido

² POVEDA PERDOMO, Alberto, La Ley de Extinción del Derecho de Dominio y su jurisprudencia. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2004, pp-11-14. Gaceta Jurídica. Primera Edición, mayo 2018.

³ Sentencia CC de 19/06/2014, expediente 5471-2013. Guatemala.

debidamente ratificados por el Estado- forman parte del derecho nacional y en consecuencia son plenamente aplicables internamente.⁴

Justamente, en cumplimiento de los compromisos internacionales que tales instrumentos imponen para lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción (tanto a nivel mundial como regional⁵), el Estado Peruano incorporó a su sistema jurídico, el Proceso de Extinción de Dominio⁶ que en la actualidad es regulado por el Decreto Legislativo N°1373 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°007-2019-JUS.

Según dicha normativa, la extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

Siendo así, su objeto es impedir que se legalice el patrimonio ilícitamente, con independencia de un proceso penal o de la condena que se produzca en éste, siendo suficiente que se haya configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373; mientras, su finalidad es el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos su instrumentalización o ganancia que provengan de actividades ilícitas.

En esta tesitura, se trata de un proceso autónomo e independiente de otros, en especial de la acción penal; pues se funda en una acción de carácter real, de contenido patrimonial, por lo que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

De este modo, el modelo del proceso de extinción en el Perú es heterodoxo, ya que su aplicación se efectúa dentro de un contexto de particularidades propias, en el que, partiéndose de que su razón de ser no es la persecución de conductas para establecer responsabilidad penal, sino dirigirse a los bienes o más precisamente, al ejercicio de los derechos sobre los mismos- para determinar su origen ilícito vinculado y/o destinado a la actividad delictiva, su diseño responde a dicho objetivo, de ahí su carácter real de contenido eminentemente patrimonial.

SEGUNDO: DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Si bien nuestra Constitución no reconoce de modo expreso esta modalidad extintiva -a diferencia de la expropiación o el abandono-, se debe recordar que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos en forma lícita, es decir, sustentados en alguno de los hechos jurídicos que la ley prevé como productores del efecto de convertir un sujeto en propietario. Caso contrario, el

⁴ Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional: [E]s un hecho inobjetable [...] que cuando nuestra Constitución Política del Estado reconoce en su artículo 55 que —Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y el artículo 200 inciso 4) consigna entre las diversas normas con jerarquía legal, a los tratados (sin distinción alguna), no cabe sino admitir que los mismos tiene un valor normativo indiscutible y en consecuencia son plenamente aplicables por los jueces y tribunales peruanos. Expediente N° 1277–1999–AC, 13/07/01, P, FJ.7, en: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. pp. 408 – 409.

⁵ Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, ratificado el 4 de junio de 1997 y entrado en vigor para el Estado peruano el 4 de julio del mismo año; Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, ratificado el 9 de junio de 2003 y entrado en vigor para el Estado peruano el 10 de julio del mismo año.

⁶ Inicialmente mediante el Decreto Legislativo N°992, modificado posteriormente por la Ley N°29212.

derecho no tiene causa para mantenerse ni conservarse, y en tal contexto, la solución justa es decretar la pérdida de la titularidad a la que no se arribó por medios legales.⁷

Así, la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad privada, pero para que el Estado garantice este derecho, debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. Al respecto, como advierten GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, la propiedad es un derecho individual que comprende, tanto la utilidad del titular, como la protección de intereses generales o colectivos. En tal sentido, el sistema de propiedad -se erige- como instrumento de desarrollo individual (inmediato) y social (mediato), pues la explotación económica del titular crea riqueza para beneficio propio y colectivo, pero, la ordenación de la sociedad requiere, además, una actividad reguladora inspirada en la protección de diversos intereses generales de aspiración fundamental (social, ambiental, cultural, urbano, salud, seguridad ciudadana, entre otras). El bien común es un concepto omnicompreensivo, en el que se comprende todos los intereses generales.⁸

Y es que, la propiedad es el medio para lograr la satisfacción de los intereses individuales, y, en la misma medida, del bien común, el cual puede definirse como el conjunto de intereses sociales, colectivos o generales que la sociedad considera relevantes para su organización, seguridad y desarrollo; siendo que el orden jurídico exige que el disfrute individual y el disfrute social sean coordinados para aspirar a la realización de la persona y del grupo, pues el hombre sólo se desarrolla en coexistencia social. Para tal fin se requieren medidas interventoras, de orden legislativo (originarias) o administrativo (derivadas)⁹.

Dichos autores relievan que el Tribunal Constitucional señala que la cláusula del bien común prevista en la Constitución¹⁰ hace alusión al concepto universal de “función social”, por el cual se supera el individualismo clásico que cobijó inicialmente la idea de propiedad. Por ejemplo: “la referencia al bien común establecida en el artículo 70 de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad” (STC N°0008- 2003-AI/TC, de fecha 11.11.2003, 26 f.j.); por tal motivo, la propiedad se justifica, también, en cuanto medio para lograr el “bien común”, y no solo el interés individual y egoísta del titular.¹¹

Así lo ha resaltado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N°1408-2017-Puno, expedida el 30 de mayo de 2019, al sostener que el proceso de pérdida de dominio «(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida del trabajo dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil».

⁷ GONZALES BARRÓN, Gunther. Amparo Constitucional en Defensa de la Propiedad. Gaceta Jurídica. Primera Edición, mayo 2018, pp. 288.

⁸ GONZALES BARRÓN, Gunther y COMPORTI, Marco, La propiedad: un enfoque constitucional, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 44.

⁹ STC 0008-2003-PA/TC: “*El ejercicio de la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar: i) el derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos; ii) el derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales; iii) el derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común*”.

¹⁰ Artículo 70° de la Constitución: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)”.

¹¹ GONZALES BARRÓN y COMPORTI, *op. cit.*, p. 45.

El propio artículo 2.4) del artículo II del Decreto Legislativo N°1373, establece: *“la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”*. De esta manera, la privación de dominio de bienes de origen ilícito o de bienes utilizados (o destinados) para fines criminales encuentra pleno respaldo constitucional.

❖ DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

TERCERO: POSTULACIÓN DE LAS PARTES

3.1. Alcances técnicos. -

El Principio de Congruencia hace referencia a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que éste no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados. Constituye, pues, un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que se debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida; en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.

En materia de extinción de dominio, tanto la jurisprudencia comparada como la doctrina especializada, consideran que se debe verificar una congruencia fáctica absoluta, mientras que la congruencia jurídica puede ser relativa. Así, mientras la congruencia fáctica es absoluta, por cuanto los hechos deben ser imperativamente los mismos del requerimiento hecho por la fiscalía; la jurídica es relativa y se define por la adecuación en una de las causales de extinción que eventualmente podría variar, dependiendo de la práctica de las pruebas en el juicio, que puede no coincidir con la fijada en el acto de requerimiento, siempre y cuando se respete el núcleo básico de los hechos atribuidos y la situación del afectado no resulte perturbada con una mayor pretensión.¹²

Y es que, estando a que la naturaleza jurídica sustancial y los fundamentos de legitimación de la extinción de dominio se sustentan en principios y valores constitucionales, la aplicación del principio de congruencia debe trascender más allá de las simples descripciones normativas de las causales, para penetrar en el deber ser del derecho sustancial que en ellas subyace; es decir, su esencia jurídica, lo que sin duda permite acudir a las causales básicas o sustanciales para comprender cuál es la situación jurídica de un bien frente a dichos principios y valores constitucionales.¹³

¹²Novoa, V. N. (2015). Nulidades. En N. U. UNODC, *La extinción de Dominio en Colombia* (págs. 103-177). Bogotá D.C.: Oficina contra la Droga y el Delito - UNODC. Citado por Gilmar Giovanni Santander Abril. *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: fundamentos de las causales extintivas* (pág. 230). Link <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf>

¹³ Gilmar Giovanni Santander Abril. *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: fundamentos de las causales extintivas* (pág.231). Link <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf>

3.2. De la postulación de la pretensión por la parte accionante. -

Conforme se indicó en la parte expositiva, invocando las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1373, el Ministerio Público solicita, por valor equivalente, la extinción de dominio de los bienes inmuebles inscritos en las Partidas registrales: **1)** P03260638; **2)** P03260697 y **3)** P03260704, de titularidad de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cónyuge Cristina Isabel Ortiz Quiroz De Guevara, inmuebles ubicado en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento N° 604, Estacionamiento 41, y Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.

Tanto de una lectura integral de la demanda y escritos de subsanación, como lo desarrollado durante el debate probatorio, se desprende que esta parte, recurriendo al supuesto de extinción por bienes equivalentes, sustenta fácticamente su pretensión en la tesis consiste básicamente en lo siguiente: **(a)** conforme al Informe Financiero N°84 emitido en el proceso penal, *Héctor Enrique Guevara Castro* presentó incremento patrimonial que evidenció desbalance patrimonial durante el período 1995 al 2004, por el importe de *Nueve Millones Doscientos Cuarenta y cinco Mil Ochocientos Cuatro Dólares Americanos (US\$ 9'245,804.00)*, **(b)** en dicho informe se evidenció depósitos en cuentas bancarias en efectivo, operaciones bursátiles entre otras, que exceden los ingresos regulares y extraordinarios del antes citado, y que determinó un patrimonio financiero equivalente a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (*US\$8'357.000.00*), el cual constituiría efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al no haberse determinado existencia de elementos que permitieran considerar que provenía de fuentes lícitas; **(c)** ante la imposibilidad material de la persecución de tal importe dinerario relacionado con la comisión del acotado ilícito de enriquecimiento ilícito, la acción extintiva se dirige, por valor equivalente, contra los bienes inmuebles reclamados que tienen procedencia lícita; **(d)** dichos bienes constituyen parte del patrimonio de la sociedad de conyugal requerida, pues *Héctor Enrique Guevara Castro* contrajo matrimonio con *Cristina Quiroz de Guevara* el 06 de enero del año 1979, teniendo como régimen patrimonial el de sociedad de gananciales.

3.3. De la posición de la parte requerida. -

Como ha quedado establecido en la parte, la sociedad conyugal, conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara expositiva, quienes, al contestar la demanda y durante el debate probatorio, han contradicho la pretensión fiscal, alegando principalmente lo siguiente: **(a)** la fiscalía se está basando en que se ha seguido proceso por enriquecimiento ilícito, argumentando y reviviendo un proceso que tiene sentencia con calidad de cosa juzgada, siendo que nuestra Constitución prohíbe ello, y la institución de la prescripción no puede revivirse; **(b)** no es cierto que en la sentencia y en el Informe Financiero N°84 se haya determinado que se haya apropiado de 8 millones de dólares americanos, pues, en el fundamento 7.8.16, se precisa que se ha acreditado una apropiación de 65,842.73 dólares americanos, que han sido provenientes de la investigación que ha hecho el equipo financiero de la fiscalía entre el año 1985 y 2005; **(c)** no se demuestra que la adquisición los bienes haya provenido de dinero maculado; **(d)** los inmuebles han sido adquiridos a la institución FOVIME mediante actos jurídicos que se celebraron en el año 2003 y 2004, muy posterior a la investigación penal; **(e)** tales actos jurídicos demuestran que se ha pagado y se sigue pagando por los bienes con dinero de la pensión de jubilación que ha sido obtenida de manera lícita, por lo que no existe dinero maculado con el que se haya adquirido las propiedades; **(f)** que la cónyuge no haya tenido RUC, no significa que no haya realizado actividades comerciales; **(g)** las instituciones bancarias han respondido que el cónyuge no tiene ninguna cuenta abierta, lo que demuestra que, desde el momento en que éste

pasó al retiro, ha adquirido los bienes con su peculio como oficial, con dinero proveniente de su pensión de jubilación.

3.4. De la postura de la Procuraduría. -

La procuraduría especializada en delitos de corrupción de funcionarios solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio por valor equivalente solicitada por el ministerio público en atención a lo siguiente: **(a)** los bienes objeto de demanda se encuentran registrados y pertenecen a la sociedad conyugal requerida; **(b)** se le atribuyó al cónyuge la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, al haber incrementado su patrimonio tras haber abusado del cargo que tuvo durante el periodo de 1995 al periodo 2002; **(c)** éste ha reconocido los hechos que le fueron atribuidos por el delito de enriquecimiento ilícito, siendo que en la sentencia emitida en el proceso penal N° 14459-2019, no hay pronunciamiento de absolución de los hechos imputados; **(d)** en su sentencia, la Sala concluye que se ha determinado la existencia de un patrimonio inaceptable en el ordenamiento jurídico, que no solamente está conformado por los intereses que se habrían generado por la creación de las cuentas bancarias, sino además por los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos durante el año 1995 al año 2002; **(e)** ha quedado acreditado que la cónyuge no ha desempañado profesión u ocupación; **(f)** los bienes inmuebles objeto de demanda fueron adquiridos a través de los ingresos que percibió el cónyuge; **(g)** ha quedado acreditado que Cristina Ortiz tenía como ocupación su casa, en ese sentido, se ha acreditado la existencia de una actividad ilícita relacionada que es el delito de enriquecimiento ilícito, no habiéndose dictado sentencia de absolución sobre ello,

3.5. De la postura del tercero – Procuraduría Pública de SUNAT. -

En calidad de terceros con interés, solicitan se les reconozcan su derecho sobre los bienes inmuebles por el monto equivalente en total a 30 mil soles¹⁴ como consecuencia de las medidas de embargo realizadas en forma de inscripción y debidamente registradas ante los Registros Públicos respecto a tales bienes que sustentan en el Informe N° 911-2022-SUNAT/7E2210 y sus respectivos anexos, no habiendo sido cuestionadas tales medidas que se encuentran vigentes, así como la deuda tributaria que la sustenta.

CUARTO: OBJETO DE DEBATE

Estando a lo precedente, en la presente causa identificamos como objeto de litigio, establecer la extinción de dominio a favor del Estado Peruano de los bienes inmuebles ubicado en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento N° 604, Estacionamiento 41, y Estacionamiento 48, distrito de Miraflores, inscritos en las Partidas registrales: 1) P03260638; 2) P03260697 y 3) P03260704, por equivalencia del patrimonio financiero de imposible persecución, consistente en 8 millones 357 mil 79 dólares americanos, por presuntamente tener un origen ilícito al constituir efectos o ganancias de la actividad ilícita relacionada con el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y en ese sentido, configurar, las causales de extinción invocadas (previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373).

Al respecto, circunscribiéndonos a las alegaciones de las partes en sus respectivos recursos postulatorios, en audiencia única se fijaron como puntos de controversia, los siguientes:

¹⁴ Monto aclarado en audiencia.

- **Primero.-** Determinar la preexistencia bien patrimonial financiero ascendente a la suma de 8 millones 357 mil 79 dólares americanos.
- **Segundo.-** Establecer si la sociedad conyugal Guevara Ortiz ostentó la titularidad del bien patrimonial financiero ascendente a la suma de 8 millones 357 mil 79 dólares americanos.
- **Tercero.-** Establecer si esta suma dineraria es de procedencia ilícita con relación a enriquecimiento ilícito.
- **Cuarto.-** Determinar la imposibilidad de persecución de dicho monto dinerario para ser reclamado en sede de extinción de dominio.
- **Quinto.-** Establecer si los bienes materia de reclamo tienen procedencia lícita.
- **Sexto.-** Determinar si estos bienes son susceptibles de ser reclamados en sede de extinción de dominio por supuesto de equivalencia.
- **Séptimo.-** Establecer la configuración de la causal de extinción prevista en el literal a) del numeral 7.1 por el supuesto de efectos y/o ganancias de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito por el supuesto de equivalencia.
- **Octavo.-** Establecer la configuración de la causal prevista en el literal b) del numeral 7.1 del Art. 7° del decreto legislativo 1373 por constituir dichos bienes susceptibles de reclamo por equivalencia por la actividad ilícita relacionada con incremento patrimonial no justificado.
- **Noveno.-** Establecer la condición de terceros de buena fe de la SUNAT y FOVIME y en ese sentido se observen sus derechos sobre los bienes materia de reclamo.

Siendo así, en estricta observancia del principio de congruencia -que en su faceta jurídica se relativiza-, la causa será resuelta en el marco técnico jurídico que corresponde aplicar, en base a la controversia entre las partes en torno a los hechos en los que se funda la pretensión postulada en la demanda, sin perjuicio de tenerse en consideración, los surgidos durante el debate.

En ese orden, los puntos en controversia serán abordados sin necesariamente seguirse el orden de prelación como fueron fijados, sino que, estando a que el presente pronunciamiento es histórico al remontarse a circunstancias acontecidas en determinado período tiempo, el abordaje resolutivo seguirá un orden secuencial basado en un esquema análisis técnico y fáctico acorde con la naturaleza jurídica sustantiva y procesal de la institución de extinción de dominio.

❖ VALORACIÓN PROBATORIA

QUINTO: ALCANCES TÉCNICOS JURÍDICOS

5.1. Del sistema de valoración de la prueba.-

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos¹⁵ y que, en cualquier caso, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas, así el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no, enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia¹⁶.

En la doctrina se encuentran tres sistemas: A) La Prueba Tasada, que es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar

¹⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas. Academia de la Magistratura, pág. 105.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 137.

respecto de cada una de los tipos de medios probatorios; B) De la libre valoración, que es cuando el ordenamiento no señala en forma alguna, reglas de valoración de medios de prueba y deja al libre albedrío para que los magistrados evalúen las pruebas como crean corresponder de acuerdo a su propio criterio; C) De la Sana Crítica, este sistema adoptado por el ordenamiento Jurídico Procesal Peruano que es una mixtura de los dos anteriores, pues señala algunas pautas concretas de valoración de pruebas, pero que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

En de extinción de dominio peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto Legislativo 1373¹⁷, dispositivo que además contempla la exigencia que las pruebas deben ser valoradas en conjunto¹⁸.

5.2. Carga dinámica de prueba.-

Partiéndose de la regla general que la carga probatoria corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tenemos que, en atención al dominio de los hechos, la carga recaerá en quien se encuentre mejor posibilidad de demostrarlos, por lo que, la carga se dinamiza para un mejor esclarecimiento de los hechos.

En esto, en líneas generales, se fundamenta la Carga Dinámica de la Prueba, la cual ha sido reconocida como principio rector del Proceso de Extinción de Dominio en el artículo II, numeral 2.9. del Decreto Legislativo N°1373, en los siguientes términos: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.¹⁹.

De este modo, corresponderá probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo; asimismo, se sostiene: *“que la carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos: a) el poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el Juez deberá después formar su propio convencimiento; b) El deber del Juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios y c) la necesidad de que el Juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión. Allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores*

¹⁷ Artículo 28. Valoración de la prueba La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

¹⁸ Las pruebas tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio (por el cual los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio)¹⁸ y de comunidad o adquisición de la prueba (que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién la ofreció y/o presentó los medios probatorios)¹⁸.

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia, haciendo alusión al tratamiento de la carga de la prueba en el proceso de pérdida de dominio manifestó que: “En este proceso, la acción de la carga de la prueba es mixta. Al Ministerio Público le corresponde la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso. A la parte afectada (demandada) se le exige que acredite el origen lícito de los bienes, aportando el material probatorio según corresponda”. Sentencia Casatoria del 30 de mayo de 2019 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. {Casación N.º 1408-2017- Puno.

condiciones para producirla”.²⁰

5.3. El estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio. -

Si bien esta institución no está positivizada, constituye una herramienta importante para la labor valorativa de la prueba, siendo que en la doctrina procesal, los estándares probatorios se enmarcan en un sistema que se inserta en una valoración racional que implica sujeción a criterios de racionalidad, es decir, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles, es suficiente para aceptarla como verdadera.

En ese sentido, el estándar de prueba permite declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad²¹.

Así, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal (expresión expuesta también por el Tribunal Europeo en el caso *Butler vs. El Reino Unido*²²). El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” “más probable que no” “prueba clara y convincente”, y en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el de “más allá de toda duda razonable”.²³

En todo caso, cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1373.

SEXTO: ACTIVIDAD PROBATORIA

Durante el proceso se ha desarrollado la actividad probatoria de los medios de prueba aportados por las partes y admitidos, los cuales fueron actuados atendiendo a la valoración probatoria que asignaron a cada uno, sus respectivos oferentes, con el resultado que a continuación se detalla de manera resumida:

²⁰ Micheli, Gian Antonio. “*Cargas de la prueba*”. Buenos Aires, Europa – América 1961, pg. 59.

²¹ El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto definido como ligeramente más que mera sospecha hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convenza íntimamente a un juez (convicción íntima).

²² En este caso el TEDH evaluó la compatibilidad de un procedimiento de decomiso mediante el cual se autorizaba a decomisar a la autoridad aduanera inglesa dinero en efectivo (billetes escoceses) sobre el cual existían sospechas razonables que era producto de actividades ilícitas provenientes del narcotráfico Sentencia del 27 de junio de 2002. {Caso *Butler vs. El Reino Unido*- Solicitud N.º 41661/98}.

²³ Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), en jurisdicciones de derecho común.

6.1. Pruebas de la Fiscalía accionante²⁴

PRUEBAS DOCUMENTALES	
DOCUMENTO	VALOR PROBATORIO
<p>DOCUMENTAL N° 01: Copia certificada del Dictamen Fiscal Acusatorio N°159-13, emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, en el Exp. N°14459-2009 de fecha 15-02-2013. (folios 01/26)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita hechos imputados a Héctor Enrique Guevara Castro relacionados al desbalance patrimonial que tuvo durante el periodo comprendido entre el año 1995 al 2004, cuyo saldo total negativo fue de 9 millones 245 mil 804 dólares americanos, siendo que como comandante de la unidad de batallón de la Intendencia 116 Bagua de la Sexta Región Militar, incurrió en serias irregularidades administrativas en el manejo de las cuentas o fondos del Estado, llegando a abrir cuentas personales mediante las cuales cobraba a los proveedores, lo cual está expresamente prohibido, además que solo percibía una remuneración mensual de 3100 soles. En el cuadro de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos abonados en el periodo 1991 al 2003, Guevara Castro únicamente recibió la suma total de 185,197.16 soles, siendo este monto muy inferior a lo que apareció en las cuentas bancarias a su nombre, por lo que se formuló acusación penal en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara –Ortiz: El dictamen fue observado en el proceso penal, se abrió cuentas por los proveedores que le pagaban y los pagos fueron revertidos en favor del batallón que tenía como jefe de intendencia de la Región en Bagua en la Sexta Región Militar. Son dineros gastados para el mantenimiento del batallón y no para favorecerse. No se llegó a determinar el enriquecimiento ilícito.</p> <p>Procuraduría Pública: Demuestra el periodo en que Guevara Castro asume una función pública y en base a ello se analiza su movimiento migratorio, sus cuentas de ahorro, las propiedades y vehículos que han sido adquiridos, concluyéndose que hay un desbalance patrimonial injustificado de 9 millones 245,804 dólares.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de Sunat: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 02: Copia certificada de la Sesión N°01 del 11 de julio del 2018 del juicio oral penal seguido en el Exp. N°14459-2009. (folios 27/33)</p>	<p>Ministerio Público: Sustenta que no existió pronunciamiento respecto a los hechos sobre el fondo de la pretensión penal en virtud de la excepción de prescripción formulada por la defensa; sin embargo, se hizo la precisión que el requerido fue procesado en virtud del Informe N°84 de fecha 30 de septiembre del 2008 y que el periodo por el cual estaba siendo investigado por desbalance patrimonial correspondía al periodo 1995–2002.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, solo quiere precisar que como ella misma ha referido que quedó pendiente para que se resuelva la sentencia final.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 03: Copia certificada de la Sesión N°02 del 19 de julio del 2018 del juicio oral penal seguido en el Exp. N°14459-2009.</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que el informe financiero N°84 sustentó el incremento del patrimonio y sin justificación por parte de Guevara Castro en el periodo de 1995 al 2002, y el informe pericial de parte que el Guevara Castro tuvo oportunidad de examinar los alcances del mencionado informe, elaborar sus respectivos descargos, principalmente tuvo la oportunidad de dar respuesta y justificación al origen del dinero encontrado en sus cuentas ascendiente que justifique de alguna manera el desbalance patrimonial</p>

²⁴ La Procuraduría Pública se adhirió a las pruebas ofrecidas por esta parte, haciéndolas suyas, y en ese sentido, fue considerado en la Audiencia Inicial.

<p>(folios 34/38)</p>	<p>advertido de 9,233,777.00 dólares americanos que se verificó en sus diez cuentas de ahorro detectadas a su nombre.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 04: Copia certificada de las Sesiones N°05 y 06 del 14 y 21 de agosto del 2018 respectivamente del juicio oral penal seguido en el Exp.N°14459-2009. (folios 39/83)</p>	<p>Ministerio Público: En la Sesión N°05, la perito María Ruth Lauren Aroz hizo las precisiones respecto a los elementos que sirvieron como sustento para la elaboración del Informe Financiero N°84, la información bancaria bursátil documentaria SUNARP – SUNAT del periodo investigado 1999 al 2005; no mediando el origen lícito que pudiera justificar los montos exorbitantes que se encontraron en las diez cuentas bancarias del requerido, cuyos depósitos fueron principalmente realizados en efectivo; de igual manera, según las consultas realizadas al ejército se verificó que la única autorización que se tenía para la apertura de cuenta era siempre a nombre de la Intendencia y solamente estaba autorizado para hacerse la apertura en el Banco de la Nación, habiendo absuelto en esta primera oportunidad las consultas, tomando en cuenta los depósitos a plazo fijo y los movimientos bancarios y que no se encontró justificación y proporción en cuanto a las remuneraciones de haberes que percibía el requerido ascendente a la suma de S/.3100.00 soles mensuales, en proporción a los gastos, egresos y cuentas bancarias y patrimonio financiero encontrado por un monto superior a 9 millones de dólares en las cuentas del requerido; asimismo, si bien el señor Navarro es quien hace los cobros de los cheques de los proveedores, depositaba las sumas cobradas de los cheques en cuentas personales a nombre del requerido, para que este a su vez, según señalaba, era el pago en efectivo a dichos proveedores; sin embargo, de la revisión de las cuentas financieras que este dinero no salía inmediatamente como afirmaba el requerido, sino que permanecía por seis meses a un año o año y medio generando también intereses a su favor, lo cual es detallado en el informe financiero N°84. En la sesión 06, la perito resalta que las diez cuentas de ahorro que mantenía a su nombre el requerido, resultaban ser el dinero que cobraba el señor Navarro apoderado de los proveedores y que éste cobraba los cheques generado a favor de estos proveedores en el Banco de la Nación, pero el dinero permanecía por distintos tiempos y la sola permanencia de estos altos montos de dinero en dichas cuentas generaban intereses, por lo que también se evidencia ganancias que no estaban justificadas; se verificó que la esposa no manejaba ninguna cuenta bancaria.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación.</p> <p>Procuraduría Pública: Los peritos que realizaron el informe pericial no lograron ubicar una procedencia lícita de los montos que fueron depositados en las cuentas bancarias a nombre del requerido y precisamente estos montos de dinero a lo largo del tiempo generaron intereses que tienen la misma procedencia.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: No formulamos observaciones.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 05: Copias certificadas de las Sesiones N°08 y 09 del 10-09-2019 y 17-09-2018 respectivamente del juicio oral penal seguido en el</p>	<p>Ministerio Público: Si bien los peritos de parte en el informe pericial ofrecido en el proceso penal seguido por enriquecimiento ilícito contra el requerido, establecieron como objeto determinar el origen de los abonos depositados en las cuentas bancarias de Guevara Castro, debe tenerse presente que ellos reconocen que no tuvieron a la vista los cheques girados con los montos que cobró Rolando Navarro Ávila quien en su declaración jurada afirma ser apoderado de los proveedores del batallón de intendencia 116 Bagua y que este dinero fue depositado en las cuentas del requerido; señalan también que</p>

<p>Expediente N°14459-2009. (folios 84/120)</p>	<p>elaboraron la pericia de manera limitada, toda vez que, únicamente examinaron el año 1999 habiendo completado sus cuadros con las explicaciones verbales que le dio Guevara Castro, por lo que no se logró establecer el origen de los abonos depositados en las cuentas bancarias del requerido, siendo que constatan que en las cuentas bancarias de Guevara Castro existían montos exorbitantes por más de nueve millones de dólares.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: No hace ninguna objeción, precisando que la pericia de parte se hizo, esa audiencia continuó y por lo tanto hasta el momento que la doctora ha expuesto, todavía no existe una aprobación de la pericia del ministerio público.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expuesto por el representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Se adhieren a lo señalado por el Ministerio Público.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 06: Copia certificada de la Sesión N°10 del 27-09-2018 del juicio oral penal seguido en el Expediente N°14459-2009. (folios 121/126)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que en el juicio oral penal seguido contra Guevara Castro se informó sobre el fallecimiento del señor Rolando Navarro Ávila, quien, por el propio reconocimiento del imputado Guevara Castro, era quien efectivizaba los cobros de los cheques asignado para el pago de los proveedores al batallón de intendencia 116 instalado en Bagua – Amazonas y que a continuación realizaba el depósito del cobro de dicho dinero en las cuentas bancarias del señor Guevara.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que el testigo no declaró por haber fallecido, y no ha ratificado nada.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expresado por la representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 07: Copia certificada de la Sesión N° 11 del 09-10-2018 del juicio oral penal seguido en el Expediente N°14459-2009. (folios 127/144)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que en el juicio penal, Guevara Castro reconoce la imputación de enriquecimiento ilícito y el desbalance patrimonial, que es responsable de esos hechos que se le imputan; asimismo, que hubo un monto de dinero que pasó por sus cuentas, pero ese dinero no era del estado; que el Rolando Navarro Ávila cobraba los cheques en el batallón de intendencia 116 en Bagua–Amazonas y que a continuación lo depositaba en sus cuentas, posteriormente señala el requerido que él entregaba este dinero en efectivo a los proveedores; que en dicha entrega no tenía constancia; hecho que no guardaría coherencia puesto que según estas máximas de experiencia, lo razonable es exigir se firme un recibo o comprobante de recepción de dinero entregado; también reconoció que en el año 2000 compró una camioneta Ford Rural por la suma de 43 mil dólares que pagó al contado, evidenciando de este modo la liquidez de dinero; no obstante, sus haberes solamente ascendía a S/.3,100.00, su cónyuge era ama de casa y tenía dos hijas menores de edad; además reconoce que hizo un préstamo de 3 a 4 veces a la empresa Pim Pam distribuidores que era una panadería que operaba en el Cusco por la suma de 70 mil a 71 mil dólares, no obstante, según el informe de SUNAT dicha empresa no realizó ninguna actividad económica y no declaró ningún ingreso ni egreso tributario. Estos hechos permiten inferir un significativo incremento patrimonial no justificado, pues no guardaban proporción con los ingresos de los haberes que como militar percibía y que según afirmó eran sus únicos ingresos.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Si bien es cierto su patrocinado reconoció el delito, no ha sido sentenciado.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expuesto por la representante fiscal. agregando que: a) cuando el director de debates explica a Guevara que el delito de enriquecimiento ilícito es indiferente si se ha producido con fuentes o con dinero del estado, éste responde que sí es responsable de los hechos y acepta el cargo de delito de enriquecimiento ilícito; b) acredita que Guevara</p>

	<p>Castro aceptó que los cheques emitidos por el batallón de intendencia 116 para el pago de sus proveedores, fueron cobrados por Rolando Navarro, quien realizó los depósitos de esos dineros a las cuentas del requerido y que el señor Guevara Castro no cuenta con ninguna constancia de que esos montos; c) se advierten las falencias del peritaje de parte.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: No formulan observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p><u>DOCUMENTAL N° 08:</u> Copia certificada de la Sesión N°12 del 19-10-2018 del juicio oral Exp. N°14459-2009. (folios 145/150)</p>	<p>Ministerio Público: Se recalca el reconocimiento del requerido de los hechos, que estaba arrepentido por las gestiones que tuvo a su cargo en el manejo del batallón de intendencia que es el periodo que corresponde a lo imputado por la fiscalía.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación,</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expresado por la representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p><u>DOCUMENTAL N° 09:</u> Copia certificada de la Sesión N°13 del 23-10-2018 del juicio oral penal seguido en el Expediente N°14459-2009. (folios 151/157)</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta que Guevara Castro únicamente dio referencia de un monto mínimo ascendente a 65 500.00 dólares como perjuicio patrimonial causado en ocasión de haber cometido el ilícito de enriquecimiento ilícito; sin embargo, dicho monto no guarda proporción con los 43 mil dólares que se refirió en la sesión pasada y utilizó para la compra en efectivo de una camioneta Ford rural en el año 2000, tampoco guarda proporción con los 71 mil dólares que acepta hizo préstamo a la empresa Pim Pam distribuidora panadería de Cusco en tres o cuatro ocasiones.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Su patrocinado está reconociendo la suma de 65 500.00 dólares y está aceptando responsabilidad penal, y no se determinó otra cantidad mayor.</p> <p>Procuraduría Pública: Acredita que Guevara Castro tenía como única actividad el ser miembro del ejército peruano y lo que percibía mensualmente no se condice con el desbalance patrimonial que se evidenció en el Informe N°84; también, de las declaraciones juradas no se evidencia que se haya declarado la existencia de las cuentas bancarias que precisamente registran los mayores montos de dinero.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p><u>DOCUMENTAL N° 10:</u> Copia certificada de la Sesión N°16 del 27-11-2018 del juicio oral penal seguido en el Expediente N°14459-2009. (folios 158/167)</p>	<p>Ministerio Público: Hace hincapié que el único ingreso reconocido por parte de Guevara Castro era el proveniente de sus haberes en el ejercicio de su labor como oficial del ejército, y que si bien señaló en algún momento que tenía dos empresas nunca acreditó este hecho, habiéndose únicamente actuado como ingreso y él mismo lo declaró en sus informes ante Contraloría que sus ingresos regulares provenían del ejercicio de su cargo como oficial del ejército; también da cuenta que en atención a los movimientos bancarios, las cuentas a plazo, las compras de los bienes inmuebles, de desbalance patrimonial, puesto teniendo en cuenta los depósitos bancarios, su patrimonio financiero ascendió a 8'357,079.00 dólares americanos, lo cual no resultaría ser explicado de manera suficiente; también se ha reconocido que durante el periodo objeto materia de la pericia 1995 al 2002, Guevara Castro se desempeñó como intendente del Batallón N°116 en Bagua y es donde se advirtieron los movimientos irregulares, respecto a la actuación por parte de Rolando Navarro y que ha reconocido el señor Guevara Castro correspondía ser un apoderado de los proveedores que hacían los cobros de los cheques en el Banco de la Nación y los depositaba en sus cuentas, lo que nunca declaró en sus informes a Contraloría; por lo que si bien Guevara únicamente reconoce un desbalance de US\$65 500.00, ello no guardaba coherencia con los montos que se pudieron determinar, que superan los 9 millones de dólares y en cuanto al patrimonio financiero, más de 8 millones de dólares</p>

	<p>que se evidenció en el manejo de sus cuentas tanto en el Banco de Crédito como en el Banco Continental, evidenciándose de esta manera el incremento patrimonial no justificado por parte del requerido.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expresado por la representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 11: Copia certificada de la Sesión N°18 del 19-12-2018 del juicio oral penal seguido en el Expediente N°14459-2009. (folios 168/179)</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta que el requerido en el juicio oral manifestó que el perjuicio económico generado por la comisión del delito ascendía a la suma de 200 mil soles, posteriormente en la siguiente audiencia reconoce que el perjuicio asciende a US\$65,500.00 y en soles a 203 408.10; sin embargo, cuando es consultado a qué corresponde este perjuicio, hace mención que correspondería a los intereses generados durante todo el periodo de imputación correspondiente al periodo 1995–2002; sin embargo, no hay evidencia respecto a la explicación que haya sustentado debidamente el origen lícito o la fuente que generó los más de 8 millones de dólares habidos en sus cuentas bancarias, y que si bien en sesiones pasadas, Guevara Castro refirió de que el modos operandi era que Navarro cobre los cheques de los proveedores en el Banco de la Nación y luego los deposite en las cuentas, que ese dinero posteriormente los entregaba a los proveedores en efectivo sin tener constancia de entrega de dichos montos.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, solamente ratificar que su patrocinado está reconociendo la suma de US\$65 500 que ha sido consecuencia de un interés bancario.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expresado por la representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 12: Copia certificada de la Sesión N°19 del 03-01-2019 del juicio oral penal seguido en el Exp.N°14459-2009. (folios 180/188)</p>	<p>Ministerio Público: Se destaca que Guevara Castro vuelve a indicar que el dinero encontrado en sus cuentas no provendría de sus remuneraciones, que Navarro hacía el cobro de los cheques y que eran girados de los depósitos entregados al Batallón de Intendencia N°116 para el pago de los proveedores, y que el modos operandi consistía en que este apoderado efectuaba los cobros de esos cheques en el Banco de la Nación y luego los depositaba en las cuentas que habían sido creadas a nombre de Guevara Castro tanto en el Banco de Crédito como en el Banco Continental, siendo que estos movimientos de cuentas bancarias con altos montos de dinero no fueron consignados en la declaración jurada de bienes y rentas ante Contraloría.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo ratificar que su patrocinado reconoció responsabilidad por lo que le procesaba.</p> <p>Procuraduría Pública: Resaltar el reconocimiento del requerido en cuanto al modo operandi de que el dinero destinado a los proveedores llegara a las cuentas y cómo hay un reconocimiento en cuanto al beneficio que se obtuvo precisamente por el mantenimiento de esas sumas de dinero en las cuentas del ahora requerido.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 13: Copia certificada de la Sentencia del 10-01-2019 expedido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima – Segunda Sala Penal de Apelaciones en el</p>	<p>Ministerio Público: Si bien da cuenta que no hay un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad penal de Guevara Castro por el delito de enriquecimiento ilícito, esto se hace en mérito al acogimiento de la excepción de prescripción de la acción, sin embargo, demuestra que los hechos materia de examen de este desbalance correspondían a los años 1995–2002, siendo que en esta sentencia hay evidencia del desbalance patrimonial, y se ha señalado que se cumplieron todos los elementos que configurarían la acción que calificarían para el delito de enriquecimiento ilícito, por lo que se dispuso</p>

<p>Expediente N°14459-2009. (folios 189/210)</p>	<p>la remisión de los actuados a la fiscalía en su oportunidad de delito de lavado de activos y pérdida de dominio. Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que se quiere tomar como prueba la aceptación de su patrocinado sin que se haya pronunciado una sentencia respecto a esa aceptación. Procuraduría Pública: Se adhiere a lo expuesto por la representante fiscal y si bien en la sentencia no hay un pronunciamiento sobre el fondo que determine la culpabilidad o inocencia del requerido; sin embargo, la Sala también hace un pronunciamiento no solo sobre los intereses que se generaron como consecuencia del mantenimiento de los dineros destinados a los proveedores y que estuvieron en la cuenta del señor Guevara, sino que en el punto N°8.17 se manifiesta sobre considerar los bienes muebles e inmuebles adquiridos y además de los posteriores al 2002 a la actualidad lo que determina a modo meridiano de la Sala, la existencia de un patrimonio ilícito inaceptable en el sistema económico. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 14: Copia certificada del Recurso de Nulidad N°00356-2019 del 15-07-2019 emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. (folios 211/221)</p>	<p>Ministerio Público: Como bien lo señala la Corte Suprema, con el delito de enriquecimiento ilícito se cautela el ejercicio correcto de la función pública, lo cual no se ha dado en el presente caso; por lo que a pesar que no se emitió una sentencia sobre el fondo por el transcurso del tiempo, sí se configuraron todos los elementos y por el propio reconocimiento por parte de Guevara Castro. Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Sólo acotar que en ningún momento se sanciona a su patrocinado de algún ilícito penal. Procuraduría Pública: Ninguna observación, sólo señalar la independencia y el carácter autónomo que tiene este proceso de extinción de dominio. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 15: Copia certificada del Informe Financiero N°84 de fecha 30-09-2008 elaborado por peritos del Ministerio Público. (fs. 222–264).</p>	<p>Ministerio Público: Los peritos, en su condición de analistas financieros, emitieron dicho documento, contando con información bancaria, tributaria y bursátil por el periodo comprendido de 1995 al 2004, haciéndose el análisis financiero del requerido, a su cónyuge y de sus tres hijas, así como que la oficina de economía del ejército precisó que cualquier cuenta bancaria para efectos de depósitos de proveedores debería abrirse a nombre de la institución y únicamente en el Banco de la Nación, debiéndose tener presente que el requerido registra 412 días de estadía en Estados Unidos, 28 días en Ecuador y 14 días en Colombia, esto es, que fuera del país tuvo una estadía de 454 días en total en el periodo comprendido de 1994 al 2004, lo cual representó un promedio de inversión de 66 932.00 dólares o su equivalente a dicha fecha a 189,037.00 soles, monto que supera en gran manera el importe mensual que como remuneración según se ha señalado del informe de haberes que recibía cada mes; también se resalta que en las declaraciones juradas de bienes y renta se da cuenta que nunca se declaró la existencia de las cuentas bancarias que el señor Guevara Castro apertura para recibir el dinero que le depositó el señor Rolando Navarro por el cobro de los cheques de los proveedores al Batallón de Intendencia N°116 de Bagua, únicamente se señala una cuenta en moneda nacional por la suma de 14 mil soles que no resulta ajustada a la verdad material del periodo examinado; también se destaca que si bien en una de sus declaraciones juradas el requerido refirió que su esposa generaba ingresos por venta de ropa, esto nunca se evidenció; también se da cuenta de los siete vehículos y cuatro inmuebles que adquirió el requerido en el periodo comprendido, los cuales se confirman un desbalance patrimonial por la suma de 9´245,804.00 dólares americanos, la cual no ha logrado justificar el requerido, destacándose que las cuentas</p>

	<p>bancarias superaban los más de 8 millones de dólares como bien se señala en el resumen de operaciones realizadas en las diferentes cuentas bancarias.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Si bien la pericia fue vista en la Sala Penal en el expediente 14459-2009, su patrocinado manifestó que era para pagar a los cuatro proveedores que abastecían a la unidad militar que se encontraba en Bagua, además la sentencia se dio por prescripción y no se pronunció por el fondo.</p> <p>Procuraduría Pública: Solamente agregar que el objeto de la pericia fue determinar la existencia o no de un desbalance patrimonial del en ese entonces investigado Guevara Castro, lo que se condice con la conclusión a la que llega el informe pericial en el que se logró determinar la existencia del desbalance patrimonial.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 16: Copia certificada del Informe Pericial de Parte de fecha 15-03-2011 (fs. 265–279).</p>	<p>Ministerio Público: Esta pericia tuvo limitantes, pues únicamente contó con la relación de pagos de proveedores correspondiente al periodo febrero 1999 hasta enero del 2000, siendo que el periodo examinado y que da cuenta el informe financiero N°84 corresponde al periodo 1995 al 2002; asimismo, ante la Sala Penal, el requerido manifestó que las entregas de dinero a los proveedores las realizó en efectivo, de las cuales no tenía constancia; en el objeto de pericia de parte se ha precisado en el punto N°8 que los peritos no tuvieron a la vista ningún libro o registro contable de los proveedores, registro de ventas, libros de caja, libro mayor, ni estados de cuentas corrientes o comprobantes de pago pertenecientes a cada uno; se mencionan nombres de proveedores del Batallón de Intendencia de El Milagro, sin embargo, es únicamente su un dicho, toda vez que no se logró examinar los comprobantes de pago que acrediten las sumas mencionadas en este informe; asimismo, mientras el informe financiero evaluó toda la documentación recibida tanto bancaria, tributaria y bursátil, y se realizó en un periodo de más dos años, esta pericia de parte como bien se señala por la información voluminosa y el tiempo limitante que los peritos tenían únicamente se tomó en cuenta los elementos relevantes aplicando según señalan el principio de contabilidad importancia relativa o material; cabe destacar también que los estados de cuenta corriente que tuvieron a la vista, como bien señalan en el objeto de pericia, únicamente correspondió a algunos meses del año 1999 y al mes de enero del 2000 correspondiente a los abonos del Banco de la Nación mas no se comprende todo el periodo consignado objeto del informe financiero N°84; también es destacar que al momento de la sustentación de la pericia de parte ante la Sala Penal, los peritos indicaron que su elaboración se hizo fundamentalmente en mérito al dicho de Héctor Enrique Guevara Castro, que no tuvieron a la vista mayor documentación para efectos de la elaboración de dicho informe, que si bien es cierto se da la explicación o justificación de que el dinero se trataría de dinero revolvente que entró y salió de una cuenta para entrar a otra, también se destaca que estas cuentas de las cuales salían e ingresaban todas correspondían al señor Héctor Enrique Guevara Castro, no se hace mención alguna de que existiría constancia de que el dinero de estas cuentas fue derivado para las cuentas de los proveedores, el periodo el cual se hizo esta transferencia, en qué montos se realizaron de esto no se anexa ninguna prueba que sustente este dicho; por lo tanto, esta pericia de parte resultaría insuficiente para justificar el origen lícito de este dinero , estacándose que no se evidencia que de estas cuentas el dinero retirado de los montos ya señalados se derivó para el pago efectivo a los proveedores en los montos que ingresó y recibió el señor Héctor Enrique Guevara Castro destacándose que cuando hace referencia en el objeto de pericia únicamente se hace mención a los abonos recibidos en el año 2000; sin embargo, el informe de pericia comprendió un periodo mayor esto es del año 1995 al año</p>

	<p>2002, de tal manera que no se desvirtúa el desbalance patrimonial señalado en el Informe Financiero N°84.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo indicar que los peritos que han firmado el informe empiezan sus labores desde el año 1999 y eso está reflejado en el punto 3, por consiguiente, si se ha afectado desde años anteriores y la Sala tampoco se.</p> <p>Procuraduría Pública: Resalta que el objeto de la pericia fue determinar el origen o los abonos de los montos de dinero depositados en las diversas cuentas de Guevara Castro; sin embargo, tal como lo han reconocido los peritos, no contaron ni con los estados de cuenta bancario del ejercito ni con los libros y registros contables, sobretodo en atención a que la afirmación es que esos dineros que ingresaron a las cuentas provenían del batallón de Intendencia El Milagro, no hay manera de acreditar que lo que salió del Estado en esa exacta cantidad fue lo que ingresó a las cuentas de Guevara Castro; en el informe pericial de parte se menciona que las cuentas han fungido de puente; sin embargo, la misma pericia reconoce que estos montos de dinero pasaban de una cuenta de Guevara Castro a otra cuenta, muchos de los dineros eran fondos revolventes.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Sin observaciones</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Sin observaciones.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 17: Partida de matrimonio de Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara. (folios 280/282)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita el vínculo matrimonial de los esposos requeridos, celebrado en el año 1979 y que se encuentre vigente hasta la actualidad, esto es, con fecha anterior al periodo examinado, en el que se advierte desbalance patrimonial.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Sin observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 18: Copia certificada del Resultado de búsqueda de SUNARP del requerido de fecha 11-04-20019 (fs. 283, cuyas copias literales obran a folios 591/605).</p> <p>DOCUMENTAL N° 19: Oficio de Luz del Sur CHA.465656.19 del 12-06-2019 (fs. 284-285).</p> <p>DOCUMENTAL N° 20: Copia Certificada de la Carta N°1082-2019-EC-S emitida por SEDAPAL de fecha 21-06-2019 (fs. 286-287).</p>	<p>Ministerio Público: <u>Documental N°18.</u>- Evidencia que a la fecha los inmuebles que fueron comprendidos y señalados en el informe financiero N°84, dado el tiempo transcurrido, esto es, casi más de veinte años, únicamente en la actualidad se cuenta a nombre de esta sociedad conyugal los tres inmuebles que son objeto de demanda por valor equivalente se están reclamando. <u>Documental N°19.</u>- Demuestra que si bien el señor Guevara Castro tenía registrado el suministro eléctrico en los años 1999, 2010, 2004 de dos inmuebles; sin embargo, a la fecha ya no figura a su nombre; también formaba parte de su patrimonio en el periodo examinado, el inmueble ubicado en la Mz. H, lote 20 Urb. Del Cuadro – Chaclacayo, tampoco fue consignado como parte bien inmueble en las declaraciones juradas de bienes y rentas investigados, destacándose que desde el 2004 hasta la actualidad el señor Guevara Castro se consigna como propietario de dicho predio; sin embargo, en la búsqueda registral como del informe registral de la prueba N°18, este inmueble tampoco es consignado como bien inmueble que figure a nombre de la sociedad conyugal, lo cual acredita que estos inmuebles también evidencian un incremento patrimonial, lo cual no fue formalizado ante registro público. <u>Documental N°20.</u>- Si bien en el informe de Luz del Sur se consigna como propietario a Guevara Castro de dos inmuebles, en la actualidad están registrados a nombre de terceras personas, por lo cual ya no ha sido posible la persecución de estos inmuebles; sin embargo, estarían comprendidos en el informe financiero N°84 y formó parte del análisis financiero patrimonial y del desbalance patrimonial del requerido.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que la prueba N°18 donde aparece la sociedad conyugal como propietaria, si bien Luz del Sur da como suministro a su patrocinado, en cambio con SEDAPAL señala que desde el año 1984 y 1997</p>

	<p>aparecen otras personas.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 21: Copia certificada del Oficio N°1579-2020-SUNAT/E7400 de fecha 05-05-2020 (fs. 288-292).</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que después del periodo examinado en el Informe N°84, esto es, del periodo 1995 al 2004, en el periodo 2005 al 2019 fecha de inicio de la indagación patrimonial, el señor Guevara Castro declara no haber realizado ninguna actividad económica sujeto al pago de algún impuesto de ninguna categoría, o que haya prestado algún servicio particular en condición de contribuyente de cuarta categoría, por lo cual los únicos bienes activos que registra son los tres predios consignados a nombre de la sociedad conyugal; también, no obstante que estos servicios para el ejército peruano hasta el año 2002 se inscribió al registro de SUNAT para efectos tributarios el 6 de marzo del año 2000 y se dio de baja el 16 de marzo del año 2000, resulta extraño que únicamente por trece días haya generado que se le conceda un numero de RUC, lo cual tampoco ha sido informado en su declaración de contraloría, destacándose que no hay periodo comprendido en el informe financiero N°84 de 2005 al 2019 la declaración de algún acto jurídico de información de predios u otro tramite de acto jurídico para efectos de trámites notariales que haya sido dado cuenta ante SUNAT.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que la SUNAT hace ver que desde 01 de enero del 2005 a diciembre del 2019 si su patrocinado no ha presentado ninguna declaración jurada, se debe a que ya estaba fuera de servicio, no ejercía ninguna actividad comercial; hasta la fecha vive de su pensión como oficial superior del ejército.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Hacer mención que SUNAT sobre los bienes ubicados en el programa de vivienda edificio residencial con frente a la Av. Comandante Espinar – estacionamientos 41 y 48 en el distrito de Miraflores, registra un monto por embargo de hasta 20 mil soles como consecuencia de embargos en forma de inscripción los mismos que están debidamente registrados ante los Registros Públicos – SUNARP, vale mencionar también que en el informe profesiones N°911-2022 se ha dejado constancia que dichos embargos datan de fecha 27 de octubre del 2009 siendo estas dos medidas de embargo y además una tercera medida del 22 de febrero del 2010, lo cual solicitamos se tenga en cuenta.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 22: Oficio N°2754-2020-SMV/03 del 20-08-2020 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores y Carta CAVALI SI-0569/20 del 30-06-2020. (folios 293/297)</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta que efectuado el levantamiento bursátil de Guevara Castro, en la actualidad no registra titularidad de acciones u otros valores negociables en la bolsa de valores; no obstante, sí registra un número RUC (número 360969); dando cuenta que las acciones que registró y fueron considerados en el informe financiero N°84, la compra de acciones de Credifondo del BCP, a la actualidad ya no pertenece a los activos del requerido, por lo que no es objeto de persecución, puesto que levantada la reserva bursátil no se encuentra como parte de los activos del requerido, de lo cual ha dado cuenta la Bolsa de Valores.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación, nos adherimos a lo expuesto.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 23: Respuestas al levantamiento bancario. (folios</p>	<p>Ministerio Público: <u>Documental N°23.</u>- Acredita que se obtuvo respuesta negativa de entidades financieras al levantamiento del secreto bancario de Guevara Castro en el periodo comprendido de 01 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2015. <u>Documental N°24.</u>- Sustenta que el saldo existente</p>

<p>298/343) DOCUMENTAL N° 24: Respuestas de entidades bancarias. (folios 344/352)</p>	<p>en las cuentas positivas de movimiento bancario de Guevara Castro resultaría diminuto e insuficiente para ser objeto de extinción de dominio por valor equivalente, puesto que la única cuenta con algún saldo es la que corresponde al Banco de la Nación de pensión militar policial y que a la fecha de la indagación únicamente contaba con 35.02 soles,</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, respecto a las respuestas se advierte que en el Banco de Comercio y Banco Interbank no hay saldo, solamente en el Banco de la Nación por 35 soles, si bien es cierto son informes del año 2015 para adelante, no acreditan ningún hecho ni ningún desbalance patrimonial y con lo referido de que se adquirió la propiedad.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 25: Acta Fiscal de Visualización de Consulta SUNEDU de fecha 19-08-2021. (folios 353/355)</p> <p>DOCUMENTAL N° 26: Acta Fiscal de Visualización de Consulta RUC SUNAT de fecha 19-08-2021. (folios 356/358)</p>	<p>Ministerio Público: <u>Documental N°25.-</u> Acredita que Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara no tiene registrada alguna profesión o carrera técnica que le permita haber generado ingresos, lo que conlleva a afirmar que su dedicación a modo exclusivo fue al cuidado del hogar y de sus hijas (Cristina del Pilar nacida el 30 de julio del año 1979, Andrea Isabel nacida el 30 de noviembre del año 80 y Daniela Estefanía nacida el 10 de mayo del año 87), quienes, en el año 95 correspondiente al año en que inicia el periodo en que se advierte el desbalance patrimonial, contaban con 16, 15 y 8 años cada una de ellas respectivamente; si bien es cierto los bienes que son objeto de demanda por valores equivalentes pertenecen a la sociedad conyugal, la cónyuge no ha realizado ninguna contribución para el pago del precio de los mismos ni tampoco las cuotas de las hipotecas, las cuales se infieren fueron pagadas con los ingresos generados de manera exclusiva por el requerido; debe también tomarse en cuenta que el goce de los ingresos, así como de los gastos, consumos de tarjetas y los múltiples viajes al exterior en el periodo examinado señalado en el informe financiero N°84 correspondiente al periodo 95 al 2004, beneficiaron a la cónyuge. <u>Documental N°26.-</u> Destaca que Cristina Ortiz nunca llevó adelante el ejercicio de alguna actividad económica por lo menos de manera formal, puesto que no registra haber generado algún número de RUC, en tal sentido se reafirma que el único aportante para generar ingresos correspondía al cónyuge, no solo con los ingresos regulares propio de los haberes obtenidos en el ejercicio de su labor como oficial del ejército peruano, sino también principalmente con los ingresos y utilidades obtenidos del desbalance patrimonial correspondiente al periodo 94–2005 que se consigna en el informe financiero N°84 .</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna objeción, sólo precisar que no denotan ni reflejan algún desbalance patrimonial y que el hecho de no registrarse en la SUNAT no significa que una persona no pueda realizar actividades económicas sin tener el RUC.</p> <p>Procuraduría Pública: El medio probatorio N°25 acredita que no se evidencia que producto de una actividad relacionada a una profesión u oficio, la cónyuge haya podido aportar económicamente al patrimonio de la sociedad conyugal; del mismo modo, el medio probatorio N°26 acredita que no registra ante SUNAT actividad económica por la cual haya tributado.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 27: Certificado literal de la Partida Registral N°P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.</p>	<p>Ministerio Público: Demuestra que el departamento se encuentra inscrito a favor de la sociedad conyugal, que ha sido adquirido producto de una hipoteca otorgado por el ORES–FOVIME, considerado como tercero de buena fe, además que anterior a la inscripción de este acto, no había una carga por parte del despacho fiscal; también se puede advertir el actuar diligente y prudente de SUNAT, respecto a la inscripción del embargo, por lo que es</p>

<p>(folios 359/366 y 590/596)</p>	<p>tercero de buena fe.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que es una propiedad que se ha adquirido conforme al contrato compraventa del 01 de abril del 2003 cuando su patrocinado se encontraba en retiro como oficial del ejército peruano y asimismo existe la hipoteca que continúa vigente que se le viene descontando de su pensión que recibe como retirado, y respecto a lo de la SUNAT, son por actividades comerciales posteriores a la actividad militar que tenía su patrocinado, por eso figura la carga en el año del 27 de octubre del 2009 a favor de la SUNAT por la suma de 10 mil soles.</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiero a lo expuesto por la representante fiscal.</p> <p>Tercero–Procuraduría Pública de SUNAT: Sobre el inmueble existe una medida de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de 10 mil soles; más adelante se hará mención también a la resolución coactiva 0230070619983.</p> <p>Tercero–ORES FOVIME: Nos adherimos a lo que acaba de manifestar la defensa técnica, y en la actualidad la deuda pendiente es de aproximadamente de 6 cuotas.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 28: Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003 del predio ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar N°435, departamento 604, distrito de Miraflores (folios 367 a 370).</p>	<p>Ministerio Público: En la minuta la cónyuge declara que es ama de casa, lo que corrobora que el único aportante de la sociedad conyugal era el cónyuge, de igual manera se da cuenta que no existe ninguna reserva de propiedad a favor de FOVIME hasta la cancelación del íntegro del crédito hipotecario, sino que se perfecciona de manera completa la transferencia de propiedad vía compraventa, siendo que el precio asciende a 30,829 dólares americanos y que al darse la cuota inicial de 2000 dólares el saldo pendiente se estableció sería pagado en 240 armadas mensuales por un valor cada una de estas cuotas de 201.38 dólares americanos, por lo cual habiéndose dejado claro que esta hipoteca es preferente y primera a favor de FOVIME, esta resultaría ser la única carga y gravamen respecto de este predio respecto a una carga hipotecaria, lo cual se debe tener en cuenta para efectos de estimar la demanda según los fundamentos planteados por el ministerio público.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, la minuta de compraventa se celebró el 1 de abril del 2003 con un crédito de 30,800 dólares que se siguen pagando hasta la fecha y está próximo a cancelarse, y en la cláusula décimo tercero se indica que habiéndose cancelado el 50% de la propiedad queda liberado de toda carga, siendo que el inmueble ha sido adquirido cuando su patrocinado se encontraba ya en retiro del ejército como oficial.</p> <p>Procuraduría Pública: Resaltar la ocupación declarada en la celebración del contrato de compraventa por la cónyuge, quien indicó que se dedicaba a labores de su casa.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 29: Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260697 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (folios 371/375 y 597/600)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que el estacionamiento 41 tiene como titulares a la sociedad conyugal, que se encuentra independizado y que el monto pagado para su adquisición de 5 mil dólares ha sido cancelado en su integridad; asimismo, respecto de la carga de servidumbre, también que para efectos de la cobranza de una deuda de naturaleza tributaria, la SUNAT trabó embargo en forma de inscripción hasta por la suma de 10 mil soles sobre que se encuentra inscrito desde marzo del 2010, anterior al inicio de este proceso judicial y de la indagación patrimonial.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara–Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que es una cochera adquirida mediante compraventa directa, cancelada al contado, siendo que en su condición de oficial en retiro ha recibido sus beneficios sociales con lo que canceló, respecto al embargo de la SUNAT son por actos de tributos que ha tenido su</p>

	<p>patrocinado, mas no la sociedad conyugal. Procuraduría Pública: Ninguna observación. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Acredita la inscripción de la medida de embargo trabada por SUNAT por el monto de 10 mil. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 30: Copia fedateada de la minuta de compraventa de fecha 04-04-2003 del Estacionamiento 41. (folios 376/378)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que sobre este predio no existe ninguna reserva de propiedad a favor de FOVIME, toda vez que se canceló al contado el precio de 5,000 dólares en un solo acto, habiéndose dejado constancia que con la firma se da fe de la cancelación íntegra del precio; también que la cónyuge reafirma su ocupación es únicamente su casa, no existiendo al momento de la compra del predio ninguna carga o gravamen que impida la transferencia. Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, precisando que en este contrato aparece que mi patrocinado lo ha comprado al contado y como reitero, esto fue producto del pago de sus beneficios sociales como ex oficial superior del ejército. Procuraduría Pública: Resaltar la ocupación que ha sido manifestada en dicho acto jurídico por Cristina Ortiz de Guevara era encargarse de las labores de casa. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 31: Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260704, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (folios 379/385 y 601/605)</p>	<p>Ministerio Público: Acredita que los titulares actuales de dicho predio son los esposos Guevara-Ortiz, además que si bien existe la carga de servidumbre, tanto éste estacionamiento 48 como el 41 que es el predio sirviente, corresponden a la titularidad de dichos esposos; respecto de la carga hipotecaria de 3500 dólares, la acreencia hipotecaria ha sido cancelada en su integridad; en relación al embargo por la suma de 10 mil soles trabado por SUNAT, ha sido inscrito con anterioridad al inicio de este proceso judicial, esto es en el año de enero del 2010, por lo que debe ser reconocida esta acreencia. Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que el estacionamiento N°48 se adquirió mediante crédito y pagado en partes por descontado de la pensión de mi patrocinado. Procuraduría Pública: Ninguna observación. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Sin observaciones. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 32: Minuta de compraventa del 04-04-2003 del Estacionamiento N°48. (folios 386/388)</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta que, si bien la adquisición fue mediante crédito, a la fecha la acreencia ha sido cancelada en su integridad, y que no existió ninguna carga, hipoteca, embargo o gravamen hasta al año en que se suscribe el contrato, el 11 de noviembre del año 2004, correspondiendo su titularidad a la sociedad conyugal. Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, sólo precisar que esta cochera fue adquirida a crédito pagadas en letras las cuales a la fecha están canceladas por descuento de la pensión que percibe su patrocinado. Procuraduría Pública: Ninguna observación. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 33: Oficio N°021/S-3.g./ORES-FOVIME del</p>	<p>Ministerio Público: Deja constancia que respecto del departamento que es objeto de demanda por valor equivalente existe un saldo pendiente de abonar, que el informe de liquidación se emitió en el año 2020 en octubre,</p>

<p>20-10-2020 emitido por el Director Ejecutivo FOVIME. (folios 389/405)</p>	<p>siendo el saldo pendiente a abonar es de 1208.28 con relación a la acreencia hipotecaria del departamento 604; respecto al estacionamiento N°41, fue cancelado en su integridad, si bien el estacionamiento N°48 fue financiado en forma de crédito con cuotas fijas de 71.49 dólares americanos, a la fecha ha sido cancelado.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna objeción, sólo precisar que el departamento está próximo a cancelar.</p> <p>Procuraduría Pública: Reafirma el precio del inmueble que es de 28829.39 el saldo a financiar y que existe saldo a favor de FOVIME, 6 cuotas pendientes de pagar.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 34: Informe de Tasación Comercial del inmueble ubicado en la Av. Comandante Espinar N°435, departamento 604 distrito de Miraflores. (folios 406/413)</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta que, en el periodo de tiempo de su adquisición, esto es en el año 2003 a la fecha, el departamento que es objeto de demanda tiene un valor estimado en 237,362.83 dólares americanos, lo que se considera a efectos de la extinción de dominio en equivalencia del desbalance patrimonial señalado en el informe 84, pero de manera específica a lo que corresponde al patrimonio financiero del dinero que fue detectado en las cuentas del requerido tanto en el banco Continental, como en el Banco de Crédito en el periodo 95 al 2002 que ascendió a la suma de 8'357,079 dólares americanos.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara Ortiz: Ninguna observación, solo precisar que refleja un precio actualizado, mas no el precio con el cual se adquirió el bien en el año 2003, de 30 mil dólares.</p> <p>Procuraduría Pública: El anexo 2 señala el valor por metro cuadrado del inmueble.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 35: Informe de Tasación Comercial del inmueble ubicado en la Av. Comandante Espinar N°435, Estacionamiento N°41, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. (folios 414/421)</p>	<p>Ministerio Público: Demuestra la revalorización del inmueble que es objeto de demanda, y que por su ubicación a la fecha en valor de mercado su precio se ha incrementado a la suma de US\$ 22,707.58 dólares americanos, monto que la fiscalía ha considerado para efectos de la extinción de dominio por valor equivalente correspondiente al patrimonio financiero señalado en el informe financiero N°84 correspondiente a los 8'357,079 dólares americanos encontrados en cuentas del Banco Continental, Banco de Crédito del requerido en el periodo comprendido en el año 1995 al 2002, por lo cual este predio resultaría ser un equivalente en una pequeña proporción del desbalance del monto señalado.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna observación, se reitera que es una tasación del año 2021, habiendo pasado casi veinte años de LA adquisición.</p> <p>Procuraduría Pública: Resalta que la base del informe es un estudio de mercado realizado a otros inmuebles, y que guarda coherencia con el valor que finalmente se le asigna en el informe de tasación al estacionamiento N°41.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Sin observaciones.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 36: Informe de Tasación Comercial del inmueble ubicado en la Av. Comandante Espinar N°435, Estacionamiento N°48, distrito de Miraflores, provincia y</p>	<p>Ministerio Público: Da cuenta de la revaloración del predio que fue adquirido en forma de crédito por un valor de 3500 dólares y que a la fecha asciende a 22,707.58 dólares americanos, según valor de mercado, y que se considera para efectos de la extinción de dominio por valor equivalente respecto principalmente del patrimonio financiero que fue objeto del desbalance encontrado y señalado en el informe financiero N°84, correspondiente a la equivalencia en parte del patrimonio financiero encontrado en las cuentas del requerido por 8'357,079 dólares americanos, durante el periodo 95 al 2002.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna</p>

departamento de Lima. (folios 422/428)	observación, solo precisa que refleja el precio real y actual del estacionamiento N°48. Procuraduría Pública: Resaltar que se trata de un predio urbano para el cual se ha valorizado cada metro cuadrado por 1972 dólares y que se ha basado dicha estimación en un estudio de mercado hecho a otros inmuebles cercanos al bien. Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación. Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.
--	---

6.2. Pruebas de la sociedad conyugal requerida

PRUEBAS DOCUMENTALES	
DOCUMENTO	VALOR PROBATORIO
<p>DOCUMENTAL N° 1-A: Copia de Minuta de compra venta del 01/04/2003 ubicado en la Av. Comandante Espinar N°435 Dpto. 406. (folios 740-741)</p> <p>DOCUMENTAL N° 1-B: Minuta de compra venta del 04/04/2003 celebrado con ORES-FPVOME. – Estacionamiento N°41. (folios 742-477)</p> <p>DOCUMENTAL N° 1-C: Minuta de compra venta del 01/11/2004 celebrado con ORES-FPVOME, Estacionamiento N°48. (folios 745/747)</p> <p>DOCUMENTAL N°1-D: Cronograma de pago del inmueble de la Av. Comandante Espinar N°435, dpto. 604 en donde figura las cuotas de 240. (folios 748/750)</p> <p>DOCUMENTAL N° 1-E: Cronograma de pago del inmueble del Estacionamiento N°41 y Estacionamiento N°48. (folios 750/752)</p> <p>DOCUMENTAL N° 1-F: Cronograma del Estacionamiento N°41. (folio 753)</p> <p>DOCUMENTAL N° 1-G: Últimas 12 boletas de pensión mensual desde abril hasta diciembre de 2021 y de enero hasta marzo de 2022, expedidas</p>	<p>Defensa técnica de la Sociedad conyugal: <u>Documental N°1-A.</u>- Acredita la adquisición del departamento signado con el número 604, cuando su patrocinado se encontraba en situación de retiro y mediante hipoteca, que continúa pagando. <u>Documental N°1-B.</u>- Acredita que su patrocinado adquirió el bien cuando se encontraba en situación de retiro. <u>Documental N°1-C.</u>- Demuestra que su patrocinado celebró el acto jurídico cuando se encontraba en situación de retiro. <u>Documental N°1-D.</u>- Acredita que ha pagado gran parte del precio del departamento, que no lo adquirió al contado, sino mediante hipoteca que todavía continúa pagando. <u>Documental N°1-E.</u>- Acredita que no adeuda suma de dinero por ese inmueble y que su precio ha sido descontado de su sueldo como oficial retirado del ejército. <u>Documental N°1-F.</u>- Demuestra que pagó la cuota de 5 mil dólares, al contado. <u>Documental N°1-G.</u>- Acredita que cada mes se le viene descontando por el pago del inmueble por haberlo adquirido mediante hipoteca y para pagarlo de forma mensual. <u>Documental N°1-H.</u>- Acredita que forman una sociedad conyugal desde enero del año 1979.</p> <p>Ministerio Público: Destaca: a) los descuentos que se vienen realizando para efectos del pago de la cancelación de las cuotas de la hipoteca pendiente del departamento, se han realizado única y estrictamente en relación del ingreso percibido por Guevara Castro, y que el pago que se ha financiado es respecto de un departamento y un estacionamiento, puesto que el otro estacionamiento fue adquirido al contado, por lo que el financiamiento se hace un descuento de 345.50, por lo que respecto a la licitud del origen de los bienes que son objeto de demanda, se ha reconocido que estos bienes han sido adquiridos en el tiempo posterior al cese del señor Guevara Castro y que tendrían como fuente el pago de la pensión de jubilación conforme se puede acreditar de la boleta que obra en el medio de prueba 1-G; b) respecto al medio de prueba 1-H correspondiente a la partida de matrimonio de los requeridos, al momento de la celebración del matrimonio en el año 1979, la cónyuge contaba con 19 años, mientras que el señor 23 años, desde esa fecha hasta la actualidad se mantiene el vínculo conyugal no habiendo anotación sobre separación de patrimonios, por lo que están en el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>

por la Caja de Pensiones Militar Policial. (folios 754/765) DOCUMENTAL N° 1-H: Partida de Matrimonio Civil. (folio 765)	
--	--

6.3. Pruebas de los terceros

PRUEBAS COCUMENTALES	
DOCUMENTO	VALOR PROBATORIO
<p>DOCUMENTAL N° 01: Informe Profesional N°911-2022-SUNAT/7E2210 del 22/04/ 2022. (folios 790/791)</p> <p>DOCUMENTAL N° 02: Resoluciones Coactivas de Embargo N°0230070619983 y N°0230070620038. (folios 792/795)</p> <p>DOCUMENTAL N° 03: Partidas Registrales P03260704, P03260697 y P03260638. (folios 796/813)</p> <p>DOCUMENTAL N° 04: Resolución Coactiva de Embargo N°0230070653005. (folio 814)</p>	<p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Documental N°01.- Acredita lo que se refiere a la debida constatación que sobre estos bienes inmuebles obran medidas de embargo trabadas por SUNAT. Documental N°04.- Acredita lo que se refiere a la debida constatación que sobre estos bienes inmuebles obran medidas de embargo trabadas por SUNAT.</p> <p>Ministerio Público: Respecto al monto de adeudo, como ha señalado el informe profesional N°911-2022-SUNAT/7E2210, la SUNAT peticiona se le reconozca la deuda de 20 mil soles, que inicialmente corresponderían a dos partidas, de un departamento y de un estacionamiento; no obstante, en se indica tres resoluciones coactivas inscritas en cada una de las partidas; esto es, tanto en el departamento, como en los dos estacionamientos, y en cada una de ellas se establece que se trabe embargo en forma de inscripción hasta por la suma de 10 mil soles, siendo que cada una de estas resoluciones coactivas han sido admitidas en un mismo expediente coactivo, 0230060478269; dos resoluciones tienen una misma fecha de emisión del 27 de octubre del 2009, no obstante cuando se dispone se trabe embargo, señala en cada una de ellas partidas distintas una del departamento y otra del estacionamiento del 27 de octubre del 2009, por lo que se debe hacer una precisión de la; los embargos detallados fueron emitidos en el expediente coactivo N°0230060478269, el cual se encuentra activo y con adeudo exigible, la emisión 19 de noviembre del 2007 y luego hace la precisión que la deuda exigible a la fecha 14'204,622.00; no ha habido una ampliación por parte de la SUNAT de una acreencia mayor a la inscrita en su oportunidad; toda vez que, estas resoluciones coactivas fueron expedidas en el 2009 y 2010; la cobertura de protección jurídica respecto de este embargo en forma de inscripción, cubriría únicamente hasta por el monto inscrito.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Respecto a las observaciones: a) a lo que se refiere al monto materia de inscripción, en el escrito se ha señalado hasta por un monto de 20 mil soles la cantidad de los embargos inscritos y se ha pedido el reconocimiento de este adeudo, al momento del traslado de la fiscalía al inicio de este proceso, debería considerarse también a la SUNAT en lo que se refiere a la Partida N°P03260638, por lo que el monto que debe reconocerse a SUNAT debe ser hasta por la suma de 30 mil soles; b) la deuda exigible pendiente de pago y conforme al informe profesional presentado, informe N°911, el monto de 14'204,622 soles no forma parte del total de la pretensión formulada por esta procuraduría, pues solo solicitan el reconocimiento de su derecho sobre lo que se encuentra debidamente inscrito; c) sobre las costas y costos a favor de SUNAT como producto del tiempo transcurrido desde que no se ha hecho el pago del adeudo de lo debidamente inscrito, se está viendo a través de la vía administrativa no judicial.</p> <p>Defensa técnica de la sociedad conyugal Guevara – Ortiz: Ninguna</p>

	<p>observación, solo precisar que la deuda es contraída por Héctor Enrique Guevara Castro.</p> <p>Procuraduría Pública: Ninguna observación.</p> <p>Tercero – ORES FOVIME: Ninguna observación.</p>
<p>DOCUMENTAL N° 01: Estado de cuenta actualizado de cuotas al 31 de marzo del 2022. (folio 780)</p>	<p>Tercero – ORES FOVIME: Adjudicaron a la sociedad conyugal el departamento 604 con ingreso por la Av. Comandante Espinar N°435 del distrito de Miraflores por la suma de 30,829.00 dólares americanos, cantidad a cancelar en la modalidad de crédito que como cuota inicial; pagaron 2000 dólares americanos quedando el saldo a cancelar la cantidad de 28,829 dólares americanos en 240 cuotas mensuales que se le descuentan al cónyuge por planilla es de 201.38 dólares americanos cada una; inscrito su dominio en la partida N°P03260638 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Lima; asimismo, conforme a la relación actualizada de cuotas pendientes, todavía se registran 5, haciendo la suma total del cancelatorio de 1059.81 dólares, que es el monto total que falta cancelar para el departamento.</p> <p>Ministerio Público: Precisa que si bien está pendiente el pago de 5 cuotas ascendiente a 1059.85 dólares, dejar en claro y resaltar que en ninguna cláusula del contrato, específicamente del departamento, hay algún pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del precio; por lo tanto, la transferencia de la propiedad se ha perfeccionado, los propietarios son los requeridos y si bien se ha reconocido a FOVIME como tercero de buena fe, únicamente correspondería en relación a su acreencia respecto de este saldo a favor que tienen en cuanto a las 5 cuotas pendientes de pago de la liquidación del crédito hipotecario.</p> <p>Defensa técnica de la Sociedad conyugal: Ninguna observación</p> <p>Procuraduría Pública: Se adhiere a lo precisado por la representante fiscal.</p> <p>Tercero – Procuraduría Pública de SUNAT: Ninguna observación.</p>

6.4. Pruebas de oficio²⁵

DECLARACIÓN DE PARTE DEL CÓNYUGE
<p>i. Su actividad económica principal ha sido como oficial del ejército y cuando estaba de servicio en Sullana, compró un terreno en el año 1981 en el distrito de La Molina, costándole mil soles que pagó en varias cuotas; lo mantuvo, según recuerda, hasta el año 2004 o 2005, luego lo vendió en 23 mil dólares; posteriormente, con su ingreso de oficial y sus ahorros que le enviaba a su señora madre, se lo devolvió y compró un terreno también en La Molina, el que, luego de ser tasado, su esposa vio por conveniente no construir allí nada sino que ella visualizó un terreno al final de la avenida Primavera y allí fue donde construyeron su casa; ha vivido de su sueldo. ii. Durante la década de los años 90', prestó servicios en unidades de Lima, entre ellas, Inspectoría; en los años 1991 y 1992 estuvo en Cusco, laborando en la Comandancia General del Cuartel General de la Cuarta Región Militar; durante el año 1993 estuvo en Inspectoría General del Ejército, en el año 1995 laboró en el servicio de Intendencia del Ejército y, en el año 1996 no recuerda; en el año 1999 se desempeñó como jefe del Batallón de Intendencia de la Sexta Región Militar. iii. Como oficial del ejército abrió cuentas bancarias para poder pagarle a los proveedores quienes son casi los mismos, no designó o favoreció a ningún proveedor, encontró proveedores y comenzó a trabajar con ellos; iv. Esa zona es bastante peligrosa, zona roja, y en Bagua había Banco de Crédito y Banco de la Nación; el batallón le giraba el cheque a los proveedores los cuales eran cobrados por el apoderado y por disposición de los mismos proveedores, se lo depositaban en su cuenta; viajaba a hacer pedidos, compras, devolución o información de productos que no habían estado buenos; esa era la</p>

²⁵ En ejercicio de la facultad de interrogar conferida en el numeral 37.1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, en el marco de la actuación de medio probatorio, con la anuencia y participación de las partes, la Judicatura dispuso la declaración de parte de los requeridos.

manera como desarrolló su actividad; este mecanismo venía de años anteriores de los jefes que estuvieron antes; **iii.** si bien es cierto estaba prohibido abrir cuentas bancarias a nombre propio, dada las circunstancias y lo peligroso que era desarrollar las actividades, porque el cuartel está en El Milagro y tenía que llevar el abastecimiento hasta la línea frontera con Brasil, Colombia y Ecuador, se enviaba vía terrestre y fluvial, esto demandaba una serie de cosas y a veces los productos se malograban porque estaban próximos a vencerse y había demasiada dificultad para cumplir a cabalidad la función propia, es por eso que optó por continuar lo que venían haciendo los anteriores jefes; **iii.** abrió cuentas de ahorro y también abrió una cuenta de certificado bancario; manejaba el dinero en esas cuentas de manera mensual; el importe que más o menos le enviaban era de 1 millón 300 de soles, de los cuales más o menos el 20% o 25% le entregaba a las unidades para que compren sus verduras, frutas, todo eso, abastecía los víveres secos, los víveres frescos los compraba las unidades en sus localidades, las que están alejadas en la línea de frontera. **iii.** Los proveedores eran de víveres secos y que no tenían que llevarlos a cada lugar de destino, puesto que lo entregaban en el campamento que está en El Milagro, y el encargado de llevarlo a las unidades propiamente era su batallón, siendo parte de la función del intendente, abastecer con víveres frescos y secos a las unidades. **v.** Los intereses generados por las cuentas de ahorro que abrió, eran pocos y se quedaron en las mismas cuentas, y a los proveedores se les pagaba todo lo que internaba, si tenían algo malo se retenía y después se le volvía a dar, se le volvía a pagar los víveres que volvía a internar. **iii.** no entregaba esos intereses, “nunca sacó cuenta de los intereses”, cuando viajaba a las ciudades compartía un almuerzo, una cena y el que pagaba era él, porque se sentía bien compartir con ellos y su dinero también producía algo de interés. **vi.** las cuentas de ahorro aperturadas eran a favor de los proveedores, que les facilitó, pues les pagaban la totalidad de su internamiento cada vez que iban a la ciudad; porque no podía trasladar el dinero en efectivo a la ciudad de donde viajaba, iba acompañado al banco, “cobraban” y le pagaban de acuerdo a la liquidación de lo internado; por este beneficio a favor de los proveedores, no fue compensado ni en dinero en efectivo, tampoco en algún otro modo. **vii.** En relación a la manera de como benefició la apertura de esas cuentas bancarias al ejército peruano, señala que era un modo operandi de la zona, dado el terreno, la ciudad más cercana es Chiclayo, de allí había que entrar a Amazonas, no hay grandes ciudades, no hay seguridad, era zona roja, el tramo de la carretera es peligroso; tomó esa actitud de llevar así la logística hacia las unidades porque venía siendo llevado de igual forma en años anteriores y con buenos resultados, nunca hubo problemas, es así que la fiscalía en el juicio que ha tenido con los proveedores los han interrogado, todos han contestado que no les debe nada y han estado satisfechos con su proceder; **iii.** Fue beneficiado con las aperturas de cuentas bancarias, en el sentido de poder cumplir con el pago a sus proveedores de forma correcta, asegurar de no quedarse con productos no aptos para el consumo humano, porque era una manera también como presionar de que le cambiaran los productos no aptos para el consumo humano; nunca ha tenido en sus cuentas cantidades superiores a un millón de soles. **viii.** laboró en la Inspectoría General del Ejército en los años 1993 y 1994, siendo jefe de sección de auditoría y que en ese cargo tenía la posibilidad de conocer cómo era el manejo de las cuentas del ejército respecto a las normas procedimentales, las restricciones, prohibiciones, por consiguiente, conocía esa normatividad, reitera también que recibía 1 millón 300 mil soles, y que tuvo cuentas bancarias en dólares; **iii.** el cambio de moneda en dólares no fue realizado producto de ese millón 300 mil que recibía, pues el apoderado no lo cambiaba en dólares, el que lo cambiaba era él; el señor Navarro cobraba la totalidad en soles y se lo depositaba a su cuenta, cuando los proveedores le ofrecían que iban a agarrar y me iban a devolver por ejemplo 200 sacos de arroz se demoraban un mes a veces; **iii.** La zona es difícil, como ejemplo, de Chiclayo a Piura carretera, de Chiclayo a Ciro Alegría en los carros del ejército, de Ciro Alegría a toda la frontera es vía río fluvial, se demoraban a veces llegar a puntos un mes o mes y días, como los proveedores tenían que agarrar y traer, eso se les retenía; lo ponía en dólares para conservar el valor de la moneda y una vez que entregaban se devolvía, se les pagaba todo. **ix.** Respecto a las cuentas en dólares que ha tenido en el Banco Continental, Banco de Crédito, Banco Sudameris y Banco de Comercio, en este último es de su sueldo, en moneda de soles, eso no tiene nada que ver con la función que cumplió; en su calidad de jefe de batallón hizo estos cobros, que le depositaban el apoderado de los proveedores a su cuenta, efectuaba el cobro o retiro de este dinero de sus cuentas para pagar a los proveedores; **iii.** Los pagos a los proveedores los realizaba en efectivo, no llevando algún recibo; **iii.** Ha tenido varias cuentas en el Continental y después las cambió al Crédito, no puede precisar fechas, pero lo que sí ha tenido varias cuentas, certificados de mil dólares, tres mil dólares, etc. **iii.** El peritaje que hizo de oficio la fiscalía estuvo mal hecho; **iii.** En relación al tipo de cuentas, solamente ha tenido cuentas de ahorro, también tuvo cuentas en acciones, en efecto, refiere que tuvo dos acciones; una en telefónica eso fue cuando trabajaba en el cuartel general, pero fueron por

monto pequeñísimos, habrá sido 500 o 1000 soles, pero les vendieron a todos los oficiales acciones, eso fue en el Banco Continental; después de dos o tres años lo vendieron porque no producía casi nada; también se le proporcionaba tarjetas de crédito en moneda de dólares. **x.** No ha tenido ningún tipo de beneficio por parte de los proveedores, en todo caso, todo lo que pudo consumir, viajes que realizar, patrimonio que adquirió, lo realizó con un patrimonio propio; así, los carros los compró en el cuartel general del ejército en un programa que fueron 10 empresas de diferentes marcas de carros y nos daban la facilidad para pagarlos mensualmente, así adquirió sus dos vehículos; **iii.** Niega haber comprado una camioneta pagando en efectivo por más de 70 mil dólares; sí adquirió una camioneta rural y según recuerda, pago de 40 a 41 mil dólares, en ese promedio. **xi.** En el periodo 94 al 2002, tuvo varias actividades de negocios, ha incursionado en el oro, en la madera, en ropa, en artefactos, pero en forma independiente y no legal, o sea informal; éstas actividades las realizó desde que llegó a Lima en el 2005 y se ha metido a vender lo que sea, la cosa era buscar algo de dinero para mantener bien a su familia; como oficial del ejército, los ingresos por dichas actividades no las incluyó al momento de hacer su declaración ante Contraloría General de la República. **xii.** Abrió varias cuentas de acuerdo a la ciudad, a los proveedores de Piura les pagaba con la cuenta del banco de Piura, a los de Chiclayo de Chiclayo y así sucesivamente, también, en el lugar donde estaba ubicado el batallón de intendencia, existían el banco de Crédito y el banco de la Nación. **xiii.** El señor Rolando Navarro era apoderado de los proveedores, cobraba el cheque girado a nombre de cada proveedor, lo cobraba en el Banco de la Nación y la totalidad de la plata la depositaba en el banco de Crédito de Bagua. El pago a los proveedores que se realizó y que fueron ingresados a su favor en el Banco Continental, señala que lo depositaba en su cuenta del Banco de Crédito y de ahí retiraba el dinero, lo cobraba y lo trasladaban donde el proveedor y le hacía el pago, mayormente casi todos trabajaban con el Banco Continental.

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA CÓNYUGE CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

i. Durante su matrimonio realizó actividades económicas más o menos con una duración de cinco años, de 1994 a 1997; así, donde viajaba compraba productos para traer y vender, fueron alrededor de cinco a seis años, su actividad económica era prácticamente el comercio informal; se dedicó a su hogar y sus hijas. **ii.** En cuanto a sus gastos familiares y cotidianos fueron solventados con lo que recibía de la pensión de su esposo pues le entregaba un 50% o 60% de su sueldo. **iii.** Durante su matrimonio adquirió una casa, pero primero, aproximadamente en el año 1988, compraron un terreno, donde, en 1990, se fueron a vivir por más de 20 años, para luego venderse por motivos personales; según tiene entendido, el terreno se compró con un dinero que su esposo tenía en el año 1978 en Surco; **iii.** cuando se casaron fueron a vivir a Lima, su esposo vendió ese terreno y con eso se pudo comprar el terreno para construir esa propiedad y después un par de años se fue construyendo la casa, de dos pisos; era un terreno de unos 300 metros cuadrados; ese terreno se vendió aproximadamente en el año 2003. **iv.** Por intermedio del ejército que es el FOVIME adquirieron un terreno en La Molina donde se le descontaba a su esposo en planilla, luego vendieron ese terreno en el 2004; estuvo viviendo con sus hijas y que ahora se encuentra en Arequipa a raíz de la pandemia, ahora se encuentra yendo y viniendo a Lima. **v.** El departamento de Miraflores, pertenece a la sociedad conyugal; no tiene ningún carro, tampoco ha tenido cuentas bancarias, desconociendo si sus hijas tienen. **vi.** La mayor de sus hijas tiene 43 años, la segunda 41 años y la última 35 años; **iii.** califica su actual calidad de vida o estatus social de medio para abajo, cuando estuvo trabajando su esposo era medio. **vii.** no recuerda cuánto percibía de sueldo su esposo, pues nunca vio una boleta de pago de su esposo. **viii.** En referencia a los viajes al extranjero, en esos años 1994 – 1995, aprovechaba y traía cosas para vender, ahorra; se dedicó 5 a 6 años, pudo apoyar a su madre; esos viajes fueron por comercio y también de placer. **ix.** Respecto a su actividad económica, afirma que el capital utilizado para el ejercicio de la venta de productos provenía del dinero que recibía de su esposo, en un principio sí, porque necesitó algo de dinero para hacer esas compras, pero no se puede creer que fue una cantidad excesiva, pues era poco dinero. **x.** Aparte de los dos inmuebles mencionados, mientras su esposo estuvo en labores, sí tuvo vehículos, según recuerda, compró dos automóviles marca Daewoo, que presume, lo iba a pagar en cuotas. **xi.** lo que recibía de su esposo era para todos los gastos de casa, alimento, luz y agua, siendo así siempre, sin poder detallar el monto que recibía. **xii.** las ganancias que obtuvo de sus actividades comerciales, significó un poco de más ingresos económicos para su familia, pudo apoyar con eso a su madre, siendo la mayor parte de sus ganancias para sus hijas; por ejemplo, si compraba algo de cinco dólares, lo vendía en doce dólares, sacando así una ganancia por producto; los productos que vendía eran: ropa, perfumes, carteras, cosas para mujer y algo de ropa para caballeros. **xiii.** desconoce si su esposo realizaba otra actividad.

SÉPTIMO: VALORACIÓN PROBATORIA

7.1. ALCANCES TÉCNICOS

Apartándonos de las disquisiciones teóricas sobre si la prueba indiciaria constituye un medio probatorio o no, partimos de la consideración que se trata de una regla de carácter general propio de toda valoración de la prueba, por lo que su observancia y aplicación no es exclusiva ni excluyente de un determinado proceso judicial. Y es que, siendo una operación lógica consistente en deducir un hecho desconocido que sea relevante para el proceso partiendo de un hecho conocido debidamente probado, la prueba indiciaria no cuenta con una regulación procedimental específica en los Códigos Procesales, particularmente Civil o Penal.

Así, el artículo 158.3 Código Procesal Penal establece: “La prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes; y, d) que no se presenten contraindicios consistentes”. Por su parte, el artículo 275 del Código Procesal Civil, prescribe: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”; *a su turno*, el artículo 276º define los indicios como: «el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia».

De ello se tiene que tanto la normativa procesal civil como penal, no consagra un concepto legal de prueba por indicios, sino que enuncia sus requisitos, resaltando el proceso deductivo en la sentencia, otorgándole una función de reforzamiento a los medios probatorios ofrecidos.

De este modo, la prueba indiciaria no es un hecho que sirva, por si sola, para demostrar la veracidad o falsedad de lo que se formula en juicio, sino un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba, que tiene esta estructura: La prueba indiciaria implica la existencia de tres elementos i) hecho indiciario; ii) inferencia lógica y iii) hecho indicado.

- El hecho indiciario es un indicador de la producción de hechos, por tanto, el indicio es un hecho o circunstancia mediante el cual se puede inferir otro hecho, pudiendo tratarse de una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc.
- La inferencia lógica es el análisis que se hace de un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia o inexistencia de otro hecho inicialmente desconocido. Este puente inferencial debe estar construido sobre la base de las i) reglas de la lógica, ii) máximas de la experiencia y/o iii) conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas. Esto es, la conexión racional entre el hecho indiciario con el hecho indicado.
- Mientras que el hecho indicado es aquel hecho desconocido y cuya existencia pretende darse por cierta, al encontrarse unido a un hecho conocido (indiciario) mediante una relación de razonamiento lógico o (puente inferencial). Este hecho indicado o también llamado conclusión, aporta en la construcción de una certeza pues resulta ser una consecuencia necesaria de la acreditación del hecho indiciario, configurándose aquella relación entre hecho conocido y el hecho desconocido.

Al respecto, en el **Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22** se desarrolló la siguiente jurisprudencia vinculante sobre los requisitos materiales y la valoración probatoria que tiene lugar cuando se

presenta prueba indiciaria. Por tanto, respecto a la prueba por indicios se señala que: a. Este – hecho base– ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-; b. Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c. También concomitantes al hecho que se trata de probar, periféricos al dato fáctico a probar; d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

7.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS BASE - ACREDITADOS DE MODO DIRECTO

De la actividad probatoria desplegada y de la valoración conjunta de los medios de prueba actuados es posible advertir hechos de cuya certeza de realización no existen dudas, no sólo por ser notorios, estar corroborados con medios de prueba, sino que, conforme fue evidenciado del debate oral, no existe controversia alguna entre las partes. Así tenemos:

- i.* **Existencia y vigencia de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.** Este hecho no solo no ha sido contradicho, sino que queda corroborado con la Partida de Matrimonio número dieciséis que da cuenta de la fecha de celebración del vínculo, 06 de enero de 1979, advirtiéndose que el vínculo en la actualidad permanece.
- ii.* **Vigencia del régimen de gananciales de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.** Lo que ha quedado demostrado con la documental antes mencionada, en la que no se aprecia anotación alguna, así como con la documentación registral aportada como prueba 18 (certificado de búsqueda y copias literales obrantes folios 283 y 591/605) correspondientes a los inmuebles reclamados y de cuya revisión se aprecia el estado civil de casados de los adquirentes; siendo que por lo demás, esta circunstancia no ha sido discrepada, advirtiéndose que en autos no obra información documentada alguna que dé cuenta de cambio del régimen patrimonial del matrimonio al de separación de patrimonios, por lo que debe presumirse -acorde a la normativa- que el régimen que corresponde es el de sociedad de gananciales.
- iii.* **Héctor Enrique Guevara Castro -integrante de la sociedad conyugal- ostentó la condición de oficial del Ejército Peruano.-** Este hecho no solo no ha sido cuestionado por el antes citado, sino que ha quedado demostrado en autos con la prueba trasladada aportada al proceso, conforme a su declaración rendida tanto en sede penal (sesión 11, prueba 7, folios 127/144) como en este proceso, así como con lo detallado en el Informe Financiero N°84 (prueba 15 de folios 222/264), de lo que se desprende que egresó de la Escuela Militar de Chorrillos en el año 1990, y prestó servicios hasta el año 2002 (cesando el 01/01/2003), y que entre el año 1995 y 2002 ostentó el grado de Teniente Coronel (conforme a su propia declaración rendida en la acotada Sesión 11).
- iv.* **Héctor Enrique Guevara Castro estuvo a cargo de las Jefaturas de Economía, de Departamento y de la Sección de Auditoría.-** Estas circunstancias han quedado palmariamente acreditadas con las documentales precedentemente indicadas, apreciándose, puntualmente, que en el Informe Financiero N°84 se detalla que: *a)* en los años 1991 y 1992 fue Jefe de Economía de la CG IV Región Militar; *b)* 1993/1994 fue Jefe de la Sección de Auditoría; *c)* en los años 1997 y 1998 fue Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército; *d)* en el año 2000 fue Jefe de Economía en el Cuartel General COINDE.
- v.* **Héctor Enrique Guevara Castro prestó servicios en la Sexta Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua.** También este hecho ha quedado plenamente corroborado con las documentales antes referidas, apreciándose el Informe Financiero N°84 que se produjo en el año 1999.

- vi. Los ingresos que percibió Héctor Enrique Guevara Castro como miembro del ejército, en el período de enero de 1995 a diciembre de 2004, ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos.** Esta circunstancia no ha sido discrepada por las partes y ha quedado establecida dentro del proceso penal, específicamente en el Informe N°084,- en donde se detalló que el requerido Guevara Castro percibió ingresos en la suma antes indicada por concepto de haberes, gratificaciones, combustible, adelantos de seguro de retiro, cambio de colocación.
- vii. Héctor Enrique Guevara Castro y su familia realizaron viajes al extranjero en el período 1994-2004.** Tampoco esta circunstancia ha sido cuestionada y ha quedado acreditada en autos con el Informe Financiero N°84, de cuya revisión se tiene que, en base a la información recabada del documento público consistente en el Oficio remitido por la Dirección de Migraciones y Naturalización, se aprecia el movimiento migratorio familiar de los esposos requeridos y sus tres hijas, quienes se desplazaron en estos años a Estados Unidos, Ecuador y Colombia; advirtiéndose que en total los gastos ascendieron a US\$66932.
- viii. Héctor Enrique Guevara Castro ostentó cuentas bancarias y de valores durante el período 1995-2004.** Esta circunstancia no ha sido cuestionada, más bien en autos obra abundante documental trasladada de sede penal que da cuenta que el requerido citado, ostentó cuentas en distintas entidades bancarias durante el período 1995 a 2004. De ello, puntualmente dan constancia tanto el Informe Financiero N°84 practicado de oficio, así como el Informe de Parte aportado por el entonces imputado. De la revisión de estos informes se advierte que guardan correspondencia que el requerido en cuestión, contó con cuentas bancarias de ahorro, corrientes y a plazo: a) cuentas de ahorro en los bancos Continental, Crédito del Perú, Wiese Sudameris y Comercio; b) Cuentas corrientes en el Banco de Crédito del Perú; d) Cuentas a plazo en los bancos Continental y Crédito del Perú; e) Cuentas Valor (acciones) en el Banco Continental y Banco de Crédito del Perú;
- ix. En sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Héctor Enrique Guevara Castro no declaró sus cuentas de diferentes bancos ni sus operaciones bursátiles.** Esto no ha sido observado ni rebatido por la parte requerida, siendo que en el Informe Financiero N°84, en base a información proporcionada por el Ministerio de Defensa, se deja constancia que durante los años 1996, 1997 y 2000 omitió declarar sobre ello, habiéndose limitado en declarar que contaba con un inmueble en Monterrico y vehículos, así como artículos y enseres.
- x. Operaciones financieras por altos montos dinerarios en efectivo, en las cuentas bancarias de Héctor Enrique Guevara Castro.** Estas circunstancias tampoco han sido objeto de contradicción, sino más bien de coincidencia entre las partes, siendo que la discrepancia se ha centrado en el origen y destino de tales montos. Puntualmente de estos movimientos financieros en gran escala dan cuenta los informes periciales aportados en sede penal, esto es, el Informe Financiero N°84 (prueba 15 de folios 222/264) y el Informe Pericial de Parte (prueba 16 de folios 265/279), siendo que en el primero se indica que en un 95% aproximadamente los movimientos bancarios (depósitos y retiros) fueron en efectivo, siendo que algunos casos fueron por grandes sumas de dinero (por ejemplo: S/.650,000, S/.322,605, S/.329,614, S/.228,476, US\$100,000, US\$45,000, US\$40,000), mientras que el segundo describe y grafica el monto de los abonos y cargos efectuados en las cuentas por altas sumas de dinero.
- xi. Durante el periodo 1995-2004, se realizaron abonos en las cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares.** La contundencia de este dato fluye de manera categórica tanto del tenor del Informe Financiero N°084 y el Informe Pericial de Parte que fueron practicados en el proceso penal y que han sido incorporados como prueba trasladada, ya que de manera categórica coinciden en ello, siendo que, si bien las cifras a las que arriban son distintas, las diferencias no son relevantemente significativas, pues,

mientras el Informe Financiera N°084 concluye en la suma de US\$9'186,105.00, el Informe Pericial de Parte lo hace en el monto de US\$9'186,105.00.

- xii. Los gastos incurridos superan los ingresos regulares.** Esta circunstancia alegada por la fiscalía recurrente no ha sido cuestionada por la parte requerida, apreciándose que ha quedado determinada de manera categórica en el Informe Financiero N°084 al indicar que, al año 2000, la compra de dos inmuebles y cuatro vehículos y otros gastos, superaron la capacidad de gasto en US\$1'035,547, siendo que en los ingresos adicionales que se generan por los intereses financieros de las inversiones de las cuentas a plazo, inversión en valores y cuentas de ahorros, así como por la venta de dos automóviles por US\$37,500.00 (uno de ellos comprado en años anteriores al período de evaluación); comparando los ingresos netos vs gastos netos al año 2000 tenemos un saldo negativo de US\$-998,047.
- xiii. En las cuentas bancarias del cónyuge Guevara Castro se efectuaron depósitos destinados al pago de proveedores.** Esto fluye de la actividad probatoria desarrollada, especialmente de lo siguiente: **a)** en su manifestación rendida en sede penal con fecha 09/10/2018 – Sesión 11 (*documental 07*), Guevara Castro refirió que “hay una serie de movimientos bancarios, un desorden se puede decir, pues hay unos montos revolventes, recibidos en mi cuenta de depósitos del señor Navarro quien era apoderado de los diferentes proveedores, todo eso correcto, lo que quiero resaltar es que en todos esos movimientos no hay un solo sol de dinero del Estado, o sea, del Ejército Peruano, toda vez que se cumplía con la función de hacer los cheques a nombre de los proveedores, una vez que el cheque estaba a nombre del proveedor dejaba de ser dinero del Estado, era una forma de trabajo en la Sexta Región Militar desde años anteriores; no fue algo que yo creé”; **b)** asimismo, en la continuación de su Declaración Instructiva del 03 de enero de 2019 (*Documental N°12*), al referirse sobre como ingresaba el dinero a sus cuentas, señaló que el apoderado lo cobraba y depositaba, por indicación y disposición de los proveedores, en la cuenta del requerido, para posteriormente pagarles en las diferentes ciudades, precisando que es diferente que digan que lo depositaban directamente a su cuenta; **d)** del mismo modo, en el Informe Pericial de Parte practicado en el proceso penal referido como prueba de descargo a favor de Guevara Castro, que tuvo como objeto determinar el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, indicando que se evidencia que los abonos provienen de los pagos efectuados a los proveedores.
- xiv. Prohibición de apertura de cuentas personales para el pago a proveedores.** Esta circunstancia ha quedado corroborada en el Informe Financiero N°84, en el que se consigna la respuesta dada por la Oficina de Economía del Ejército, precisando que cualquier cuenta bancaria para efectos de depósitos de proveedores debería abrirse a nombre de la institución y únicamente en el Banco de la Nación.
- xv. El Informe Financiero N°084 concluye con la evidencia de desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.** Este es un dato objetivo que fluye de manera inequívoca de dicho documento, apreciándose de su revisión se aprecia que, en base a la evidencia de depósitos en cuentas bancarias en efectivo y operaciones bursátiles, entre otras, que exceden sus ingresos regulares y extraordinarios (adicionales), dicho desbalance en su posición y/o actuación patrimonial del periodo examinado 1995 al 2004, asciende a la suma de US\$9'245,804.00.
- xvi. Se instauró proceso penal contra el cónyuge Héctor Enrique Guevara Castro por el delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.** Esto ha surgido de manera indubitable de la actividad probatoria desarrollada, puntualmente de la documental trasladada que contienen el Dictamen Fiscal Acusatorio N°159-13, emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, en el Exp. N°14459-2009 de fecha 15-02-2013 (*Documento N°1*) en el cual se sustenta los hechos imputados a Héctor Enrique Guevara Castro, siendo que posteriormente se formuló acusación penal en su contra por el delito de

enriquecimiento ilícito en agravio del Estado -Ministerio de Defensa, llevándose a cabo las sesiones de juicio (*Documentos N°02,03,04.05 y 06*).

- xvii. El proceso culminó con la declaración de prescripción de la acción penal.** Este hecho no ha sido controvertido y ha quedado plenamente probado con la Sentencia del 10-01-2019 recaída en el expediente N°14459-2009 expedido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima – Segunda Sala Penal de Apelaciones (*documento N°13*), mediante la cual se resuelve declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Héctor Enrique Guevara Castro, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; la misma que fuera que fuera objeto de pronunciamiento emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema República declarando no haber nulidad de la sentencia precedentemente acotada, conforme al Recurso de Nulidad N°356-2019 de fecha 15 de julio del 2019 (*documento N°14*).
- xviii. El cónyuge reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.** Esto no ha sido objeto de discrepancia, y más bien ha sido evidenciado en juicio con la prueba trasladada antes acotada -en los puntos precedentes- destacándose la declaración brindada por el requerido Guevara Castro en la sesión 11 (*documental 07*), señalando que es responsable -en reiteradas oportunidades- del desbalance patrimonial que ostenta en el periodo de 1995-2002.
- xix. El cónyuge reconoce la participación del señor Navarro Ávila para el cobro y depósito en sus cuentas del dinero destinado a los proveedores.** Este hecho no ha sido cuestionado y ha quedado evidenciado en juicio, con la propia declaración rendida por Guevara Castro como con la prueba trasladada, destacándose las declaraciones brindadas por el requerido Guevara Castro en la sesión 11 (*documental 07*), señalando que el señor Navarro Ávila al ser apoderado de los proveedores cobraba el dinero y posteriormente depositaba el dinero en las cuentas a su nombre, declaración que ha sido reafirmada en las sesiones posteriores (sesión 18) precisando -incluso- que el señor Navarro Ávila contaba con un poder notarial por parte de los proveedores, dicha manifestación ha sido reiterada en el presente proceso por el requerido.
- xx. El cónyuge reconoce de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado.** Este hecho surge de manera indubitable tanto en este proceso como en el proceso penal; así, en los alegatos finales, en su defensa, su abogado indicó que el desbalance asciende a US\$65,842.73, correspondiente a los intereses generados por los depósitos efectuados por el pago a los proveedores; mientras que en sede penal indicó que dicho importe ascendía a S\$65,500 correspondiente también a los intereses generados en sus cuentas, durante todo el periodo de imputación (1995–2002), conforme consta en las documentales trasladadas, como la Sesión 13 (*documental 09*).
- xxi. Los inmuebles que se reclaman son los únicos que ostenta la sociedad conyugal al momento que inició el proceso extintivo en sede fiscal.** Esta circunstancia no ha sido objetada por los esposos requeridos y más bien quedado acreditada en autos, con la documental aportada entre la que se destaca la Copia certificada del Resultado de búsqueda de SUNARP del requerido de fecha 11-04-20019 (fs. 283) que da cuenta que a la fecha que se inició la indagación patrimonial, éstos ya no registraban los inmuebles mencionados y sólo los tres que son objeto del presente proceso; asimismo, la Copia certificada del Oficio N°2754-2020-SMV/03 del 20-08-2020 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores y Carta CAVALI SI-0569/20 del 30-06-2020 (fs. 293-295) que da cuenta que Guevara Castro tampoco registraba acciones u otros valores negociables en la bolsa de valores.
- xxii. Inexistencia de los activos que fueron considerados en el Informe Financiero N°084.** Constituye una circunstancia irrefutable que se detectó durante la indagación patrimonial, conforme fluye del resultado del levantamiento bancario y bursátil del antes citado

(documentales 22 y 23), así como de las respuestas dadas por las entidades bancarias (documental 24).

- xxiii. Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro.** Este hecho ha quedado establecido tanto de la propia alegación de las partes en sus respectivos recursos y ha quedado corroborada de la revisión de las minutas y partidas electrónicas que dan cuenta de lo siguiente: **a)** El Departamento 604, ubicado en el programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260638, fue adquirido el 01 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en septiembre del 2005; **b)** El Estacionamiento 41, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N° P03260697, fue adquirido el 04 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en septiembre del 2005; y **c)** El Estacionamiento 48, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260704, fue adquirido el 11 de noviembre de 2004, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en noviembre del 2005.
- xxiv. Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria.-** Esto no ha sido objeto de discrepancia, quedando corroborado con las pruebas antes detalladas, precisando que en las minutas se hace referencia a la compra de los tres inmuebles y su modo de adquisición: **a)** El Departamento 604, fue adquirido al crédito (240 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260638, asiento N°00003; **b)** El Estacionamiento 41, fue adquirido al contado por el precio de cinco mil dólares americanos; y **c)** El Estacionamiento 48, fue adquirido al crédito (60 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca legal que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260704, asiento N°00004.
- xxv. El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00.** Tal como consta de documentales aportadas como prueba 28 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de la que se aprecia que se canceló con una cuota inicial de dos mil dólares cancelado al contado y el saldo restante el saldo restante financiado en armadas con garantía hipotecaria) y la prueba 27 (Partida Registral N°P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el que se aprecia la constitución de hipoteca por el saldo pendiente de pago, luego de deducirse la cuota inicial).
- xxvi. El inmueble denominado Estacionamiento 41 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00.** Tal como consta de documentales aportadas como prueba 30 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de cuya revisión se aprecia que fue cancelado al contado) y la prueba 29 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260697 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)
- xxvii. El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00.** Tal como consta de documentales aportadas como prueba 32 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 11-11-2004, de cuya revisión se aprecia que su cancelación fue pactado en 60 cuotas); y prueba 31 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260704 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima).
- xxviii. La cónyuge no ejerció profesión, oficio regular ni desarrolló actividad económica de manera formal.** Esta situación no ha sido objetada y más bien ha sido confirmada en autos con las documentales: **a)** (documental 25) Acta Fiscal de Visualización de Consulta SUNEDU de fecha 19-08-2021, que da cuenta que Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara no tiene

registrado alguna profesión o carrera técnica; **b)** (documental 26) Acta Fiscal de Visualización de Consulta RUC SUNAT de fecha 19-08-2021, que da cuenta que Cristina Ortiz no registra haber generado RUC.

xxix. El cónyuge es el que aportó económicamente para el sostenimiento del hogar. Esta circunstancia no solo no ha sido contradicha, sino que ha quedado acreditada, además de las documentales antes acotadas, con la propia declaración de la cónyuge.

OCTAVO: FORMULACIÓN DE INFERENCIAS PROBATORIAS DE LA CONTROVERSIA

8.1. De lo precedente se advierte que la controversia fáctica se circunscribe a los siguientes hechos alegados por cada una de las partes:

- ✓ Respecto de la tesis de la parte accionante:
 - i. La procedencia del patrimonio financiero que la sociedad conyugal presentó durante el periodo 1995-2004, se vincula a actividades ilícitas en las que incurrió el cónyuge
 - ii. Al ser imposible de persecución el patrimonio financiero de origen ilícito detectado a la sociedad conyugal, los inmuebles objeto de demanda son susceptibles de ser reclamados en sede de extinción de dominio por valor equivalente.
 - iii. Al ser imposible de persecución el patrimonio financiero de origen ilícito detectado a la sociedad conyugal, los inmuebles objeto de demanda son susceptibles de ser reclamados en sede de extinción de dominio por valor equivalente.

- ✓ Respecto de la tesis de la parte requerida:
 - i. Del patrimonio financiero, solo configura desbalance patrimonial un monto menor correspondiente a los intereses generados por los depósitos efectuados en las cuentas bancarias.
 - ii. Los inmuebles que se reclaman han sido adquiridos de manera lícita.

8.2. En base a los puntos descritos se procede a la formulación de las inferencias probatorias en base a las cuales se realizará el análisis de fondo de la controversia.

➤ DE LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DERIVADAS DE LA TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:

EL PATRIMONIO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES DE ORIGEN ILÍCITO	
HECHO A PROBAR	HECHOS PROBADOS
LA PROCEDENCIA DEL PATRIMONIO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE VINCULA A ACTIVIDADES ILLÍCITAS POR PARTE DEL CÓNYUGE	<ul style="list-style-type: none"> a. Existencia y vigencia de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara. b. Vigencia del régimen de gananciales de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara. c. El cónyuge ostentó la condición de oficial del Ejército Peruano. d. El cónyuge estuvo a cargo de las Jefaturas de Economía, de Departamento y de la Sección de Auditoría. e. El cónyuge prestó servicios en la Sexta Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua. f. Los ingresos que percibió del cónyuge como miembro del ejército, en el período de enero de 1995 a diciembre de 2004, ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos. g. El cónyuge y su familia realizaron viajes al extranjero durante el

	<p>período 1994-2004.</p> <p>h. El cónyuge ostentó cuentas bancarias y de valores durante el período 1995-2004.</p> <p>i. En sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Héctor Enrique Guevara Castro no declaró sus cuentas de diferentes bancos ni sus operaciones bursátiles.</p> <p>j. Se detectaron operaciones financieras por altos montos dinerarios en efectivo, en las cuentas bancarias del cónyuge.</p> <p>k. Durante el periodo 1995-2004 se realizaron abonos en las cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares.</p> <p>l. Al 2000, los gastos incurridos superan los ingresos regulares del cónyuge.</p> <p>m. Prohibición de apertura de cuentas personales para el pago a proveedores.</p> <p>n. Se instauró proceso penal contra el cónyuge por el delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.</p> <p>o. En las cuentas bancarias del cónyuge se efectuaron depósitos destinado al pago de proveedores.</p> <p>p. En sede penal el cónyuge reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.</p> <p>q. En sede penal el cónyuge reconoció la participación del señor Navarro Ávila para el cobro y depósito en sus cuentas del dinero destinado a los proveedores.</p> <p>r. El cónyuge reconoce de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado.</p> <p>s. El Informe Financiero N°084 concluye que el cónyuge presentó desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.</p>
--	--

LOS INMUEBLES RECLAMADOS SON SUSCEPTIBLES PERSECUCIÓN POR VALOR EQUIVALENTE

HECHO A PROBAR	HECHOS PROBADOS
LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO FINANCIERO SON DE IMPOSIBLE PERSECUCIÓN	<p>a. Existencia y vigencia de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.</p> <p>b. Vigencia del régimen de gananciales de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.</p> <p>c. Los inmuebles que se reclaman son los únicos que ostenta la sociedad conyugal al momento que inició el proceso extintivo en sede fiscal.</p> <p>d. Inexistencia de los activos que fueron considerados en el Informe Financiero N°084.</p> <p>e. Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro.</p> <p>f. Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria.</p> <p>g. El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> h. El inmueble denominado Estacionamiento 41, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00. i. El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00.
LOS INMUEBLES RECLAMADOS TIENEN PROCEDENCIA LÍCITA	<ul style="list-style-type: none"> a. Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro. b. Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria.
LOS INMUEBLES RECLAMADOS TIENEN VALOR MENOR AL DEL BIEN DE PROCEDENCIA ILÍCITA	<ul style="list-style-type: none"> a. El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00. b. El inmueble denominado Estacionamiento 41, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00. c. El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00.

- DE LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DERIVADAS DE LA TESIS DE LA PARTE REQUERIDA:

INEXISTENCIA DE NEXCO CAUSAL ENTRE LOS FONDOS DINERARIOS Y ACTIVIDADES ILÍCITAS	
HECHO A PROBAR	HECHOS PROBADOS
CONFIGURA DESBALANCE PATRIMONIAL UN MONTO MENOR CORRESPONDIENTE A INTERESES GENERADOS	<ul style="list-style-type: none"> a. El proceso culminó con la declaración de prescripción de la acción penal. b. En las cuentas bancarias del cónyuge se efectuaron depósitos destinado al pago de proveedores. c. El cónyuge reconoció de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado.
LOS INMUEBLES QUE SE RECLAMAN HAN SIDO ADQUIRIDOS DE MANERA LÍCITA	<ul style="list-style-type: none"> a. Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro. b. Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria.

❖ CUESTIONES PRELIMINARES

NOVENO: CONTEXTUALIZACIÓN DEL LITIGIO

Estando a que el presente pronunciamiento judicial -como todos- es histórico, pues se circunscribe a hechos que acontecieron en un determinado espacio y tiempo, para un adecuado abordaje resolutivo, corresponde identificar el contexto coyuntural en el que fácticamente se sustenta la pretensión extintiva de la demanda, y a partir de ahí, establecer una trazabilidad temporal que permita nos esquematizar nuestro análisis.

Ello cobra importancia en el caso puntual, ya que la Fiscalía accionante, invocando las causales extintivas previstas en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1373, viene solicitando la extinción de dominio de bienes inmuebles por valor equivalente de un activo patrimonial de procedencia ilícita que no se puede extinguir y que pertenece al mismo titular.

En ese orden, adelantaremos que la equivalencia objetiva entre el valor a extinguir proveniente del bien lícito y el del bien de origen ilícito, opera de manera subsidiaria, cuando no es posible perseguir a este bien (que se vincula a la actividad ilícita), y de forma excepcional, pues, recae sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente frente al valor de aquél bien (de procedencia ilícita).

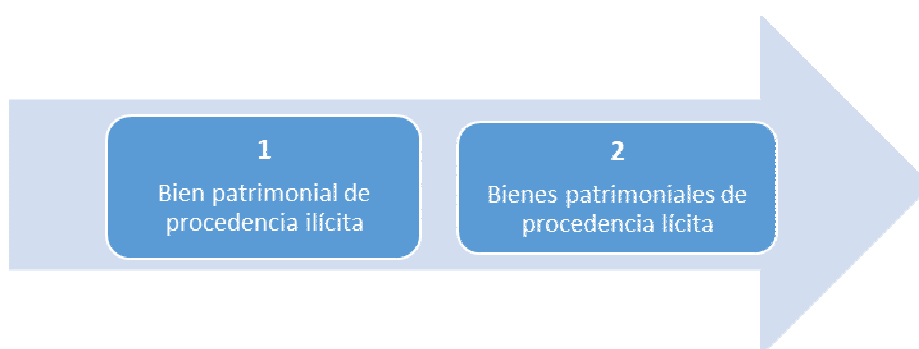
En el caso puntual, la pretensión extintiva postulada se funda en la tesis fiscal consistente en que el bien de procedencia ilícita es el *activo financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (*US\$8'357.000.00*), por constituir efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge de la sociedad conyugal requerida en su condición de oficial del ejército, al haber presentado incremento patrimonial injustificado en el período de 1995 a 2004; siendo que ante la imposibilidad de perseguir dicho activo financiero, se reclaman los bienes inmuebles objeto de demanda que la requerida sociedad conyugal adquirió de manera lícita.

Estando a lo precedente, corresponde en primera instancia individualizar el bien cuya procedencia se alega es ilícita, a la luz de las causales invocadas por la fiscalía accionante, para luego **establecer la equivalencia del mismo** con el valor de los bienes que específicamente se reclaman y que formalmente se encuentran revestidos de la presunción de legalidad.

De este modo, el análisis de la presente causa se desarrolla en dos etapas, la primera que se circunscribe en determinar la procedencia ilícita del bien patrimonial por vinculación a las actividades ilícitas que se alegan en función a los presupuestos de procedencia que se invocan; y la segunda, que se ciñe a la persecución de los bienes de procedencia lícita por valor equivalente del bien patrimonial cuyo origen ilícito se determinó y cuyo seguimiento es imposible.

Lo precedente da cuenta que el análisis resolutorio de la causa sigue una trazabilidad de una línea sucesiva de tiempo, pues conforme a la tesis fiscal en la que se funda la pretensión extintiva, el origen del bien patrimonial ilícito se produce en un determinado espacio temporal, siendo que posteriormente es que los bienes cuya extinción se solicitan son adquiridos de manera lícita.

Siendo así, graficamos las etapas del análisis resolutorio de la presente causa del siguiente modo:



En este marco contextual es que se procederá a evaluar la viabilidad de la pretensión extintiva respecto de los bienes inmuebles por valor equivalente del bien patrimonial cuya procedencia ilícita se alega, y en el que se contrastará los argumentos de contradicción esgrimidos por los requeridos, quienes básicamente centran su defensa en la inexistencia de nexo causal de ilicitud en la adquisición del mismo y que éste fue regularmente transferido a su actual titular registral.

DÉCIMO: DEL PROCESO EN SEDE PENAL

Especial consideración se tiene sobre lo relacionado al proceso penal que se instauró en el contexto antes descrito, al constituir un antecedente relevante para la resolución de la presente causa, no solo por ser fuente de documentales que -como pruebas trasladadas- han sido introducidas por el Ministerio Público al debate probatorio para acreditar los hechos en los que funda su pretensión extintiva, sino por cuanto, contiene una decisión final firme.

Al respecto, debe tenerse presente que la cosa juzgada constituye un principio rector de la administración de justicia que garantiza el derecho de todo justiciable, tanto porque las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial son irrecurribles, como que las decisiones de las mismas no pueden ser dejadas sin efecto ni modificadas, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en las que se dictó (cfr. Sentencia 04587- 2004-AA, fundamento 38).

En el caso de autos, como se ha destacado anteriormente, se tiene como hecho probado que contra Héctor Enrique Guevara Castro -cónyuge de la sociedad matrimonial requerida- se instauró proceso penal por el delito contra Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, el cual, luego del debate probatorio, culminó con la sentencia contenida en la resolución de fecha 10 de enero de 2019, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal y dispuso la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Dicha decisión, fue objeto de declaración de no haber nulidad por parte de la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República, por lo que ostenta firmeza.

Sobre ello, en relación a la presente causa, es de resaltar que nos encontramos ante procesos de distinta naturaleza, pues, como se ha indicado, la extinción de dominio es una institución procesal y sustantiva de consecuencia jurídico-patrimonial, siendo que su razón de ser no es la persecución de conductas para establecer responsabilidad penal sino perseguir a los bienes para determinar su origen ilícito vinculado y/o destinado a la actividad delictiva; por lo que se trata de un proceso autónomo e independiente que tiene su propio objeto, procedimiento, causales y características propias.

Así, la acción extintiva de dominio está desvinculada del ámbito penal, lo que permite liberarla de los rigores que, en términos de prueba, se plantean en esta materia; por lo que, aun cuando un proceso penal culmine con una sentencia absolutoria, no por ello se puede invocar la garantía de la cosa juzgada en el proceso de extinción, pues dicha decisión corresponde a un proceso que tiene un objeto diferente, pudiendo responder a distintas circunstancias que para nada afectan la autonomía e independencia de la acción extintiva.

En tal sentido, aunque el pronunciamiento absolutorio y/o de abstención puede darse por duda razonable, por insuficiencia probatoria, por prescripción de la acción penal, por declarar no culpable al investigado, por atipicidad de la conducta, cuando la conducta investigada es distinta a la que se relaciona con el origen o destinación de los bienes e incluso por falta de acción entre otras circunstancias similares; tales motivos no inhabilitan el ejercicio de la acción extintiva.

Por lo demás, resulta pertinente tener en claro que en todo pronunciamiento judicial podemos distinguir la razón sustancial -o razones- en la que el juzgador basa su decisión, de lo que constituyen análisis, razonamientos o principios que éste invoca, que, no siendo estrictamente relevantes para su toma de decisión, sin embargo, pueden poseer fuerza persuasiva para controversias posteriores.

Es bajo estos presupuestos técnicos que corresponde observarse la fuerza vinculante de las sentencias proferidas en otros fueros, esto es, teniendo en claro que las mismas se circunscriben al objeto de los procesos en cuyos ámbitos han sido dictadas. De ahí la necesidad de discriminar lo que ha sido juzgado en sede penal y lo que es objeto de juzgamiento en esta sede de extinción.

De este modo, independientemente del resultado final del proceso penal instaurado contra el cónyuge de la sociedad conyugal requerida, debe tenerse presente que en el presente proceso no está en discusión su responsabilidad penal, sino que está dirigido a los bienes cuya extinción se reclama por valor equivalente; siendo así, la pretensión extintiva postulada se encuentra habilitada de ser ejercitada y evaluada, siendo que la observancia de los alcances de la sentencia proferida en sede penal, pasa por discriminar los puntos que le dan estabilidad en relación al objeto del proceso penal en el que se han dictado, de los que no le conceden dicha estabilidad y que, por ende, son susceptibles de ser evaluados en el escenario de este proceso.

❖ DEL BIEN PATRIMONIAL ORIGINARIO DE PROCEDENCIA ILÍCITA

UNDÉCIMO: MARCO TÉCNICO JURÍDICO²⁶

11.1. Sobre la naturaleza jurídica de la extinción de dominio. -

En principio, es limitado encasillar a la extinción de dominio a un instituto meramente procesal, esto es a una acción o un proceso especial, sino más bien, debe ser reconocida como una institución de derecho sustantivo que tiene su propia jurisdicción, a lo cual de ninguna manera se contrapone que no tenga una naturaleza jurídica única, pues se decanta por una compleja.

Para tal efecto, a pesar de su origen afín al comiso penal, debemos reconocer que, como acción, la extinción de dominio se desvincula del ámbito penal, pues la consecuencia jurídica ya no se sustenta en la ilicitud del delito penal, sino en actividades ilícitas, por lo que la privación por parte del Estado de los bienes, no son la consecuencia penal sino civil, resultando innecesario el debate sobre la responsabilidad penal.

En tal sentido, se trata de una acción autónoma de carácter patrimonial y se dirige contra los bienes (in rem) y no contra las personas (in personam), esto es, recae sobre un bien o un patrimonio específico, ya sea porque se cuestiona su origen o destinación ilícita, independientemente de la situación jurídica o condición del titular de los derechos reales.

Desde una perspectiva sustantiva, a pesar que en la extinción de dominio se entrecruzan diversas materias, su carácter real y contenido patrimonial, determina que su naturaleza sea predominantemente civil, no solo por ser una consecuencia civil, no del delito, sino de las actividades ilícitas, sino por cuanto es en esta área donde se define la forma de adquirir y extinguir la propiedad, lo que se relaciona con el régimen constitucional de dicho derecho, de ahí que también tenga tal carácter.

Por lo que, la extinción de dominio no puede apreciarse como un simple instituto jurídico diseñado para perseguir bienes ilícitos, sino que debe entenderse también, que constituye un

²⁶ Los alcances de este considerando han sido elaborados en base al aporte del siguiente autor: SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2018, p. 396.

mecanismo constitucional de control social que pretende reafirmar la vigencia de los principios y valores ético sociales que proclaman por la lícita adquisición de los derechos de propiedad.

11.2. Elementos estructurales de la extinción de dominio. -

Justamente la naturaleza predominantemente civil de la extinción de dominio relacionada con las causales de origen ilícito, nos permite identificar su estructura, y en función a ello, su tratamiento y aplicación, tanto procesal como sustantiva.

En ese orden, independientemente de las disquisiciones doctrinarias sobre si se identifican dos tipos de elementos estructurales -el objetivo y subjetivo-, para un abordaje técnico resolutorio, en esta oportunidad nos basaremos en los elementos objetivos de la extinción de dominio, los que, por ser básicos, son comunes a todas las causales de extinción de dominio.

Al respecto, cabe tener en cuenta que las causales son para la extinción de dominio, lo que el tipo es para el derecho penal, siendo que sus elementos mínimos permiten identificar cuándo se está frente a un bien comprometido en una causal de extintiva.

Y es que, es imposible desconocer el origen penal del instituto, por lo que comparten algunos elementos estructurales, especialmente con el comiso penal, siendo que, mientras que en éste, la consecuencia jurídica se sustenta en la responsabilidad penal del titular de derechos sobre el bien incautado y opera a título de sanción, en la extinción de dominio, este juicio no es compatible con su naturaleza jurídica predominantemente civil, por lo que prevalece es una valoración objetiva de los presupuestos de validez del acto de adquisición del derecho.

De ahí que los elementos de la extinción de dominio, pueden ser comunes con las circunstancias de comiso, pero abordados desde una perspectiva prevalentemente *in rem*, es decir, prescindiendo de la valoración de circunstancias, condiciones o atributos predicables del titular de derechos. Estos elementos, que son comunes en la redacción de cada una de las causales adoptadas por nuestra normativa especial de Extinción de Dominio, son:

- a. El Bien o derecho pretendido. - Hace relación al objeto sobre el cual recae la pretensión de extinción de dominio, el cual, no se limita a los bienes como tal, sino que se extiende a los derechos que de ellos emanan u otros derechos inmateriales o patrimoniales que son susceptibles de valoración económica.
- b. La actividad ilícita. - Denominada también hecho ilícito, se puede equivaler, en cierta medida, con la antijuridicidad del derecho penal. Es un elemento fundamental para establecer la contrariedad con el ordenamiento jurídico y, a pesar de que este instituto no tiene como función o finalidad la protección de bienes jurídicos, sí requiere para su reconocimiento que alguno de ellos se haya vulnerado o puesto potencialmente en peligro. Se debe precisar también que cuando nuestra normativa especial²⁷ alude a una actividad tipificada como delictiva, se hace relación a su descripción objetiva básica, sin prescindir de la antijuridicidad; es decir, desde la perspectiva del injusto (tipo objetivo + antijuridicidad), pues en materia de

²⁷ Decreto Legislativo 1373. **Artículo III. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:**3.1. Actividad ilícita:** toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. **Artículo I. Ámbito de aplicación.** El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

extinción de dominio no se requiere acreditar la culpabilidad, basta con constatar la existencia de una conducta típicamente antijurídica que comprometa o vincule el bien, para dar por cumplido con este presupuesto, sin necesidad de demandar un juicio de reproche en contra del titular de derechos patrimoniales sobre el mismo.

- c. La circunstancia ilícita. - Entendida como el supuesto de hecho que establece un nexo de relación que conecta un bien con una actividad ilícita determinante. Importa la verificación objetiva de por qué ese bien se enmarca en una causal extintiva, pues si bien la actividad ilícita es un elemento estructural de toda causal, no por estar acreditada dicha actividad, se puede decir que está demostrado el nexo de relación descrito en la causal. Entonces, es el vínculo concreto que se verifica desde una perspectiva *in rem*; es decir, valorando la circunstancia que recae sobre el bien, que debe responder a la descripción contenida en la respectiva causal, ya sea porque el bien no está justificado en actividades lícitas, o es producto, medio, instrumento, mezclado, utilizado, destinado a una actividad ilícita, o es equivalente a un bien originado en actividades ilícitas de imposible afectación.

DUODÉCIMO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN PATRIMONIAL DE ORIGEN ILÍCITO

12.1. Alcances técnicos preliminares

En principio, es de destacar que el carácter real con contenido patrimonial de la acción extintiva implica que ésta se orienta a suprimir el provecho patrimonial que se haya derivado (por origen o destinación) de las actividades ilícitas; es decir, si bien la acción recae sobre los bienes -lo que denota el carácter real de la acción-, opera en virtud del provecho ilícito que se materializa en un determinado patrimonio -de ahí su contenido patrimonial-.

De ello se tiene que la extinción de dominio no presupone que la acción debe perseguir bienes específicos, considerados aisladamente, sino que en realidad recae sobre los patrimonios obtenidos o destinados irregularmente, por lo que la acción versa sobre patrimonios, esto es, sobre universalidades jurídicas vinculadas a una persona.

Tratándose de la figura de extinción de bienes por valor equivalente, lo precedente cobra relevancia, ya que el sustento de la extinción de dominio se dirige sobre patrimonios o sobre incrementos patrimoniales.

En efecto, la extinción del dominio apunta al provecho patrimonial obtenido a través o con ocasión de actividades ilícitas, y que se materializa mediante la persecución de los bienes que integran este patrimonio hasta el monto o el valor de este incremento ilegítimo, contrario al ordenamiento jurídico.

Y es que, la acción extintiva no presupone la persecución de bienes específicos, considerados aisladamente, sino que recae sobre los patrimonios obtenidos irregularmente, esto es, sobre universalidades jurídicas vinculadas a una persona, siendo que la extinción de dominio por equivalencia está dirigida a extinguir el dominio sobre patrimonios o sobre incrementos patrimoniales obtenidos irregularmente o por fuera del ordenamiento jurídico.

De este modo, el Estado se encuentra facultado para perseguir los activos adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, y como este enriquecimiento es un fenómeno que se predica del patrimonio y no de los bienes individualmente considerados, tiene sentido la calificación legal del instrumento de extinción de dominio como una acción patrimonial que recae de manera principal sobre los activos que guardan relación directa o indirecta con las actividades ilícitas de base, y en

su defecto, sobre los demás bienes que integran el patrimonio que acreció ilegítimamente, y por un valor equivalente al de tal incremento ilícito.

12.2. Análisis. -

Aplicando lo precedente al caso de autos, estando a que la pretensión postulada con la demanda se sustenta en la persecución extintiva por equivalencia, y siendo que en base a ello se viene solicitando la extinción de dominio a favor del Estado de bienes inmuebles de procedencia lícita, corresponde en primera instancia individualizar el bien cuya procedencia se alega es ilícita.

Al respecto, tal como anteriormente se indicó, la fiscalía accionante sostiene que el bien de origen consiste en el *activo financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.000.00), por constituir efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge de la sociedad conyugal requerida en su condición de oficial del ejército, al haber presentado desbalance patrimonial injustificado durante el período de 1995 a 2004.

Sin perjuicio de ello, estando a que la pretensión fiscal reposa en la figura de valor equivalente por enriquecimiento ilícito, la identificación del bien ilícito no debe efectuarse de manera específica y aislada, esto es como un monto dinerario individualmente considerado, sino más bien, como un patrimonio, en este caso, financiero.

Y esto es así, porque la acotada pretensión extintiva se funda en la causal de incremento patrimonial obtenido irregularmente o por fuera del ordenamiento normativo, lo que a su vez guarda perfecta armonía con que la extinción de dominio opera en virtud del provecho ilícito que se materializa en un determinado patrimonio, entendido como una universalidad jurídica y no precisamente como un o unos bienes en específico.

Así, justamente en el Informe Financiero N°84, aportado a folios 222/264 por la Fiscalía para demostrar la preexistencia del bien de origen ilícito, el mismo es identificado como patrimonio financiero en base a la detección de transacciones financieras (operaciones realizadas en el sistema financiero de apertura de cuentas de ahorros, corrientes, a plazo, cuentas e inversiones de valor, abonos, depósitos bancarios en efectivo, operaciones bursátiles) efectuadas en el período de 1995 a 2004, respecto de las cuentas bancarias y de valores del cónyuge requerido.

Ello no ha sido rebatido por la parte requerida, pues, tanto en el proceso penal como en el presente -puntualmente durante el debate probatorio y los alegatos finales-, sin aportar medio de prueba alguno, se ha limitado en reconocer que se benefició de los intereses que generaron los depósitos dinerarios efectuados en sus cuentas bancarias (indicando en sede penal que ascendió a US\$65,500.00, y en esta sede, a US\$ 65,842.73 dólares americanos –como especificó la defensa técnica en la formulación de su alegato final), con lo cual propiamente cuestiona el importe del desbalance patrimonial por incremento no justificado.

Sobre el particular, cabe indicar que tal propósito no corresponde ser evaluado en esta oportunidad, pues en este nivel de análisis nos limitamos a identificar el bien cuyo origen ilícito se alega, lo que, tratándose de patrimonio financiero correspondiente a un período de tiempo, queda determinado con las operaciones realizadas en el sistema financiero, cuyos registros constituyen datos objetivos irrefutables y que documentadamente se encuentran plasmados en el Informe Financiero N°84 y sus anexos; cuya veracidad, por lo demás, no ha sido objeto de

cuestionamiento alguno, por lo contrario, han servido de base a la elaboración del informe pericial de parte.

De este modo, el patrimonio financiero sobre el cual recae la atribución de ilicitud, queda identificado de manera objetiva en la suma de acotada en base a las operaciones registradas en el sistema financiero.

DÉCIMO TERCERO: DE LA TITULARIDAD DEL BIEN PATRIMONIAL DE ORIGEN ILÍCITO

13.1. Alcances técnicos preliminares

Nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la regulación patrimonial del matrimonio, contempla la posibilidad de elección entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios, siendo que este último es regulado como una figura excepcional dándole un rigor formal extremo.

Así, el artículo 295 del Código Civil preceptúa que, si los interesados eligen el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la que, para que surta efectos, debe inscribirse en el registro personal. Si los contrayentes optan por el régimen de gananciales, no es necesario que otorguen escritura pública ni mucho menos que inscriban el régimen en mención en el registro personal; de ahí que se presuma su adopción.

A su turno, el artículo 301 del mismo cuerpo legal establece que, dentro del régimen de sociedad de gananciales, los bienes pueden tener dos calidades: propios y sociales; siendo que el artículo 302 establece cuáles son bienes propios de cada cónyuge²⁸; mientras que el artículo 310 prescribe que son bienes sociales todos los no comprendidos en el precedente artículo, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor; también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso. Asimismo, en el artículo 311 se establece que la regla general es considerar que los bienes son sociales, salvo prueba en contrario.

De lo precedente se tiene que el régimen de sociedad de gananciales, en puridad no da lugar a una sociedad sino a un régimen de corte comunitario, pues no adopta ninguna de las formas societarias conocidas, por cuanto no es sociedad. En ese sentido, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio, es decir, no existen patrimonios de los cónyuges.

²⁸ Artículo 302 del Código Civil. Son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5. Los derechos de autor e inventor. 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. 7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

De este modo, los bienes propios son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges; mientras que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge. Por lo tanto, esos bienes no están sujetos a un régimen de copropiedad.

En efecto, los bienes sociales no pertenecen a los cónyuges en copropiedad, sino que le pertenecen a la sociedad de gananciales; esto es, no se pueden establecer reglas de la copropiedad para el caso de la disposición de bienes sociales que le pertenecen a la sociedad conyugal; y más bien, su fenecimiento determina el cambio de la comunidad de bienes al régimen de copropiedad, por tal motivo, se realiza la liquidación de la misma.

Concluyendo, siendo que los cónyuges no son copropietarios de los bienes sociales que conforman la sociedad de gananciales, en consecuencia, no son propietarios de alcúotas respecto de dichos bienes sociales.

13.2. Análisis

Aplicando lo precedente al caso de autos, en principio cabe precisar que estando a que la pretensión extintiva se sustenta en el supuesto de extinción por valor equivalente, la acción recae en bienes de procedencia lícita de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara, pero, por valor equivalente del patrimonio financiero precedentemente identificado.

Ahora, si bien dicho patrimonio financiero básicamente se constituyó en base a las operaciones financieras efectuadas en las cuentas bancarias y valores que tenían como titular al cónyuge durante el período de 1995 a 2004; es de advertir que constituye un hecho probado que éste contrajo matrimonio con Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara, el 06 de enero de 1979, apreciándose del acta de matrimonio aportado al proceso (folios 282 y 765), que no media anotación alguna de disolución, ni de separación, menos de cambio de régimen patrimonial.

Siendo así, estando a que los esposos no optaron por el régimen patrimonial de separación de bienes, y, por ende, que el régimen económico por el que se rige su matrimonio es el de sociedad de gananciales, dicho patrimonio financiero, independientemente que tenga como base las cuentas bancarias y valores a nombre del cónyuge, constituye bien social al haberse generado durante la vigencia del vínculo matrimonial; siendo que dicho patrimonio no se encuentra contemplado dentro del catálogo de bienes propios que la normativa establece, y más bien, conforme a los alcances de ésta, no solo se presume social, sino que calificaría propiamente como tal.

En efecto, dicho patrimonio financiero no encuadra en ninguno de los supuestos de bienes propios previstos en el artículo 302 del Código Civil, por lo que está premunido de la presunción de pertenecer a la sociedad conyugal; siendo por lo demás, que la postulación de la tesis fiscal de que tal patrimonio se generó irregularmente en el contexto que el cónyuge ejercía la función pública de oficial del ejército, no ha sido rebatida al contestarse la demanda, pues los cónyuges han referido que el mismo se generó básicamente de los ingresos que como tal percibía el esposo.

En ese orden, advertimos que estando a que el artículo 310 del cuerpo sustantivo acotado prescribe que son bienes sociales todos los no comprendidos en el precedente artículo 302, y siendo que este dispositivo establece que ostentan esa categoría incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos

los bienes propios y de la sociedad, concluimos de manera categórica que el patrimonio financiero identificado constituye bien social, y por tanto, corresponde dársele el tratamiento jurídico de tal.

De este modo, al fundarse la estructura argumentativa de la pretensión incoada en el supuesto de extinción por equivalencia, el reclamo de los bienes de procedencia lícita se justifica por su valor equivalente al patrimonio financiero detectado, por tener -según la tesis fiscal-, vinculación con actividades ilícitas, concretamente, porque su procedencia es ilícita al haber sido obtenido por el cónyuge como consecuencia de las actividades ilícitas en las incurrió.

Ahora, podría alegarse que habiéndose sólo relacionado el cónyuge a actividades ilícitas, no tendría que afectarse el derecho patrimonial de la cónyuge que no participó en la comisión de tales actividades; sin embargo, no se debe perder de perspectiva que, de acuerdo al régimen de sociedad de gananciales, no existen patrimonios de los cónyuges, siendo que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad conyugal como única titular de un solo patrimonio, con lo cual, no están sujetos a un régimen de copropiedad.

En efecto, los cónyuges no son copropietarios de los bienes sociales que conforman la sociedad de gananciales, en consecuencia, no son propietarios de alícuotas respecto de los mismos. Esta precisión resulta relevante dada la naturaleza especial del presente proceso, por fundarse en una acción real con contenido patrimonial.

DÉCIMO CUARTO: DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA ASOCIADA

14.1. Postulación fiscal

Previamente, en estricta observancia del principio de congruencia invocado, debe tenerse en cuenta que los recursos postulatorios fijan los parámetros dentro de los cuales corresponde resolverse el litigio, particularmente en lo que respecta a este extremo que nos ocupa.

En el caso puntual, conforme se ha señalado, la fiscalía accionante viene postulando su pretensión por el supuesto de extinción de bienes por valor equivalente, y en ese sentido, reclama bienes lícitos por equivalencia del bien patrimonial de ilícita procedencia de titularidad de la sociedad conyugal requerida.

Así, según la tesis fiscal, la atribución de ilicitud recae sobre un patrimonio financiero, cuya identificación y preexistencia ha quedado precedentemente determinado en el *activo financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (*US\$8'357.000.00*), por constituir efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge en su condición de oficial del ejército, al haber presentado incremento patrimonial injustificado durante el período de 1995 a 2004.

Estando a ello, en este extremo corresponde someter a evaluación tal atribución de ilicitud a la luz de las causales invocadas por la fiscalía accionante, pues, atendiendo al marco contextual delimitado, el análisis de la presente causa se desarrolla en dos etapas, siendo que, en esta oportunidad, el mismo se circunscribe en establecer la procedencia ilícita del bien patrimonial por vinculación a la actividad ilícita que se alega en función a los presupuestos de procedencia que se invocan.

14.2. Alcances técnicos preliminares

Atendiendo a la naturaleza procesal y sustantiva de la institución de extinción de dominio, este proceso no tiene por objeto perseguir conductas para determinar responsabilidad penal, sino que, por fundarse en una acción real con contenido patrimonial, está dirigido a los bienes a efectos de verificar la licitud del ejercicio de los derechos reales que recaen sobre los mismos, por lo que la evaluación tiene como límite tal propósito.

En ese orden, serán los hechos relacionados a los fines que el Ministerio Público atribuye a la contextualización del origen ilícito del bien, los que determinen la configuración de la ilicitud, en la medida que se alega que se vincula al desarrollo de actividades ilícitas.

Ahora, si bien la actividad ilícita importa la contrariedad con el ordenamiento jurídico, por lo que, en cierta medida, equivale a la antijuridicidad del derecho penal, debido a la autonomía del proceso de extinción de dominio de todo otro tipo de proceso, especialmente del proceso penal, no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica como correlato de un ilícito penal.

En ese orden, de acuerdo al ordenamiento jurídico, el enriquecimiento ilícito se configura cuando el funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente. Al respecto, Rojas Vargas señala: “el enriquecimiento mediante incremento patrimonial de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder: se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación causal necesaria entre el dato objetivo del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el delito de enriquecimiento ilícito (...) El vínculo funcional comprende así un amplio abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita en el marco de prevalimiento manifiesto.

14.3. Evaluación

Como se advirtiera anteriormente, tenemos como antecedente de relevancia de la presente causa, el proceso penal signado 14459-2009 que se instauró contra el entonces imputado Héctor Enrique Guevara Castro, ahora cónyuge requerido, por el delito contra Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado.

Sobre el particular, en consonancia con lo anteriormente resaltado, es pertinente tener en claro, que estando a que el presente proceso es especial y autónomo, sobretodo del proceso penal, el abordaje resolutivo de este extremo de la causa, en modo alguno es equiparable a la verificación de la configuración de un ilícito penal, pues el objeto de esta clase de proceso no es determinar responsabilidad penal alguna, sino la vinculación del bien reclamado con actividades ilícitas.

En esta tesitura, es de advertir que si bien el acotado proceso penal culminó sin determinar la responsabilidad penal del ahora cónyuge requerido, pues se declaró prescrita la acción penal, es de advertir que esta decisión está contenida en una sentencia que se dictó culminado el debate probatorio del proceso penal signado 14459-2009, esto es, habiéndose desplegado la actividad probatoria, siendo que en su parte considerativa, se tuvo en cuenta lo actuado, y en este contexto, que el entonces acusado referido reconoció su responsabilidad sobre los hechos de la imputación criminal de enriquecimiento ilícito, determinándose la existencia de un patrimonio ilícito inaceptable, por lo que se dispuso la remisión de copias para la activación del proceso de pérdida de dominio.

Así, destacamos los siguientes puntos de la referida sentencia:

Expediente N° 14459-2009-0-1801-JR-PE-19

Sentencia (Resolución N° 2) 10/01/2019

(...)

III. ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL / DECLARACIÓN DEL ACUSADO

3.1 Héctor Enrique Guevara Castro (sesión N° 11), manifestó que egresó de la Escuela Militar de Chorrillos en el mes de enero de 1975 y cesó con fecha 31 de diciembre de 2002; en el periodo materia de imputación prestó servicios, en 1995 en el Servicio de Intendencia del Ejército; en 1996 – 1997 en la Dirección de Inteligencia; en 1998 en la Oficina de Economía; en 1999 en la Sexta Región Militar ubicada en el campamento El Milagro, se desempeñó como jefe del Batallón de Intendencia N° 116; de ahí, en el Servicio de Intendencia del Ejército y concluyó en la Dirección de Instrucción del Ejército, ostentando en esos años el grado de Teniente Coronel.

3.2 Sobre la imputación de enriquecimiento ilícito se dice responsable, no obstante, no considera que sea el Estado el dinero depositado en su cuenta, toda vez que ya había sido cobrado por Rolando Navarro Ávila, apoderado de los diferentes proveedores, quien recibía los cheques en la tesorería del Batallón de Intendencia N° 116 – a cargo del deponente-, los cobraba en el Banco de la Nación y depositaba el dinero en la cuenta a nombre del declarante, este viajaba a los diferentes sitios para comprar y pagar a los proveedores, entregas de dinero que hacía mayormente en efectivo, de acuerdo al registro de pago que elaboraba el liquidador del Batallón; en cuanto a los intereses generados por el dinero que Navarro Ávila depositaba en su cuenta bancaria eran mínimos toda vez que los pagos no eran más allá de veinte días a un mes, además, dice, había tan buena relación que los proveedores muchas veces apoyaban, por decir, en una olimpiada o una pintura, lo que fuera, y se usaba en eso. (...)

3.6 Es preciso señalar que en la sesión N°12, el acusado Héctor Enrique Guevara Castro aceptó los hechos materia de imputación y expresó su arrepentimiento; no obstante, como incremento patrimonial solamente reconoce la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos dólares americanos.

De lo precedente, y siempre bajo la tesis que, estando a la naturaleza autónoma de esta clase de procesos, la identificación de la actividad ilícita no implica en puridad la existencia de un correlato delictual, menos aún la configuración de delito alguno, resultando suficiente la verificación de una inobservancia a la normativa en general; advertimos que concurren elementos relevantes que nos permiten concluir sobre la comisión de la actividad ilícita alegada, esto es, la relacionada con enriquecimiento ilícito.

Y es que, si bien de la prueba trasladada aportada por la fiscalía accionante se advierte que el resultado final del proceso penal fue favorable al cónyuge requerido Guevara Castro al haberse declarado prescrita la acción penal, es de advertir, por un lado, que dicha decisión se circunscribió a la imputación de responsabilidad penal por la comisión de ilícito penal tipificado como delito de enriquecimiento ilícito en la normativa penal, siendo que en el presente proceso no está en discusión ello, sino la ilicitud o no del origen del bien patrimonial identificado como activo financiero por la mediación de desbalance patrimonial, que si bien guarda relación con dicho delito, no es exigible su configuración con la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, bastando verificar la antijuricidad para determinación de la causal de incremento patrimonial no justificado, que es el sustento base de la pretensión extintiva.

De este modo, el hecho que la acción extintiva se sustente en una atribución de vinculación a actividades ilícitas, en modo alguno implica que estemos frente a una imputación criminal que amerite la aplicación de un tratamiento similar al penal, pues conforme a los alcances técnicos esbozados, tal vinculación no solo se limita a la verificación de la antijuricidad -contravención a la normativa-, prescindiéndose de evaluar conductas, sino que queda suficientemente probada de modo genérico, no requiriéndose la identificación específica de la actividad ilícita.

En ese orden, estando a que en los actuados penales no se discutió la procedencia del bien que ahora se reclama, la valoración probatoria desarrollada en dicho ámbito no tuvo como objetivo

verificar su licitud o ilicitud, ya que no fue objeto de discusión del proceso, por lo que la actividad probatoria desplegada no estuvo destinada a dicho propósito.

Siendo así, la inmutabilidad de la decisión dictada en sede penal se circunscribe a la determinación de no responsabilidad penal del requerido referido en la comisión del ilícito penal que se le imputó; por lo que ello en modo alguno impide que las circunstancias en las que se basó tal imputación, puedan ser ventiladas en el escenario del presente proceso, por cuanto éste no tiene por objeto volver a evaluar la conducta del requerido para determinar su responsabilidad penal, sino que, por fundarse en una acción con contenido patrimonial, está dirigido al bien a efectos de verificar la licitud de los derechos reales que sobre el mismo se ejercita.

En tal sentido, independientemente del resultado del proceso penal, la acción extintiva se encuentra plenamente habilitada, ya que su ejercicio no solo no depende de una declaratoria previa de responsabilidad penal contra el requerido, sino que tampoco requiere que el bien haya sido objeto de debate y de pronunciamiento en sede penal.

Del mismo modo, el hecho que la evaluación de las circunstancias y medios de prueba desplegada en el ámbito penal no haya determinado la responsabilidad del requerido de la imputación de la comisión del delito que se le imputó, en modo alguno enerva la posibilidad que, en el escenario del presente proceso, puedan ser evaluados para establecer la actividad ilícita en la que se sustenta -en este extremo- la pretensión fiscal.

En este contexto, es que adquiere relevancia los hechos probados e identificados a partir del debate probatorio desarrollado en el presente proceso, como son:

- a. Guevara Castro ostentó la condición de oficial activo del Ejército Peruano durante el período 1995-2004.
- b. Los ingresos que percibió Guevara Castro como miembro del ejército, en el período de enero de 1995 a diciembre de 2004, ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos.
- c. Guevara Castro ostentó cuentas bancarias y de valores durante el período 1995-2004.
- d. En sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Guevara Castro no declaró sus cuentas de diferentes bancos ni sus operaciones bursátiles.
- e. Se realizaron operaciones financieras por altos montos dinerarios en efectivo, en las cuentas bancarias Guevara Castro.
- f. Durante el periodo 1995-2004, se realizaron abonos en las cuentas bancarias de Guevara Castro que superan el importe de nueve millones de dólares.
- g. Al 2000, los gastos incurridos superan los ingresos regulares.
- h. El Informe Financiero N°084 concluye con la evidencia de desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.
- i. Se instauró proceso penal contra el cónyuge Héctor Enrique Guevara Castro por el delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.
- j. El proceso culminó con la declaración de prescripción de la acción penal.
- k. El cónyuge reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.
- l. El cónyuge reconoce de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado.

Habiéndose detallado anteriormente cada hecho probado y contrastándolos con lo destacado del pronunciamiento dictado en sede penal precedentemente referido, cuyo mérito -reiteramos- adquiere relevancia al haber sido incorporado como prueba trasladada, sino que aborda las circunstancias en las que se sustenta la atribución de ilicitud del bien en la que se basa la tesis de

la pretensión extintiva en este extremo, consideramos que en el caso puntual concurren elementos de juicio que nos llevan a colegir con grado de probabilidad suficiente sobre la identificación de la actividad ilícita relacionada con el delito de enriquecimiento ilícito.

Así tenemos, que ha quedado acreditado que: **a)** Guevara Castro, integrante de la sociedad conyugal requerida, como oficial activo del Ejército Peruano, ostentaba la condición de funcionario público; **b)** como tal, durante el período 1995-2004, sus ingresos provenientes del Estado ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos; **c)** durante dicho periodo, ostentó cuentas bancarias y de valores que no las reportó en sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas; **d)** en este período se detectó que realizó operaciones en el sistema financiero por altos montos dinerarios en efectivo, llegando a efectuarse abonos a sus cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares, siendo que al año 2000, sus gastos incurridos superan los ingresos regulares; **e)** tanto en sede penal como en el presente proceso, no se acreditó que percibiera otros ingresos producto de otras actividades económicas, destacándose que en el Informe Financiero N°084 se estableció que el entonces investigado no presentó información sustentatoria que evidencie ingresos generados por empresas u otra actividad económica, omisión en la que también ha incurrido en el presente proceso; **f)** asimismo, reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, y si bien no reconoció la totalidad del importe de desbalance patrimonial que concluyó el Informe Financiero N°084, no negó que presentó incremento patrimonial no justificado.

De este modo, es posible concluir con grado de probabilidad suficiente y relevante la identificación de la actividad ilícita asociada a enriquecimiento ilícito por parte del cónyuge de la sociedad conyugal requerida, siendo que a continuación se evaluará con detalle su configuración en el marco de la atribución de ilicitud que postula la fiscalía accionante sobre el bien patrimonial cuyo origen ilícito alega.

DÉCIMO QUINTO: DEL ORIGEN ILÍCITO DEL BIEN PATRIMONIAL

15.1. Alcances técnicos

A. Vínculo de los bienes con alguna actividad ilícita.- El legislador ha previsto las causales de procedencia de la extinción de dominio de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas; así, el artículo 1 del referido *Decreto Legislativo*, señala: *"El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada"*.

En ese orden, el numeral 3.1 del Decreto Legislativo acotado describe a la actividad ilícita, como toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el precepto acotado.

De ello se tiene que el ejercicio de la acción en esta clase de procesos está supeditado a que los bienes objeto de extinción de dominio siempre deben proceder, derivar o vincularse con una

actividad ilícita, entendiéndose como tal a alguna de las comprendidas en el precepto citado, asociada con algunos de los ilícitos penales -incluso infracción administrativa²⁹- según nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, para la aplicación de la extinción de dominio a un caso concreto, se debe establecer el nexo o vinculación de los bienes de origen o destinación ilícita, materia del proceso, con una o varias actividades ilícitas.

Al respecto, debido a la autonomía del proceso de extinción de dominio de otro tipo de proceso, especialmente del proceso penal, esta vinculación entre los bienes y la actividad ilícita no puede ser específica, por lo que no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica, basta con establecer el nexo causal con una actividad ilícita de forma genérica, esto es una conexión con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con delitos relacionadas con los mismos; lo que implica que el origen ilícito de los bienes y el nexo con las actividades ilícitas se debe realizar de manera genérica y no específica.

B. La prueba indiciaria en la acreditación del origen ilícito.- Siguiendo la línea del estándar de prueba, la valoración probatoria en base a la técnica de la prueba indiciaria, y aplicándolo a la determinación de la actividad ilícita, ZARAGOZA AGUADO³⁰, a propósito del comiso en sede de extinción de dominio, ha precisado que: *“La concurrencia de la primera circunstancia, es decir el origen ilícito, obliga a interesar del órgano judicial competente el comiso de cuantos bienes, efectos y ganancias se encuentren en esta situación, pues el comiso en tanto que consecuencia accesoria está sujeto al principio acusatorio. En relación con ello hay que tener en cuenta que la procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demonstración del origen criminal – presupuesto imprescindible para decretar el comiso – no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas de las que traen su procedencia los bienes, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico” (subrayado nuestro).*

Por su parte, CHOCLÁN MONTALVO³¹ precisa que la prueba para determinar la vinculación entre el bien objeto de comiso y la actividad o actividades delictivas puede tener una naturaleza indiciaria y obtenerse de modo inobjetable mediante un razonamiento lógico-deductivo. Así, la falta de prueba directa debe tenerse en cuenta determinadas circunstancias objetivas que permitan inferir la vinculación de un bien con la actividad delictiva, como las identificadas por la jurisprudencia comparada: **a)** la vinculación o conexión del acusado con actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con las mismas; **b)** el aumento del patrimonio durante el período del tiempo al que se refiere dicha vinculación; y, **c)** inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese aumento de patrimonio. En estas circunstancias, sin perjuicio de las particularidades en cada caso, podrá establecerse en forma lógica la vinculación entre el patrimonio y la actividad delictiva imputada al sujeto. El juez puede llegar a la convicción sobre el origen ilícito de un patrimonio por medio del juicio de inferencia en que consiste la prueba de indicios.

C. Obligación del Requerido de acreditar el origen lícito de los bienes. - Como manifestación de afiliación a la teoría Carga Dinámica de la Prueba, esta obligación es reconocida como principio

²⁹ Esto, de acuerdo a la regulación de la relevancia económica del bien patrimonial, y conforme a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1373.

³⁰ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (II)”, *op. cit.*, p. 367.

³¹ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de ganancias*, Madrid: Dykinson, 2001, p. 34.

rector del Proceso de Extinción de Dominio en el artículo II, numeral 2.9. del Decreto Legislativo N°1373³², que preconiza que, mientras que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la demanda de extinción de dominio.

Sobre ello, RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.³³

15.2. Posiciones de las partes

En este extremo de la controversia, tenemos que la Fiscalía accionante funda su pretensión extintiva en la hipótesis que la procedencia del activo financiero identificado es de ilícita procedencia por constituir efectos y ganancias de la comisión de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge de la sociedad conyugal requerida, al no provenir de sus ingresos regulares y más bien haberlo conformado con fondos irregulares provenientes de depósitos destinados al pago de los proveedores que abastecían a la dependencia a su cargo, y en ese sentido, también constituye incremento patrimonial no justificado.

Contra tal atribución, los esposos requeridos alegan básicamente lo siguiente: **(a)** la fiscalía se está basando en que se ha seguido proceso por enriquecimiento ilícito, argumentando y reviviendo un proceso que tiene sentencia con calidad de cosa juzgada que declaró prescrita la acción penal; **(b)** se ha incurrido en un incremento patrimonial ascendente a US\$65,842.73 dólares americanos, por los intereses generados; **(c)** los depósitos efectuados a sus cuentas han sido destinados a los proveedores, y no a su persona; **(d)** que la cónyuge no haya tenido RUC, no significa que no haya realizado actividades comerciales.

15.3. Cuestiones previas

Un aspecto relevante a tenerse en cuenta para un adecuado abordaje resolutivo, es el contexto temporal en el que se detecta el patrimonio financiero para efectos de verificar su vinculación con la actividad ilícita relacionada con enriquecimiento ilícito anteriormente identificada.

Y es que, no se debe perder de perspectiva que tratándose de un bien patrimonial consistente en activo financiero, resulta relevante establecer su generación o constitución en el contexto de la

³² 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: “Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”.

³³ RIVERA ARDILA, *op. cit.*, p. 41.

actividad ilícita identificada, lo cual pasa por establecer una línea de tiempo, ya que la medición de un patrimonio financiero se efectúa teniendo en cuenta un parámetro temporal.

Lo precedente cobra importancia en el caso puntual, toda vez que tanto en la demanda como en el debate probatorio han surgido dos periodos de tiempo, uno que comprende el lapso de 1955 a 2004, y el otro de 1995 a 2002.

Ello se explica, porque de acuerdo a la tesis fiscal, el patrimonio financiero equivalente a *US\$8'357.000.00 ha sido establecido a partir del* desbalance patrimonial injustificado detectado durante el período de 1995 a 2004; mientras que la atribución de vinculación con la actividad ilícita se delimita al periodo de 1995 a 2002, atendiendo a que, en este periodo, el cónyuge requerido incurrió en la comisión de tal actividad ilícita.

Sobre el particular, sin perjuicio que no haya mediado controversia entre las partes sobre este aspecto, por una cuestión de orden técnico, debe tenerse presente que estando a la naturaleza financiera del bien patrimonial, tal discriminación temporal nos permite esquematizar el análisis de la controversia función a la tesis postulada en la demanda.

Con todo, cabe acotar que una cosa es el parámetro temporal para la identificación del patrimonio financiero, y otra cosa es tener en cuenta un periodo de tiempo con el propósito de establecer la conexión del mismo con una actividad ilícita.

Así, puede suceder que producto de la comisión de una actividad ilícita de corrupción perpetrado en un solo día, se constituya un patrimonio financiero con la apertura de una cuenta bancaria con un depósito dinerario en efectivo, y esta permanezca en un lapso de tiempo de diez años.

Ello en modo alguno quiere decir que dicho patrimonio tenga vinculación ilícita solo en dicho día y que deje de tenerla al día siguiente, o al primer, segundo o tercer año, pues se entiende que su origen ilícito se irradia en el tiempo, mientras subsista el activo financiero, forme parte del patrimonio, pudiendo ser incluso susceptible de conversión o consolidación.

En ese orden, otro aspecto crucial que debe tenerse en cuenta también para los fines resolutivos de la causa, es que la atribución de ilicitud del patrimonio financiero identificado se sustenta -de acuerdo a la tesis fiscal- en que forma parte del desbalance patrimonial que en un periodo de tiempo se le detectó al titular de las cuentas bancarias.

Aquí, es oportuno resaltar que, si bien la pretensión extintiva recae sobre bienes en específico, no se debe perder de perspectiva que los mismos comprenden un universo patrimonial, de ahí que la acción extintiva sea de naturaleza real con contenido patrimonial.

15.4. Evaluación

Estando a lo anterior, habiéndose identificado el bien sobre el cual recae la acción extintiva y contextualizados los presupuestos de la tesis fiscal, pasamos a efectuar la labor de verificación si el bien reclamado tiene procedencia ilícita por vinculación con actividades ilícitas, siendo que, para tal efecto, se recurrirá a la técnica de la prueba indiciaria, sobre la base de los siguientes alcances:

- La verificación del nexo del bien con actividades ilícitas se efectúa desde una perspectiva *in rem*, esto, valorando las circunstancias que recaen sobre el bien, que debe responder a la descripción contenida en la causal extintiva invocada.

- En ese orden, así como en sede de extinción no es necesaria la identificación de una actividad ilícita específica, también el nexo del bien con la misma, se puede determinarse de forma genérica, por lo que tampoco se requiere que el vínculo sea específico y directo.
- También que, estando en mejor posición del dominio de los hechos relacionados a la procedencia del bien reclamado, es de cargo de la parte requerida demostrar su licitud para la ruptura del alegado nexo causal entre la actividad ilícita y el origen del bien, mediante el aporte de medios de prueba idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad.

De este modo, habiéndose identificado el bien patrimonial cuya procedencia ilícita se alega y en mérito del cual se efectúa el reclamo de bienes lícitos por valor equivalente, recurriéndose a la identificación de indicios en el marco de aplicación de la técnica de la prueba indiciaria, procederemos a evaluar este extremo de la causa.

En ese sentido, en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-CIJ-433, la Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado adecuadamente determinados indicios que conjuntamente con otros indicios, resultan de aplicación al ámbito de la extinción de dominio: (a) el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevado monto, y dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo ponga de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; (b) la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones ordinarias –los cauces poco usuales en operaciones ilícitas o la falta de acreditación de los ingresos económicos suficientes para explicar los activos y/o las operaciones realizadas; (c) la constatación de algún vínculo con actividades ilícitas.

(I). – Durante el período 1995-2004, el cónyuge básicamente percibió ingresos en su condición de oficial activo del Ejército del Perú (EP)

En autos ha quedado acreditado que el requerido, durante el período 1995-2004, en su condición de oficial activo del Ejército Peruano, percibió ingresos regulares que ascendieron a US\$ 84,840.00 dólares americanos, conforme al siguiente detalle:

INGRESOS REGULARES													
Año	Haber	Escolar	Gratificaciones		Combus.	Sub Total	Adel. Seg. Retiro	Cambio	Regul. Pila	Ingreso Total Anual	N° Mes	Ingreso Prom. Mensu.	Ingreso Total Anual
			Fiestas Patrias	Navidad									
	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.	US \$
1995	11,525	300	180	180	3,751	15,936	4,108			20,044	12	1,670	8,909
1996	13,532	300	250	200	4,356	18,638	1,121			19,759	12	1,647	8,065
1997	13,315	300	200	200	4,745	18,760	1,457			20,217	12	1,685	7,600
1998	14,248	300	200	200	4,745	19,693	1,854			21,547	12	1,796	7,379
1999	15,622	300	210	250	8,338	24,720	2,034			26,754	12	2,229	7,915
2000	16,073	350	200	200	13,824	30,647	2,442	4,641		37,730	12	3,144	10,811
Sub Total	84,315	1,850	1,240	1,230	39,759	128,394	13,016	4,641	0	146,051			50,679
2001	20,073	300	200	200	9,728	30,501	1,446			31,947	12	2,662	9,112
2002	16,075	300	200	200	12,970	29,745	0			29,745	12	2,479	8,453
2003	1,341				12,970	14,312	0			33,151	12	2,763	9,537
2004	1,341				12,970	14,312	0			24,036	12	2,003	7,059
Sub Total	38,831	600	400	400	48,639	88,870	1,446		28,563	118,878			34,161
Total	123,146	2,450	1,640	1,630	88,398	217,264	14,462	4,641	28,563	264,929			84,840

Es de destacar que el informe financiero da cuenta que no se ha evidenciado que la empresa Pim Pam Importadores Distribuidores SCRTDA, ni otras empresas relacionadas al requerido, hayan generado ingresos.

También en el acotado informe financiero se consideran ingresos adicionales que básicamente provienen de las inversiones financieras y bursátiles, compraventa de bienes y otros; conforme al siguiente detalle:

INGRESOS ADICIONALES						Resultados	Final Gastos
Interés Financie.	Alquiler Inmueble	Venta Inmueble	Venta Vehículo	Total Adicional	Ingreso	Ingresos (5 = 3 + 4)	
US\$	US\$	US\$	US\$	US\$	S/.	US\$	S/.
1,957			2,500	2,500	5,625	-26,426	-59,459
4,090						-13,922	-34,108
2,013						-13,405	-35,658
1,560						-81,016	-236,565
20,383						-350,705	-1,185,383
35,091			35,000	35,000	122,150	-512,573	-1,788,879
65,095		0	37,500	37,500	127,775	-998,047	-3,340,053
421	4,900	10,000	3,700	119,021	417,286	104,166	365,207
3	4,200		500	4,703	16,550	3,307	11,638
5	4,200			4,205	14,616	6,037	20,985
1						-4,190	-14,265
429	13,300	110,000	4,200	127,928	448,452	109,321	383,565
65,525	13,300	110,000	41,700	165,428	576,227	-888,725	-2,956,487

(II). – El cónyuge fue el que aportó monetariamente al hogar

Sobre el particular tenemos que si bien durante el debate probatorio, la cónyuge ha referido que, durante un período de tiempo de aproximadamente cinco años, se dedicó a la actividad económica de comercio (venta de productos que traía del exterior), sin embargo, también ha indicado que la desarrolló de manera informal.

Al respecto, cabe acotar que no está en cuestión tal informalidad, pues, pese a sus efectos nocivos en la dinámica económica, no hace más que reflejar una problemática socio-económica que viene arrastrando nuestra comunidad y que responde a causas de orden estructural.

Más bien, sin perjuicio de la connotación irregular que conlleva el desarrollo de una actividad económica informal, para los fines del presente proceso, lo que corresponde es acreditarla, lo cual pasa por un asunto de probanza, dado que corresponde a la parte requerida, por estar en mejores condiciones de dominio de los hechos, demostrar la licitud del origen de los bienes patrimoniales, dando a conocer la fuente generadora de los activos que permitieron su adquisición.

Y es que, en un escenario de informalidad, resulta obvio que el nivel de probanza de la actividad económica se eleve, toda vez que no media registros de su desarrollo, por lo que el aporte probatorio debe responder a tales circunstancias.

En el presente caso la parte requerida, puntualmente la cónyuge, no solo se ha limitado a esgrimir haberse dedicado de manera informal al desarrollo de una actividad económica, sin brindar información económica relevante, sino que no ha aportado medio probatorio que respalde tal alegación.

Más bien, la fiscalía accionante ha brindado información documentada sobre que la cónyuge referida, no solo no siguió estudios superiores o técnicos, sino que no se encuentra registrada como contribuyente tributaria.

De este modo, es lógico colegir que el cónyuge fue el que solventó los gastos familiares, habiendo aportado monetariamente para el sostenimiento del hogar, sufragando las cargas económicas, siendo que el aporte de la cónyuge ha consistido básicamente en hacerse cargo directo de las labores de casa, lo que, si bien es reconocido como una contribución importante para la familia, se trata de un trabajo no remunerado que para los fines del presente proceso no tiene correlación con la formación del patrimonio financiero cuestionado.

(III).- De las cuentas bancarias y valores a nombre del cónyuge requerido no declarados, y las operaciones financieras por altos montos dinerarios en efectivo que superan los nueve millones de dólares

Teniendo en cuenta lo precedentemente analizado, tenemos como punto de partida que en autos ha quedado acreditado que el Guevara Castro ostentó cuentas bancarias y valores durante el período 1995-2004.

Esto de por sí no configura una irregularidad, no obstante, constituye un elemento relevante para el esclarecimiento del litigio, pues coadyuva a la determinación de la situación financiera del cónyuge y consecuentemente de la parte requerida, en atención a las siguientes consideraciones:

Así, en primera instancia es de advertir que como oficial del Ejército Peruano (EP), el requerido referido percibía sus ingresos en una cuenta bancaria donde el Estado le efectuaba los depósitos mensuales de sus sueldos, así como de otros conceptos referidos al ejercicio de su función.

En adición a ello, el requerido ostentó otras nueve cuentas de distintas entidades financieras (banco Continental, Banco de Crédito, Banco y Banco Wiesse), siendo que si bien ello no es ilícito, (pues compete al ejercicio de la libertad contractual que le asiste a toda persona), sin embargo, del informe financiero se advierte que la apertura de las mismas no guarda correspondencia con los ingresos que percibía en su condición de oficial EP, ya que no sólo los montos depositados para tal fin eran altos, sino que—conforme se detallará más adelante— sobre las mismas se realizaron numerosos movimientos (de depósito y retiro), también en efectivo y por altos importes, siendo que por lo demás, tales cuentas no las declaró el requerido en sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas correspondientes a los ejercicios de los años 1996, 1997 y 2000, conforme ha quedado determinado anteriormente como hecho base no cuestionado.

De ello, puntualmente dan constancia tanto el Informe Financiero N°84 practicado de oficio, así como el Informe de Parte aportado por el entonces imputado. De la revisión de estos informes se advierte que guardan correspondencia en que el requerido en cuestión, contó con cuentas bancarias de ahorro, corrientes y a plazo: a) cuentas de ahorro en los bancos Continental, Crédito del Perú, Wiesse Sudameris y Comercio; b) Cuentas corrientes en el Banco de Crédito del Perú; d) Cuentas a plazo en los bancos Continental y Crédito del Perú; e) Cuentas Valor (acciones) en el Banco Continental y Banco de Crédito del Perú.

A ello se suma como hecho también no controvertido que ha quedado acreditada de modo directo con los medidos probatorios aportados al proceso, que en las acotadas cuentas se efectuaron operaciones financieras inusuales por altos montos dinerarios en efectivo.

Al respecto, tal como se advirtió, tanto el Informe Financiero N°84 (prueba 15 de folios 222/264), como el Informe Pericial de Parte (prueba 16 de folios 265/279), no guardan discrepancia, y en ambos se grafica los montos de los abonos y cargos efectuados en las referidas cuentas por altas sumas de dinero.

El siguiente cuadro gráfica los abonos en las cuentas de ahorros:

RESUMEN DE ABONOS EN LAS CUENTAS DE AHORROS EN BANCOS														
(EXPRESADO EN DÓLARES AMERICANOS US\$)														
TC	2	2,2	2,25	2,45	2,66	2,92	3,38	3,49	3,51	3,42	3,48	3,41		
N° DE CUENTAS DE AHORRO	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	TOTAL	INTERES
BANCO CONTINENTAL (CONTIAHORRO)														
AHORRO.MN N°0011-0195-02-00266732 (195-1-317140)			98,886	62,980	99,587	59,055	84,431	415	905				406,259	4,025
AHORRO ME N°0011-0195-02-00322055 (195-2-011363)			0	333,057	360,297	19,142	1,510	34,049					748,055	3900.81
AHORRO ME N°0011-0195-02-00321377 (195-2-010650)			0	224,042	1,529,448	188,882	108,079	99,579	107,376				2,257,406	13,205.95
AHORRO MN N°011-0195-02-00476842											7,174		7,174	1.71
Total Ahorros Bco. Continental US \$			98,886	620,079	1,989,332	267,079	194,020	134,043	108,281		7,174		3,418,894	21,133
BANCO DE CREDITO														
AHORROS ME N°194-09359074-1-08	19,879	2,546	17,211	4,881	1,406	5,016	359,309	438,782	18				849,047	2,326.81
AHORROS MN N°194-10531664-0-43							1,798,294	540,015	10				2,338,318	11,313.64
AHORROS ME N°230-10634162-1-88							149,748	40					149,788	607.69
AHORROS MN N°230-10634161-0-87							2,315,410	120,960					2,436,370	7,934.80
Total Ahorros Bco. de Crédito US \$	19,879	2,546	17,211	4,881	1,406	5,016	4,622,761	1,099,796	28				5,773,523	22,182.94
BANCO WIESE SUDAMERIS														
AHORRO ME N°052-7007711	17,927	7,320	124	2,463	663	3,536	39	37	22	1,003			33,135	686
BANCO DE COMERCIO														
AHORRO MN N°210-01-1615320											5,423	2,802	8,225	4
ABONOS EN CUENTAS DE AHORROS US\$	37,006	9,066	116,221	627,423	1,991,401	275,631	4,016,020	1,233,077	100,331	1,003	12,597	2,002	9,233,777	44,006.41
ABONOS EN CUENTAS DE AHORROS S/.	75,612	21,705	261,498	1,537,186	5,297,127	804,842	16,280,851	4,306,230	379,809	3,529	43,787	9,541	29,021,714	141,852.000
AHORRO MN N°0011-0352-02-00041172								224	729	415			1,369	1.97
AHORRO ME N 0011-0352-02-00058229									300	200			500	0.07
ABONOS EN CUENTAS DE AHORROS US \$								224	1,029	615			1,869	2.04
ABONOS EN CUENTAS DE AHORROS S/.								787	3609	2164			6560	7

En las cuentas corrientes identificadas se observa lo siguientes:

CUENTAS CORRIENTES														
(EXPRESADO EN DÓLARES AMERICANOS US \$)														
TC	2	2,2	2,25	2,45	2,66	2,92	3,38	3,49	3,51	3,52	3,48	3,41		
N° DE CUENTA CORRIENTE	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	TOTAL	INTERES
CRÉDITO: CTA. CTE. ME N°194-1104299-1-44							120,348	329,838	1				450,187	917.9
CONTINENTAL: CTA- CTE. ME N°011-0195-01-00005923									1,148				1,148	0
ABONOS EN CTAS. CTES. US\$							120,348	329,838	1,149				451,335	917.9

En el siguiente cuadro se grafica los abonos en las cuentas a plazo:

DEPOSITOS EN CUENTAS A PLAZO (EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS US \$)											
N° DE CUENTAS	DEPÓSITO					CANCELACIÓN DE CUENTA					
	1998	1999	2000	2001	TOTAL	1998	2000	2001	2002	INTERES	TOTAL
BANCO CONTINENTAL											
ME N°0011-0195-5-8-0300008358	20,000				20,000	20,000					20,000
ME N°0011-0195-5-8-0300007882	31000		9000		40000		40,000				40,000
ME N°0011-0195-5-8-0300021265				4,000	4000				4,000		4,000
ME N°0011-0195-5-6-0300011936		20,000			20000			20,000			20,000
ME N°0011-0195-5-5-0300010433		40,000			40000			40,000			40,000
ME N°0011-0196-5-3-0300009044	8000	26000	1000				36,000				35000
TOTAL	59,000	86000	10000	4000	159,000	20,000	75,000	60,000	4,000		159,000
BANCO DE CREDITO "BCP"											
PLAZO EXCLUSIVA ME N°194-1-80082019-9			30,000		30,000		30,000			1,377	31,377
PLAZO EXCLUSIVA ME N°194-1-80062618-2			50,823		50,823		50,823			2,538	53,361
PLAZO EXCLUSIVA ME N°194-1-80055461-6		100,000			100,000		100,000			8,046	108,046
PLAZO EXCLUSIVA ME N°194-1-80093765-4			153,489		153,489		153,489			385	153,873
PLAZO EXCLUSIVA ME N°194-1-80070422-9		150,000			150,000		150,000			3,089	153,089
TOTAL		250,000	234,312		484,312		484,312			15,433	499,745
TOTAL CTAS. A PLAZO	59,000	336,000	244,312	4,000	643,312	20,000	559,312	60,000	4,000	15,433	658,745

Del mismo modo, en el acotado informe se deja constancia que el requerido ostentó cuentas valores al haber adquirido a través de las entidades financieras (Banco Continental y Banco de Crédito del Perú), conforme a los siguientes cuadros:

BANCO CONTINENTAL – CUENTAS VALOR (ACCIONES)								
CUENTA SAP \$ CON – CUENTA VALOR N°	N° DE REF. OPERACIÓN	TOTAL INVERT.	COMPRA			EMPRESA	VENTA Y/O ULTIMA FECHA MOMENTO	
			FECHA OPERACIÓN	CANTIDAD ACCIONES	IMPORTE (1)		FECHA	IMPORTE (2)
VALOR N° 0011-0195-91- 00901543	11600100		24.07.1998	1409		Bco. Continental	14.05.2001	1,640
	70252100		27.08.1999	887		Luz del Sur S.A. (4)	14.05.2001	2,000
	70252120		30.05.1997	887		Luz del Sur "B" (23)	01.01.2001	
VALOR N° 0011-0661-91- 00889589	70500120		30.05.1997	973		Telefónica B del P. (18)	01.01.1998	
	70500120		01.01.1998	1021		Telefónica B del P. (18)	01.01.2001	
	79382208		05.07.2000	24		ADS – Telefónica S.A. (15)	14.05.2001	48,010
	70500111			1021		OPI – Telefónica (24)	10.07.2000	5,750
	70500111		10.07.2000	870		OPI – Telefónica (24)	01.01.2001	
TOTAL								57,400

BANCO DE CRÉDITO – ACCIONES CREDIFONDO						
N° DE CUENTA	FECHA COMPRA	ACCIONES	IMPORTE US \$	FECHA DE VENTA	IMPORTE US \$	INTERESES US \$
CUENTA CORRIENTE ME N° 194-1104299-1- 44	03/05/2000	Acciones Credifondo	35,000	26/12/2000	36,499.35	1,499.35
	22/05/2000	Acciones Credifondo	100,000	26/12/2000	103,986.07	3,986.07
	TOTAL			135,000		140,485.42

Asimismo, se detectó movimientos financieros con tarjetas de débito y crédito, conforme al siguiente detalle:

BANCO DE CRÉDITO	1999	2000	2001	TOTAL
TARJETA CREDIBANK ORO MILEAGE PLUS MN N° 4487-1700-0020-2601 S/.	6681	25543		32224
US \$	1977	7319		9296
TARJETA CREDIBANK ORO MILEAGE PLUS MN N° 4487-1700-0021-5009 S/.		37946	29345	67291
US \$		10873	8370	19243
TOTAL S/.	6681	63489	29345	995
TOTAL US \$.	1977	18192	8370	28538

RESUMEN DE TARJETAS DE DEBITO DEL BANCO	
Tipo de cuenta	Importe US \$
BANCO DE CREDITO	
CTA DE AHORRO MN N° 194-1010531664-0-43 (Anexo 8)	5,688
SISTEMA CONTICARD (BCO. CONTINENTAL)	
CTA DE AHORRO MN N° 0011-0195-02-00266732 (Anexo 1)	12,039
TOTAL TARJETA DE DEBITO	17,728

De este modo, se determina el resumen de abonos en las cuentas bancarias y sus aplicaciones, conforme a los siguientes gráficos:

ABONOS EN CTAS DE AHORRO BANCARIOS			RESUMEN DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y SUS APLICACIONES (EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS US \$ Y S/.)						
			INVERSIONES FINANCIERAS Y BURSATILES						
AÑO	IMPORTE US \$	IMPORTE S/.	Dptos. Plazo \$	Cta. Valor \$	Credi fondo \$	Acciones Teléf. \$	Compra Acción \$	TOTAL US \$	TOTAL S/.
1993/1994	47,672	97,317							
1995	116,221	261,498							
1996	627,423	1,537,186				699	301	999	2,448
1997	1,991,401	5,297,125				982	298	1,280	3,404
1998	275,631	804,842	59,000	1,640		81	557	61,278	178,931
1999	4,816,820	16,280,851	186,000	2,000			1,554	189,554	640,693
2000	1,233,877	4,306,230	10,000	53,760	135,000		2,366	201,126	701,928
TOTAL	9,109,044	28,585,048	255,000	57,400	135,000	1,761	5,075	454,236	1,527,404
2001	108,331	379,809	4,000					4,000	14,024
2002	1,003	3,529							
2003	12,597	43,787							
2004	2,802	9,541							
TOTAL	124,733	436,666	4,000	0	0	0	0	4,000	14,024
TOTAL	9,233,777	29,021,714	259,000	57,400	135,000	1,761	5,075	458,236	1,541,428

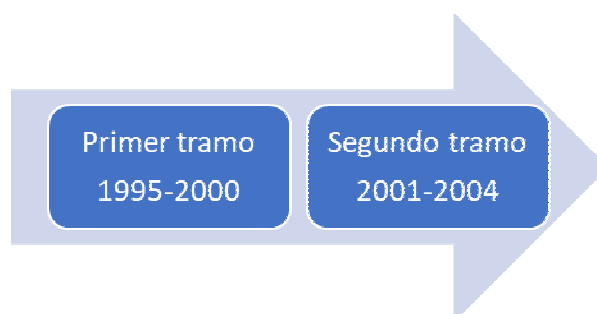
En función a lo precedente, es que se llegó a determinar que durante el periodo 1995-2004, se realizaron movimientos financieros en las cuentas bancarias que superan el importe de nueve millones de dólares, lo cual no ha sido objeto de controversia entre las partes; tan es así, que los informes periciales practicados en sede penal y que han sido incorporados a este proceso como prueba trasladada dan cuenta de ello. Así, el Informe Financiera N°084 concluye en la suma de US\$9'186,105.00.

RESUMEN DE LA SITUACION PATRIMONIAL FINANCIERA - PERIODO 1995 AL 2004 (EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS US \$ Y NUEVOS SOLES S/.)										
DETERMINACION DEPOSITO NETO EN BANCOS										
AÑOS	ABONOS TOTALES	CTAS DE AHORRO	INTERES FINANC.	PLAZO REVOLVENT	INVERSIONES FINAN Y BURSATILES	CONSUMO DE TARJETA DE CREDITO Y DEBITO	TOTAL DE CONSUMOS	INVERSIONES E INTERESES	TOTAL FINANCIERO NETO BCOS	PATRIMONIO Y/O DPTO (3 = 1 + 2)
	US\$	S/.	US\$	US\$	US\$	US\$	US\$	S/.	US\$	S/.
1995	116,221	261,498	1,957				1,957	4,404	114,264	257,093
1996	627,423	1,537,186	4,090		999	1,902	6,991	17,129	620,431	1,520,057
1997	1,991,401	5,297,125	2,013		1,280	1,712	5,005	13,314	1,986,395	5,283,812
1998	275,631	804,842	1,560	59,000	61,278	5,164	127,001	370,844	148,629	433,997
1999	4,816,820	16,280,851	20,383	186,000	189,554	4,813	400,750	1,354,535	4,416,070	14,926,316
2000	1,233,877	4,306,231	35,091	10,000	201,126	23,317	269,535	940,675	964,343	3,365,555

SUB	9,061,372	28,487,732	65,095	255,000	454,236	36,908	811,240	2,700,901	8,250,132	25,786,831
TOTAL										
2001	108,331	106,331	421	4,000	4,000	9,357	17,778	62,329	90,553	317,480
2002	1,003	1,003	3				3	10	1,000	3,519
2003	12,597	12,597	5				5	16	12,592	43,771
2004	2,802	2,802	1				1	3	2,801	9,537
SUB	124,733	436,666	429	4,000	4,000	9,357	17,786	82,359	106,947	374,307
TOTAL										
TOTAL	9,186,105	28,924,398	65,525	259,000	458,236	46,266	829,026	2,763,260	8,357,079	26,161,138

Y si bien en el Informe Pericial de Parte se arriba a un monto menor, tal diferencia, conforme se indica en dicho documento, no es relevantemente significativa, pues el monto que concluye asciende US\$9'179,982.00.

Ahora, para los propósitos resolutiveos de la presente causa, cabe indicar que de lo precedente es posible advertir una fluctuación de los abonos en el tiempo, pudiéndose apreciar, para fines didácticos dos tramos temporales: **a)** el primero período, que comprende de 1995 a 2000, en el que se aprecia que entre los años 1996 y 1997, hay un incremento progresivo de los depósitos en las cuentas de ahorro, las inversiones bursátiles, como en el consuno de las tarjetas de créditos, alcanzando su máxima progresión en los años 1999 a 2000, en los que se aprecia que de manera exponencial se incrementan los movimientos financieros; **b)** y el segundo período que comprende del año 2001 al 2004, en los que se aprecia un marcado decremento progresivo de los movimientos financieros acotados (no obstante que en el 2003-2004 hay un incremento, la fuente ha sido detectada, ya que se trata de la regularización de pagos por el ejercicio de la función).



(IV).- Desbalance patrimonial e incremento inusual del patrimonio financiero

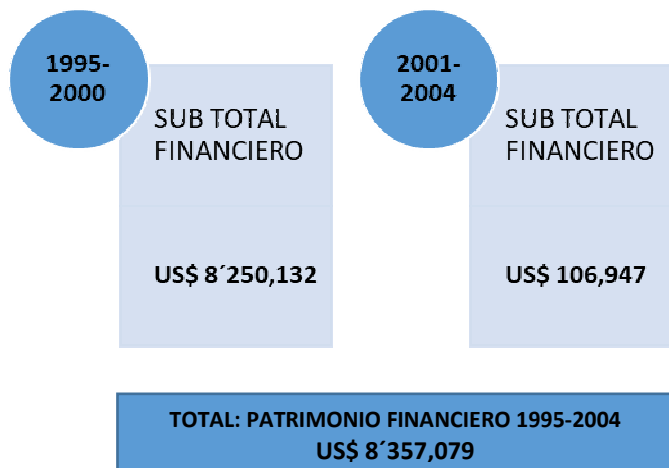
Al respecto, el Informe Financiero N°084 es conclusivo en indicar que, de la evaluación efectuada a la situación patrimonial del entonces investigado Héctor Enrique Guevara Castro, se evidencia que presenta desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.

Así, del referido informe se desprende que dicho desbalance se ha evidenciado a partir de un incremento patrimonial inusual del entonces investigado -y ahora cónyuge requerido-, pues, al no guardar correspondencia con sus ingresos que percibía con sus ingresos que regularmente percibía en su condición de oficial activo del Ejército Peruano, no está justificado.

Asimismo, conforme a dicho informe, en el incremento patrimonial no justificado, se ha comprendido el patrimonio financiero detectado a partir de los movimientos financieros efectuados en las cuentas y productos financieros del investigados, esto es, los diversos depósitos bancarizados, inversiones bursátiles en las entidades bancarias durante el mismo periodo, por sumas determinadas, no mediando justificación del origen de los mismos.

RESUMEN DE LA SITUACION PATRIMONIAL FINANCIERA – PERIODO 1995 AL 2004 (EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS US \$ Y NUEVOS SOLES S/.)										
DETERMINACION DEPOSITO NETO EN BANCOS										
AÑOS	ABONOS TOTALES	CTAS DE AHORRO	INTERES FINANC.	PLAZO REVOLV ENT	INVERSIONE S FINAN Y BURSATILES	CONSUMO DE TARJETA DE CREDITO Y DEBITO	TOTAL DE CONSUMOS	INVERSIO NES E INTERESES	TOTAL FINANCIE RO NETO BCOS	PATRIMON IO Y/O DPTO (3 = 1 + 2)
	US\$	S/.	US\$	US\$	US\$	US\$	US\$	S/.	US\$	S/.
1995	116,221	261,498	1,957				1,957	4,404	114,264	257,093
1996	627,423	1,537,186	4,090		999	1,902	6,991	17,129	620,431	1,520,057
1997	1,991,401	5,297,125	2,013		1,280	1,712	5,005	13,314	1,986,395	5,283,812
1998	275,631	804,842	1,560	59,000	61,278	5,164	127,001	370,844	148,629	433,997
1999	4,816,820	16,280,851	20,383	186,000	189,554	4,813	400,750	1,354,535	4,416,070	14,926,316
2000	1,233,877	4,306,231	35,091	10,000	201,126	23,317	269,535	940,675	964,343	3,365,555
SUB TOTAL	9,061,372	28,487,732	65,095	255,000	454,236	36,908	811,240	2,700,901	8,250,132	25,786,831
2001	108,331	106,331	421	4,000	4,000	9,357	17,778	62,329	90,553	317,480
2002	1,003	1,003	3				3	10	1,000	3,519
2003	12,597	12,597	5				5	16	12,592	43,771
2004	2,802	2,802	1				1	3	2,801	9,537
SUB TOTAL	124,733	436,666	429	4,000	4,000	9,357	17,786	82,359	106,947	374,307
TOTAL	9,186,105	28,924,398	65,525	259,000	458,236	46,266	829,026	2,763,260	8,357,079	26,161,138

De lo precedente, trayendo a colación los dos tramos de tiempo identificados dentro del período investigado, podemos advertir que es en el primer tramo donde se evidencian que el activo financiero neto alcanza su tope máximo -a consecuencia de los depósitos realizados por abonos por altas sumas de dinero-, frente al segundo tramo; siendo que en conjunto determinan que el patrimonio financiero en el período 1995-2004, alcanza la suma de US\$8'537,079 dólares americanos.



Ahora, el desbalance en el patrimonio del cónyuge de la sociedad conyugal requerida, se obtuvo como resultado de la comparación de sus ingresos con sus egresos, durante el periodo materia de investigación, y se sustenta en el resultado del referido Informe Financiero, en que se determinó un desbalance patrimonial ascendente a US\$9'245,804 dólares americanos, equivalente a S/.29'117,625 soles.

Para tal determinación en el informe se ha efectuado una comparación de los dos períodos antes identificados, por la marcada fluctuación entre ingresos, gastos y abonos financieros. Esto se grafica en el siguiente cuadro.

RESUMEN DE LA POSICION PATRIMONIAL (EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS US \$ Y NUEVOS SOLES S/.)											Patrimonio Financiero (4)	Total Posición y/o Situación Patrimonial (5 = 3+4)	
Año	INGRESOS				GASTOS				Saldo (3 = 1- 2) US\$	Neto S/.			
	Regular	Adicional	Total (1)		Regular	Adicional	Total (2)						
	US\$	US\$	US\$	S/.	US\$	US\$	US\$	S/.			US\$	US\$	S/.
1995	8,909	2,500	11,409	25,669	8,484	29,351	37,835	85,128	-26,426	-59,459	114,264	-140,690	-316,553
1996	8,065	0	8,065	19,759	7,701	14,286	21,987	53,867	-13,922	-34,108	620,431	-634,353	-1,554,165
1997	7,600	0	7,600	20,217	7,329	13,677	21,006	55,875	-13,405	-35,658	1,986,395	-1,999,801	-5,319,470
1998	7,379	0	7,379	21,547	7,168	81,226	88,395	258,112	-81,016	-236,565	148,629	-229,645	-670,563
1999	7,915	0	7,915	26,754	7,669	350,952	358,620	1,212,137	-350,705	-1,185,383	4,416,070	-4,766,775	-16,111,699
2000	10,811	35,000	45,811	159,880	10,296	548,087	558,384	1,948,759	-512,573	-1,788,879	964,343	-1,476,915	-5,154,434
Sub Total	50,679	37,500	88,179	273,826	48,647	1,037,579	1,086,226	3,613,879	-998,047	-3,340,053	8,250,132	-9,248,179	-29,126,883
2001	9,112	119,021	128,133	449,233	7,409	16,557	23,966	84,026	104,166	365,207	90,553	13,613	47,727
2002	8,453	4,703	13,156	46,295	7,048	2,800	9,848	34,657	3,307	11,638	1,000	2,307	8,119
2003	9,537	4,205	13,742	47,766	6,904	800	7,704	26,781	6,037	20,985	12,592	-6,555	-22,786
2004	7,059	0	7,059	24,036	4,200	11,248	38,301	4,190	-4,190	-14,265	2,801	-6,991	-23,803
Sub Total	34,161	127,928	162,089	567,330	28,411	24,357	52,768	183,765	109,321	383,565	106,947	2,375	9,258
Total	84,840	165,428	250,268	841,156	77,058	1,061,936	1,138,994	3,797,643	-888,725	-2,956,487	8,357,079	-9,245,804	29,117,625

Como se aprecia, los ingresos totales (regulares y adicionales) determinados al requerido, al año 2000, durante el periodo de investigación, reportados y acreditados con las fuentes de información recolectada, según el referido Informe Financiero N°84, ascendería a la suma de US\$88,179 dólares americanos, equivalente a S/.273,826 soles; mientras que el total de egresos (gastos netos regulares y adicionales por concepto de adquisiciones de inmuebles, vehículos, inversiones financieras y bursátiles, viajes al exterior, consumo con tarjetas de crédito, débito y otros) determinados, se aprecian que, hasta el año 2000, el requerido reportó un total de egresos ascendentes a la suma de S/.1'086, 226 dólares, equivalente a S/.3'613,879 nuevos soles.

En lo que respecta al período 2001-2004, tal como se grafica en el cuadro, los ingresos regulares del cónyuge requerido se mantienen, sin embargo, se genera ingresos adicionales, que, según el Informe Financiero, se deben a la venta de inmuebles, vehículos y alquileres; de otro lado, los gastos, disminuyen frente a los ingresos, alcanzando US\$52,768, equivalente a S/.183,765 soles.

Esto último no debe conllevar a que el período en referencia quede al margen del incremento patrimonial detectado, por cuanto si bien en éste no se advirtió desbalance entre ingresos y egresos, no se debe perder de perspectiva que la evaluación es del patrimonio considerado como universalidad jurídica que corresponde a un determinado espacio de tiempo, y en ese sentido lo que se evalúa es la posición o situación patrimonial de la persona.

En este contexto, es de advertir que justamente en el informe financiero en referencia se indica que, si bien en el período en cuestión disminuyó el patrimonio financiero, el resultado final del estudio determina que la posición patrimonial del requerido alcanza el saldo de US\$9'245.804 dólares americanos, equivalente a S/.29'117,625 nuevos soles, en el período investigado.

De otro lado, el dato de la venta y alquiler de bienes es apreciado como un elemento más que contribuye a la consideración que no medió justificación en el incremento patrimonial, toda vez que en autos ha quedado acreditado -conforme a lo desarrollado en el Informe Financiero- que en el periodo objeto de análisis (1995-2004), el requerido -y por tanto, la sociedad conyugal- adquirió tales bienes sin tener la capacidad económica para ello, atendiendo a los ingresos que percibía como oficial activo.

Por último, en este punto también es pertinente tener en cuenta que la parte requerida viene cuestionando el desbalance e incremento patrimonial, desprendiéndose de su posición en este extremo que se alega que, estando a que los depósitos estaban destinados al pago de los

proveedores, no ingresaron a su patrimonio, por lo que sólo se reconoce los intereses generados por ello.

Puntualmente, en el Informe Pericial de Parte ofrecido y actuado en sede penal, básicamente se indicó que las cuentas bancarias del ahora requerido, constituían “Cuentas Puente”, ya que los depósitos efectuados, finalmente se entregaban a los proveedores, por lo que se trataba de dinero circulante o revolvente, que entraba y salía el mismo día o días posteriores, por lo que, tratándose de movimientos financieros, no debe ser considerado como incremento patrimonial.

Al respecto, sin perjuicio que este argumento también sea abordado posteriormente, en esta oportunidad nos limitamos a indicar que constituye un elemento objetivo irrefutable por corresponder a la realidad de los hechos no solo los movimientos financieros en cuentas bancarias y valores del requerido, que ha realizado inversiones bursátiles, adquirido bienes e incurrido elevados gastos (no solo los regulares, sino también adicionales), no obstante que básicamente percibía ingresos por concepto de los servicios que prestaba en calidad de oficial activo.

(V).- De la vinculación con actividad ilícita

A. En este punto, en coherencia con lo evaluado en el considerando precedente, partimos de la premisa que en autos ha quedado establecido con grado de probabilidad suficiente y relevante la identificación de la actividad ilícita asociada a enriquecimiento ilícito por parte del cónyuge de la sociedad conyugal requerida, por lo que en esta oportunidad pasaremos a verificar su configuración en el marco de la atribución de ilicitud que postula la fiscalía accionante sobre el bien patrimonial cuyo origen ilícito alega, lo cual se efectuará, apartándonos de establecer la comisión del ilícito penal como tal.

Y es que, como tantas veces se viene indicando a lo largo de este pronunciamiento, no es el propósito de este proceso evaluar conductas para establecer responsabilidad penal por la comisión de un ilícito penal, sino que corresponde en este extremo la determinación de actividades ilícitas, lo cual no necesariamente pasa por verificar un correlato delictivo, siendo suficiente identificarlas a partir de la contrariedad al ordenamiento jurídico en términos generales; siendo que en este contexto, se procederá a verificar la configuración de la actividad ilícita relacionada con enriquecimiento ilícito para seguidamente establecer la configuración del presupuesto extintivo de incremento patrimonial no justificado.

En ese orden, remitiéndonos en primera instancia a lo analizado en el considerando precedente, también traemos a colación los hechos que de manera directa han quedado acreditados en autos como base de la aplicación de la técnica de la prueba indiciaria para la evaluación de este extremo. Así tenemos:

- *El cónyuge ostentó la condición de oficial activo del Ejército Peruano durante el período 1995-2004 y percibió ingresos como tal.*- Estas circunstancias no solo no han sido cuestionado por el antes citado, sino que ha quedado demostrado en autos con la prueba trasladada aportada al proceso, puntualmente el Informe Financiero N°84 que se confecciona a partir de la información oficial recolectada, siendo que en lo que respecta a sus ingresos, nos remitimos a lo analizado en el numeral precedente de este considerando, mientras que en lo concerniente sus servicios se destaca que luego que egresó de la Escuela Militar de Chorrillos en el año 1990, que sirvió en las siguientes dependencias: *a)* en los años 1991 y 1992 fue Jefe de Economía de la CG IV Región Militar; *b)* 1993/1994 fue Jefe de la Sección de Auditoría; *c)* en los años 1997 y 1998 fue Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército; *d)* en el año 1999 prestó servicios en la Sexta

Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua; e) en el año 2000 fue Jefe de Economía en el Cuartel General COINDE.

- *En las cuentas bancarias del cónyuge se efectuaron depósitos por altas sumas dinerarias destinados al pago de proveedores.*- Esta circunstancias no ha sido discrepada y fluye de manera categórica de la actividad probatoria desarrollada, especialmente de lo siguiente: a) en su manifestación rendida en sede penal con fecha 09/10/2018 – Sesión 11 (*documental 07*), Guevara Castro refirió que “hay una serie de movimientos bancarios, un desorden se puede decir, pues hay unos montos revolventes, recibidos en mi cuenta de depósitos del señor Navarro quien era apoderado de los diferentes proveedores, todo eso correcto, lo que quiero resaltar es que en todos esos movimientos no hay un solo sol de dinero del Estado, o sea, del Ejército Peruano, toda vez que se cumplía con la función de hacer los cheques a nombre de los proveedores, una vez que el cheque estaba a nombre del proveedor dejaba de ser dinero del Estado, era una forma de trabajo en la Sexta Región Militar desde años anteriores; no fue algo que yo creé”; b) asimismo, en la continuación de su Declaración Instructiva del 03 de enero de 2019 (*Documental N°12*), al referirse sobre como ingresaba el dinero a sus cuentas, señaló que el apoderado lo cobraba y depositaba, por indicación y disposición de los proveedores, en la cuenta del requerido, para posteriormente pagarles en las diferentes ciudades, precisando que es diferente que digan que lo depositaban directamente a su cuenta; d) del mismo modo, en el Informe Pericial de Parte practicado en el proceso penal referido como prueba de descargo a favor de Guevara Castro, que tuvo como objeto determinar el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, se señaló de modo expreso que se evidencia que los abonos provienen de los pagos efectuados a los proveedores.
- *El cónyuge reconoció la participación del señor Navarro Ávila para el cobro y depósito en sus cuentas del dinero destinado a los proveedores.*- Tal como se indicó anteriormente, este hecho no ha sido cuestionado y ha quedado evidenciado en juicio, con la propia declaración rendida por Guevara Castro como con la prueba trasladada, destacándose las declaraciones brindadas por el requerido Guevara Castro en la sesión 11 (*documental 07*), señalando que el señor Navarro Ávila al ser apoderado de los proveedores cobraba el dinero y posteriormente depositaba el dinero en las cuentas a su nombre, declaración que ha sido reafirmada en las sesiones posteriores (sesión 18) precisando - incluso- que el señor Navarro Ávila contaba con un poder notarial por parte de los proveedores, dicha manifestación ha sido reiterada en el presente proceso por el requerido.
- *Prohibición de apertura de cuentas personales para el pago a proveedores.*- En este punto es de destacar que tal prohibición constituye una disposición de obligatoria circunstancia que, conforme se ha dejado establecido en el Informe Financiero N°84, en el que se consigna la respuesta dada por la Oficina de Economía del Ejército, precisando que cualquier cuenta bancaria para efectos de depósitos de proveedores debería abrirse a nombre de la institución y únicamente en el Banco de la Nación.
- *Se ha evidenciado desbalance patrimonial durante el periodo 1995-2004.*- Sobre el particular, nos remitimos a lo ampliamente analizando en el numeral precedente de este considerando, en el que se determinó que se evidenció un desbalance en su posición y/o situación patrimonial del periodo examinado 1995 al 2004, ascendente a la suma de US\$9'245,804.00.
- *Se instauró proceso penal contra el cónyuge por Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, habiendo reconocido su responsabilidad por ello.*- Esto ha surgido de manera indubitable de la actividad probatoria desarrollada, puntualmente de la documental trasladada, y remitiéndonos a lo analizado anteriormente, resaltamos que si bien el proceso penal signado 14459-2009 culminó sin determinar la responsabilidad penal del ahora cónyuge requerido, al haberse declarado prescrita la acción penal, esta decisión está contenida en una sentencia que se dictó culminado el debate probatorio, siendo que en su parte considerativa, se tuvo en cuenta lo actuado, y en este contexto, que el entonces acusado reconoció su responsabilidad sobre los hechos de la imputación criminal de enriquecimiento ilícito, determinándose la existencia de un patrimonio ilícito inaceptable, por lo que se dispuso la remisión de copias para la activación del proceso de pérdida de dominio.

Tomando como base los hechos detallados, procederemos a construir la configuración de la actividad ilícita asociada a enriquecimiento ilícito en el que funda la atribución de ilicitud del

patrimonio financiero cuya procedencia ilícita alega la fiscalía accionante como sustento de su pretensión extintiva.

Para tal fin, atendiendo al contexto fáctico delimitado, cabe indicar que en el período 1995-2004 se han identificado a su vez dos tramos temporales, el primero que comprende de 1995 al 2000, y el segundo que comprende del 2001 al 2004; por lo que en el desarrollo del análisis se tendrá en cuenta estos presupuestos temporales para un adecuado abordaje resolutivo.

B. En ese orden, el primer nivel de corroboración relacionado con la condición funcional de la persona que se vinculó con la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, está ampliamente superado con lo hasta ahora evaluado, pues siendo dicha persona el cónyuge integrante de la sociedad conyugal requerida, en autos ha quedado acreditado que éste, en su condición de funcionario público como oficial activo del Ejército, percibió ingresos durante el periodo 1995-2004, destacándose que prestó servicios en las siguientes dependencias: a) 1991/1992, Jefe de Economía de la CG IV Región Militar; b) 1993/1994 fue Jefe de la Sección de Auditoría; c) 1997/1998 - Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército; d) 1999 prestó servicios en la Sexta Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua; e) 2000-Jefe de Economía en el Cuartel General COINDE.

El siguiente nivel está relacionado al incremento patrimonial irregular, siendo que en el caso puntual, conforme a lo hasta ahora evaluado, se ha verificado que el cónyuge requerido objetivamente, en el período 1995-2004, incrementó significativamente su patrimonio al que normalmente ha podido tener en virtud de sus ingresos de oficial activo, siendo que especialmente tal incremento se plasmó en su activo financiero debido principalmente a los abonos efectuados por sumas altas a sus cuentas bancarias, siendo que el origen de ello es irregular.

Cabe precisar que tal como se advirtiera anteriormente, durante el período acotado se tiene que el incremento patrimonial del cónyuge, principalmente, se acrecentó de manera progresiva durante los años 1996 y 1997, y de manera exponencial en el año 1999, manteniéndose en el año 2000.

Sobre el particular de lo actuado en el proceso, tenemos como datos relevantes lo siguiente: a) en el Informe Pericial de Parte se da cuenta que, desempeñándose como Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército durante los años 1996 y 1997, el cónyuge tenía como funciones gestionar, recepcionar, efectivizar, custodiar y entregar los fondos asignados para el cumplimiento de diversos Planes de Operaciones, y que en ese contexto se han verificado operaciones de abonos a su cuenta del Baco Continental por S/.189.500 soles y US\$1'426,677 dólares; b) del Informe Financiero N°84 y de lo actuado (documentales trasladadas y declaraciones rendida en sede penal y en este proceso), se tiene que durante el año 1999, el cónyuge se desempeñó como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua, siendo que en este contexto, depositaron a sus cuentas bancarias los pagos destinados a los proveedores del batallón a su cargo.

De lo precedente se colige de manera razonada que el incremento patrimonial generado por los abonos efectuados a las cuentas bancarias del cónyuge devienen en irregulares, toda vez que los mismos no correspondían a sus propios ingresos -principalmente por concepto remunerativo de la función pública que desempeñaba-, siendo que en el primer tramo de 1996-1997, la alegación de que tales abonos se habrían realizado con fines funcionales de custodia, no solo amerita asumirse con la reserva del caso, toda vez que no ha sido esgrimida expresamente para contradecir la demanda en este proceso, no habiéndose aportado ni siquiera un elemento

indiciario que de cuenta de dicha circunstancia, siendo que por lo demás, deviene a todas luces en inconducente que se realicen depósitos a las cuentas personales para fines funcionales, sin la mediación de una orden o un protocolo preestablecido para que los mismos pasen como conceptos remunerativos. De otro lado, en lo que respecta al año 1999, la irregularidad de los abonos es palmariamente notoria, pues ha quedado plenamente acreditado que los mismos, además que se efectuaron por altas sumas dinerarias, tenían como destino el pago de los proveedores de las dependencias a su cargo, lo cual estaba proscrito por no ser compatible con lo establecido por la institución, apreciándose que justamente para inobservar tal prohibición, se estableció un mecanismo operativo consistente en que un tercero (el señor Navarro), en su condición de apoderado de los proveedores, cobraba el dinero y posteriormente depositaba en sus cuentas.

En el último nivel de análisis tenemos que el cónyuge deliberadamente incrementó su patrimonio de la manera irregular descrita, no solo por su condición de oficial, sino también por cuanto al haber prestado servicios como Jefe de la Sección de Auditoría y Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército, resulta obvio que conocía de la prohibición tanto de la apertura de cuentas personales y abonos efectuados en las mismas por concepto de pago a proveedores, ya que, para tal efecto, conforme se indica en la respuesta dada por la Oficina de Economía del Ejército y consignada en el Informe Financiero N°84, cualquier cuenta bancaria para efectos de depósitos de proveedores debería abrirse a nombre de la institución y únicamente en el Banco de la Nación, lo cual no fue observado como se ha verificado en el presente caso.

Por lo demás, en este punto cabe tener en cuenta que la prueba trasladada ha evidenciado que el cónyuge reconoció ser responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en sede penal, lo cual no ha sido objeto de discrepancia, y más bien constituye un hecho base, siendo que por lo demás, reconoce de manera parcial el monto dinerario que constituye incremento patrimonial no justificado, tal como también anteriormente se advirtió, asunto que será abordado seguidamente.

De este modo, de lo actuado se colige de manera razonada que el aumento en el patrimonio advertido evidenciaría un desbalance en el conjunto del patrimonio (ingresos versus egresos) del cónyuge requerido que es atribuible al abuso del cargo público que ejerció, en su condición de oficial del Ejército Peruano; lo que permite establecer que se cuenta con indicios reveladores que nos permiten determinar en grado de probabilidad suficiente de la configuración de incremento patrimonial injustificado, en el ejercicio de la función pública, determinándose en la pericia oficial, en base a la información documentada recabada, como periodo 1995-2004, que no condice con sus ingresos, lo que constituye una actividad ilícita compatible con enriquecimiento ilícito.

(VI).- De la generación del patrimonio financiero cuestionado durante el período de vinculación de actividades ilícitas

Estando a lo precedentemente analizado, es posible arribar sin margen de duda que durante el período 1995-2004 se detectó que el cónyuge -y consecuentemente la sociedad conyugal- presentó desbalance patrimonial producto de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó y que generó el incremento patrimonial no justificado que comprendió el patrimonio financiero *equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.000.00).

Al respecto, es oportuno traer a colación lo desarrollado anteriormente, esto es que tal activo financiero es identificado en base a las transacciones financieras (operaciones realizadas en el sistema financiero de apertura de cuentas de ahorros, corrientes, a plazo, cuentas e inversiones

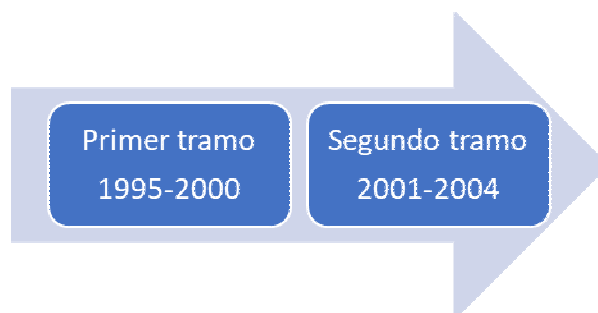
de valor, abonos, depósitos bancarios en efectivo, operaciones bursátiles) efectuadas en el período de 1995 a 2004, respecto de las cuentas bancarias y de valores del cónyuge requerido, lo cual no ha sido rebatido en el proceso.

En efecto, tal como se destacara, no ha mediado discrepancia por parte de los cónyuges requeridos respecto al incremento patrimonial en lo que respecta al activo financiero, pues, tanto en el proceso penal como en el presente -puntualmente durante el debate probatorio y los alegatos finales-, sin aportar medio de prueba alguno, se ha limitado en reconocer que se benefició de los intereses que generaron los depósitos dinerarios efectuados en sus cuentas bancarias (indicando en sede penal que ascendió a US\$65,500.00, y en esta sede, a US\$ 65,842.73 dólares americanos –como especificó la defensa técnica en la formulación de su alegato final).

En ese orden, es de resaltar que el Informe Pericial de Parte (que la fiscalía también ha presentado con la finalidad de demostrar sus limitaciones y su insuficiencia para enervar el desbalance patrimonial que concluye el Informe Financiero N°84), en modo alguno contrarresta el activo financiero que estableció el Informe Financiero N°84, pues tuvo por objeto determinar el origen de los abonos o depósitos efectuados en las cuentas bancarias del cónyuge, puntualmente “por haber efectuado abonos por al año 2000 un saldo negativo de S/. 29’117,625 equivalente a US\$9’248,179”; esto es, con el fin de rebatir el desbalance patrimonial por incremento no justificado, que, en dicho importe, quedó determinado en el Informe Financiero N°84 referido, considerándose justamente el *activo financiero ascendente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8’357.000.00).

En ese sentido resaltamos que, a efectos de la determinación de la situación patrimonial financiera, en el acotado documento financiero se señala: *“El depósito neto bancario es el resultado de la conciliación efectuada con las inversiones en valores y todas las operaciones realizadas en el sistema financiero, por lo que se está tomando en cuenta, solo los depósitos efectuados por primera vez, por ello se resta los intereses, los fondos revolventes (salieron y retornaron de cta a cta o a la misma cta). Asimismo, se rebaja las inversiones financieras y bursátiles a fin de determinar el patrimonio financiero y/o los depósitos netos. Cabe precisar que a la cancelación de las inversiones en valores en un 69% no han sido depositados en las cuentas bancarias. (5.6.2.)”*.

También en este punto cabe acotar que, habiéndose determinado que el desbalance patrimonial se ha determinado en base a un incremento patrimonial presentado en el período de 1995-2004, en el cual, a su vez se ha detectado dos tramos temporales marcados (1995-2000 y 2001-2004), resulta adecuado determinar cómo es que trasunta tal incremento en el tiempo en función a la actividad ilícita identificada.



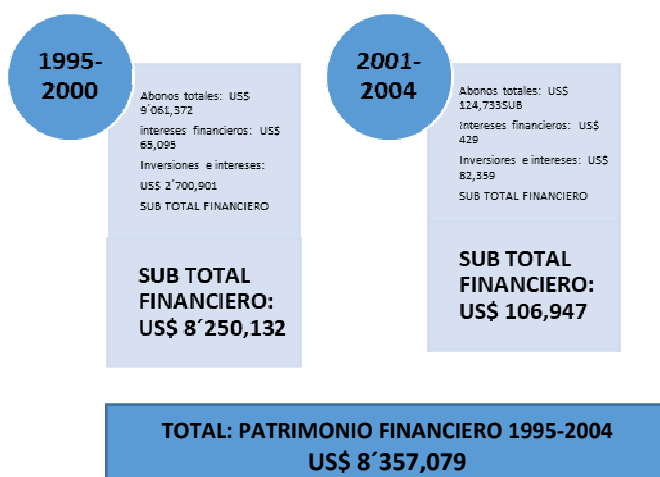
Al respecto, advertimos que la progresión del incremento patrimonial, y consecuentemente, el activo financiero que lo conforma, va en función a los cargos que ejerció el cónyuge requerido durante el período 1995-2004.

En efecto, como anteriormente se indicó, hubo una fluctuación del patrimonio financiero en el tiempo, pudiéndose apreciar dos tramos temporales, siendo que en esta oportunidad advertimos que, justamente en los picos de progresión, el cónyuge ejerció cargos estratégicos, así: a) en los años 1997 y 1998 fue Jefe de Economía, de Departamento y de la Sección de Cuentas Ctes. en la DINTE y de la Oficina de Economía del Ejército; d) en el año 1999 prestó servicios en la Sexta Región Militar como Jefe del Batallón de Intendencia N°116 El Milagro-Bagua.

De este modo, es posible establecer, conforme fluye del Informe Financiero N°84, en los períodos en los que el cónyuge ejerció tales cargos es que su patrimonio, y particularmente el financiero, es el que se incrementa de manera significativa, siendo que no solo se dinamiza los movimientos financieros, tanto por las inversiones bursátiles, adquisición de bienes (inmuebles y vehículos), sino que se incrementan los gastos, principalmente los adicionales, como por ejemplo, consumo de tarjetas de créditos y viajes al exterior.

Sobre ello, traemos a colación que una cosa es el parámetro temporal para la identificación del patrimonio financiero, y otra cosa es tener en cuenta un periodo de tiempo con el propósito de establecer la conexión del mismo con una actividad ilícita.

En esa tesitura, podemos advertir que es en el primer tramo de tiempo identificado(1995-2000) dentro del período de investigación financiera (1995-2004), en que el cónyuge requerido incurre en las actividades ilícitas asociadas a enriquecimiento ilícito, justamente porque en este espacio temporal, en el que prestaba servicios en calidad de oficial activo (pues cesó el 01/01/2003), ejerció cargos funcionales estratégicos de manejo económico (fondos estatales) y de supervisión (pagos a terceros), es que se produjeron los abonos a sus cuentas bancarias de sumas altas de dinero que el Estado desembolsó, no para su persona, sino para proveedores particulares de bienes, siendo que precisamente dichos abonos se constituyeron en fuente principal del incremento patrimonial en conjunto, y particularmente del patrimonio financiero identificado.



Por lo demás, no se debe perder de perspectiva que, tratándose de incremento patrimonial no justificado, la atribución de ilicitud no se circunscribe al momento específico en que se concretiza la comisión de las actividades ilícitas, sino en el aprovechamiento económico que las mismas generaron.

Siendo así, habiendo quedado establecido que durante el período 1995-2004, el patrimonio financiero de la sociedad conyugal se conformó con fondos irregulares, queda demostrado con grado de probabilidad suficiente la vinculación de dicho bien con actividades ilícitas a las que se relacionó el cónyuge.

(VII) . - Del indicio de mala justificación

Estando a que en el marco de afiliación de esta clase de proceso a la Carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte requerida acreditar el origen lícito del bien reclamado a efectos de enervar su alegada vinculación con actividades ilícita, abordaremos los extremos de la contradicción que sobre el asunto que nos ocupa han formulado los esposos que conforman la sociedad conyugal requerida, por cuanto, conforme se desprende de la tesis fiscal, la procedencia ilícita del patrimonio financiero se configura con los movimientos financieros consistentemente principalmente con los abonos en las cuentas bancarias y las inversiones bursátiles.

En ese orden, identificamos que los citados requeridos fundan su contradicción a la atribución que en su contra formula la fiscalía, básicamente en lo siguiente: **(a)** media sentencia con calidad de cosa juzgada en la que no se ha determinado la responsabilidad penal por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, al haber prescrito la acción penal; **(b)** el desbalance patrimonial asciende a US\$65,842.73, correspondiente a los intereses generados por los depósitos efectuados por el pago a los proveedores; **(c)** los depósitos efectuados a sus cuentas han sido destinados a los proveedores, y no al cónyuge; **(d)** que la cónyuge no haya tenido RUC, no significa que no haya realizado actividades comerciales.

En relación a lo primer punto, nos remitimos a lo ampliamente desarrollado en los considerandos precedentes y solo resaltamos que tal alegación constituye una mala justificación, toda vez que, al fundarse el presente proceso en una acción de carácter real con contenido patrimonial, no se tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de las personas, lo que determina la autonomía del proceso de otra clase de procesos, por lo que consecuentemente no está condicionado a las resultas de una causa penal, siendo que los elementos de la extinción de dominio pueden ser comunes con las circunstancias de la imputación en sede penal y son abordados desde una perspectiva prevalentemente *in rem*; en tal sentido, la inmutabilidad de la decisión dictada en sede penal se circunscribe al objeto de determinar responsabilidad penal por la comisión del ilícito penal, lo que en modo alguno impide que las circunstancias en las que se basó tal imputación, puedan ser ventiladas en el escenario del presente proceso, por cuanto éste no tiene por objeto volver a evaluar conducta alguna para determinar su responsabilidad penal, sino que, por fundarse en una acción con contenido patrimonial, está dirigido al bien a efectos de verificar la licitud de los derechos reales que sobre el mismo se ejercita.

En esta tesitura, reiteramos, si bien el proceso penal instaurado contra el cónyuge requerido culminó sin determinar su responsabilidad penal, pues se declaró prescrita la acción penal, es de advertir que esta decisión está contenida en una sentencia que se dictó culminado el debate probatorio del proceso penal signado 14459-2009, esto es, habiéndose desplegado la actividad probatoria, siendo que en su parte considerativa, se tuvo en cuenta lo actuado, y en este contexto, que el entonces acusado referido reconoció su responsabilidad sobre los hechos de la imputación criminal de enriquecimiento ilícito, determinándose la existencia de un patrimonio ilícito inaceptable, por lo que se dispuso la remisión de copias para la activación del proceso de pérdida de dominio.

En lo que respecta al segundo punto, además de lo desarrollado anteriormente, cabe acotar que resulta inconducente que, en el contexto de haberse incurrido en una irregularidad consistente en la inobservancia de una prohibición de recibir abonos por conceptos de pago que correspondían a terceros (proveedores), se pretenda justificar el beneficio que ello generó alegando que los importes de tales abonos finalmente llegaron a sus verdaderos destinatarios.

Y es que ello, no solo confirma la comisión de tal irregularidad, sino la recepción de los abonos en las propias cuentas personales, con la agravante de que, por un lado, que ello implicó el depósito de altas sumas de dinero, y por otro lado, que la irregularidad se incurrió en el contexto de un ejercicio de una función pública, por cuanto significó el ingreso de ingente dinero en las cuentas bancarias del funcionario encargado de supervisar la recepción de los productos brindados por tales terceros, lo que no hace más que denotar la connotación ilícita de dicha situación.

De este modo, darse lugar a lo alegado por los requeridos importaría consolidar ganancias no obtenidas de manera lícita, sino más bien, generadas a partir de una inobservancia a un prohibición, y con ello, contrariar los fines de la extinción de dominio, que como institución, justamente está diseñado para contrarrestar el provecho económico obtenido en contravención del ordenamiento jurídico que protege los derechos adquiridos en forma lícita, es decir, sustentados en alguno de los hechos jurídicos que la ley prevé como productores del efecto de convertir un sujeto en propietario.

En este contexto es abordado el tercer punto sobre que los depósitos efectuados a sus cuentas han sido destinados a los proveedores, y no al cónyuge requerido -y consecuentemente a la sociedad conyugal requerida-, debiéndose añadir que en autos no se acreditó que tal circunstancia se halla producida, sea de manera parcial e íntegra, ya que no hay registro que finalmente los abonos efectuados hayan sido recepcionados por las personas a favor de quienes el Estado efectuó el desembolso dinerario por concepto de pago de los bienes brindados.

Asimismo, no debe perderse de perspectiva que el Informe Financiero oficial ha dado cuenta que en el periodo investigado se detectó la adquisición de bienes (inmuebles y vehículos), inversiones bursátiles (valores) y gastos adicionales a los regulares, consistentes principalmente en consumo de tarjetas de crédito y viajes al exterior; todo lo cual no se condice con los ingresos que regularmente el cónyuge percibía como oficial activo del EP, por tanto, es lógico colegir que la fuente de todo ello fueron los fondos que irregularmente recibió éste en sus cuentas bancarias.

Siendo así, la alegación que nos ocupa no hace más que confirmar tal irregularidad, pues los fondos dinerarios de ninguna manera debieron ingresar a las cuentas bancarias, porque constituían desembolsos que el Estado efectuó, no a favor del cónyuge, sino de los proveedores de la dependencia que justamente estaban a cargo de aquél, con lo cual la situación adquiere una connotación ilícita dada la condición de funcionario público del referido requerido, lo que a su vez da cuenta que de un provecho ilícito que en modo alguno corresponde ser convalidado.

Por último, en relación al último punto de la contradicción de la parte requerida, referido a que la cónyuge se dedicó al desarrollo de actividades económicas informales que le habrían generado ingresos, nos remitimos al análisis realizado sobre este aspecto anteriormente y que concluyó que esta circunstancia no ha quedado acreditada en autos.

DÉCIMO SEXTO: CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS

16.1.- Alcances técnicos

(i) Efectos y ganancias de actividades ilícitas.- El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, indica que: *“Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. El concepto de efectos del delito tiene una doble acepción, según lo recoge el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116, los efectos del delito o *producta scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera. En esa línea, GARCÍA CAVERO ha dicho que, *“los efectos del delito están referidos, en la actual regulación del decomiso, a su rentabilidad. Bajo esta perspectiva, por tales se entiende los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. No interesa si la rentabilidad del delito es inmediata o mediata, por lo que se podrán incluir los beneficios obtenidos directamente por el delito (por ejemplo, la recompensa que recibe el sicario) y los que se producen con posterioridad (por ejemplo, el precio obtenido por la venta de un bien robado)”*³⁴. GÁLVEZ y DELGADO explican que, por ganancias se refieren a los efectos mediatos del delito, es decir, los bienes, “derechos” u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a raíz de la comisión del delito, pero cuyo origen o génesis no está directa ni inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino sólo de modo mediato; esto es, las ganancias constituyen frutos o rentas de un efecto directo, estas no son directamente producidas por la acción delictiva.³⁵ En suma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia peruana, “efecto” sería todo bien obtenido, adulterado o transformado por la acción delictiva, así como, el producto directo del delito; mientras que, “ganancias” serían los efectos mediatos del delito – los frutos o rentas un efecto o directo –, es decir, el producto indirecto del delito. De ahí que, el numeral 3.9, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, engloba implícitamente los conceptos de “efectos” y “ganancias” dentro del término más amplio de “producto” o “resultado de actividades ilícitas”, así prescribe la citada norma, que se entiende por: *«Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas»*.

(ii) Incremento patrimonial no justificado.- Se encuentra regulado en el artículo 7.1) literal b) del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) b) Cuando se trata de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”*, asimismo, el numeral 3.11, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que, *“3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas”*. Al respecto, SANTANDER ABRIL explica que, esta causal es la adaptación de otras formas de comiso existentes en el mundo, como el comiso de ganancias, el comiso de beneficios o el comiso de capitales emergentes de Costa Rica, también se puede reconocer en esta causal una expresión más técnica del denominado “decomiso ampliado” de la legislación

³⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho* N° 81, diciembre-mayo, 2018, p. 118.

³⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther, *La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, 2da. Edición, Lima: Jurista Editores, 2013, pp. 89 y 93.

española, el cual también se vale del elemento de “no justificación”.³⁶ Para RIVERA ARDILA, esta causal hace referencia a que el proceso de extinción de dominio recaiga sobre patrimonios que representan un enriquecimiento ilícito, tal enriquecimiento, bien de particulares o de servidores públicos, debe provenir de actividades delictivas las cuales no requieren prueba directa.³⁷ GÁLVEZ VILLEGAS explica que para comprender esta causal, primero debemos entender qué se entiende por incremento patrimonial, así, sostiene este autor que, este concepto se maneja en el marco del delito de enriquecimiento ilícito, tipo penal que se estructura precisamente a partir del “incremento” patrimonial realizado por un funcionario o servidor público abusando de su cargo, en realidad incrementar el patrimonio significa incorporar, bienes, derechos o activos al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc.), pero deberá ser de modo ilícito o delictivo.³⁸ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, plantea que, “*incrementar es aumentar, crecer, y referido al patrimonio económico significa inequívocamente sumar bienes al activo o restar deudas u obligaciones al pasivo*”³⁹.

16.2. Evaluación

Atendiendo al contexto precedentemente invocado, ciñéndonos a lo alegado por las partes y actuado en el proceso, procederemos a verificar la configuración de estas causales recurriendo a la estructura de la extinción de dominio anteriormente esbozada (*Bien o derecho pretendido; actividad ilícita, y; circunstancia ilícita*).

i.- Identificación y valuación del bien.- Como se indicará, en este extremo del análisis del caso, se ha identificado como el bien patrimonial de origen ilícito, al patrimonio *financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.000.00), cuya titularidad la ostentó la sociedad conyugal requerida.

ii.- De la actividad ilícita.- En este punto, estando a que la tesis fiscal postula que la atribución de ilicitud consiste en que el patrimonio financiero constituye efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge de la sociedad conyugal requerida en su condición de oficial del ejército durante el período de 1995 a 2004, y a que a la par, ello constituye incremento patrimonial no justificado, la labor de verificación de este elemento se limita a constatar -conforme a los alcances técnicos esbozados- la contrariedad genérica con el ordenamiento jurídico, con absoluta prescindencia de verificar los elementos típicos de los ilícitos penales (lo cual corresponde al escenario de un proceso penal del cual es ajeno el presente proceso); precisándose como tantas veces se ha reiterado, que debido a la autonomía del proceso

³⁶ SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2018, p. 396.

³⁷ RIVERA ARDILA, Ricardo, *La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*, 2da. Edición, Bogotá: Leyer Editores, 2017, p. 47.

³⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. A propósito del caso Odebrecht*, Lima: Ideas Solución Editorial, 2019, p. 203. El profesor sanmarquino, agrega que, como quiera que se trata de un incremento delictivo, este acto propiamente no configura un incremento del patrimonio, puesto que a través de la comisión del delito no se puede incorporar válidamente bienes o activos al patrimonio; esto es, no se puede asumir la titularidad de derechos reales, y menos el derecho de propiedad, pues, este solo puede nacer a través de actos realizados conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los bienes materia del incremento constituyen propiamente efectos o ganancias del delito, y en tal calidad serán materia de decomiso o de extinción de dominio. GÁLVEZ VILLEGAS, *op. cit.*, pp. 203-204.

³⁹ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, “Aspectos jurídicos de los tipos de enriquecimiento ilícito”, en CAMARGO, Pedro Pablo, *El delito de enriquecimiento ilícito*, 4ª Ed. Bogotá: Leyer, 2002, p. 127.

de extinción de dominio no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica, directa, sino genérica.

En ese orden, nos remitimos a lo ampliamente desarrollado en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, en el que recurriéndose a la técnica de la prueba indiciaria, se ha identificado indicios relevantes de cuya valoración conjunta podemos advertir la concurrencia de elementos de juicio concurrentes, concomitantes y plurales que permiten inferir de manera razonada, que en el caso de autos, la identificación, en términos genéricos y desde una perspectiva estrictamente patrimonial, como actividad ilícita generadora del origen del bien patrimonial identificado, la asociada con enriquecimiento ilícito, y que en consonancia con ello, la de incremento patrimonial no justificado.

iii.- De la circunstancia ilícita – nexo de relación entre los montos dinerarios reclamados y la actividad ilícita.- Al respecto, la labor de verificación se circunscribe a establecer si el bien patrimonial consistente en el patrimonio financiero identificado se enmarca en la causal extintiva invocada, esto es si constituye incremento patrimonial no justificado. Por lo que, la verificación de tal nexo se efectúa desde una perspectiva *in rem*, esto es, valorando las circunstancias que recae sobre el bien. En ese sentido, como tantas veces se ha recalcado, la vinculación entre los bienes y la actividad ilícita no requiere que sea específica y directa, bastando con establecer el nexo causal con una actividad ilícita de forma genérica, esto es una conexión con la misma con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos; por lo que tampoco se requiere que sea directa, sino puede ser indirecta,

En esa tesitura, remitiéndonos a lo analizado en el considerando décimo quinto, tenemos que en el caso de autos, de la valoración integral, sistémica y conjunta de las circunstancias fácticas invocadas y pruebas aportadas, se advierte la concurrencia de elementos de convicción concurrentes, concomitantes y plurales que permiten inferir de manera razonada, la vinculación indirecta y genérica –en términos de probabilidad suficiente y no de certeza absoluta- del origen ilícito del patrimonio financiero identificado al haberse vinculado el cónyuge de la sociedad conyugal requerida a la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito en su condición de oficial del ejército, al haber presentado desbalance patrimonial injustificado durante el período de 1995 a 2004.

En este punto, es pertinente puntualizar que el contexto precedente determina que la generación del patrimonio financiero identificado adolezca de nulidad ab initio -de acuerdo a los parámetros técnicos del presente proceso-; por lo no siendo pasible de protección jurídica tal titularidad, por lo que es pasible de persecución por valor equivalente.

iv.- De los contraindicios y mala justificación.- En este punto, estando a la obligación de la parte requerida de acreditar el origen lícito de los bienes. -como manifestación de afiliación a la teoría Carga Dinámica de la Prueba del Proceso de Extinción de Dominio-, es de advertir que si bien los cónyuges que conforman dicha parte, han ejercitado su derecho de contradicción contra la tesis en las que se funda la pretensión extintiva de la fiscalía; sin embargo, conforme a la evaluación desplegada en los considerandos precedentes, tales alegaciones no solo han quedado desvirtuadas como sustento de una debida justificación, habiéndose, más bien advertido, que configuran mala justificación.

❖ DE LA PERSECUSIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE PROCEDENCIA LÍCITA

DÉCIMO SÉPTIMO: LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES EQUIVALENTES

Como se destacó, ante la evolución de la actividad delictiva, a nivel internacional se consagró una política criminal cuya normativa dio lugar a la Extinción de Dominio, y en este marco, a la persecución de bienes lícitos por valor equivalente, que tiene como antecedente a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, cuyo artículo 5º contiene una recomendación para los Estados dignatarios de establecer en su ordenamiento jurídico interno una figura de decomiso por valor equivalente, indicando en ese orden, que los Estados deben adoptar las medidas para permitir el decomiso de los bienes que son el resultado de los delitos asociados al tráfico ilegal de estupefacientes, y de los bienes cuyo valor equivalga al de ese producto⁴⁰.

Sobre la base de estos lineamientos, la persecución de bienes lícitos de valor equivalente a los bienes vinculados al delito se justifica porque la consecución de todos éstos se basa en actividades contrarias al ordenamiento jurídico, por lo que se erige en un instrumento estratégico en la lucha contra el lavado de activos, el narcotráfico y las demás formas de criminalidad, en cuyo marco se pretende imprimir visos de legalidad a los patrimonios mal habidos.

Siendo así, dicha figura es compatible con la prohibición de confiscación, pues se enmarca dentro del objetivo de luchar contra la criminalidad organizada, constituyendo una respuesta legítima al fenómeno criminal contemporáneo, en el que normalmente se busca la desaparición, el ocultamiento y la transferencia de los bienes ilícitos, para luego consolidar con sus ganancias un patrimonio de aparente legalidad, lo que habilita extinguir el provecho económico equivalente derivado de tales maniobras.

Y es que, estando a que la extinción del dominio opera en virtud del provecho ilícito que se materializa en un determinado patrimonio, es factible que la facultad persecutoria no se ciña exclusivamente a los bienes ilícitos (esto es, de aquellos que son producto directo o indirecto de una actividad contraria al ordenamiento jurídico), sino que pueda extenderse a otros que pese a tener origen lícito, hacen parte del patrimonio que se ha visto incrementado por las actividades ilícitas; pues, dada la práctica reiterada de los delincuentes de deshacerse de los bienes ilícitos para darle una apariencia de legalidad a su patrimonio, resulta indispensable extender el espectro de las potestades estatales.

Así, debido a la connotación patrimonial de la acción extintiva, es viable la persecución de los bienes de origen lícito, esto es, de bienes que en su origen carecen de vinculación alguna, ni directa ni indirecta, con actividades ilícitas, pero que se integran a un patrimonio que un momento se vio acrecentado como producto de actividades ilícitas.

En tal sentido, si bien la extinción del dominio recae en primer término sobre los bienes que tienen un vínculo directo o indirecto con las actividades ilícitas de base, cuando esto no sea posible por razones jurídicas asociadas al reconocimiento de los derechos de terceros, o por razones materiales asociadas a la destrucción o pérdida del respectivo activo, es factible que recaiga sobre bienes de origen y destinación lícita que integran este patrimonio.

⁴⁰ Recomendando expresamente que los Estados deben adoptar las medidas para permitir el decomiso de los bienes que son el resultado de los delitos asociados al tráfico ilegal de estupefacientes, y de los bienes cuyo valor equivalga al de ese producto. Del mismo modo, el Art. 31.1 literal a) de la Convención de Mérida de Naciones Unidas contra la Corrupción consagra esta recomendación; y en esa misma línea, la Convención de Palermo, sin dejar de considerar también las 40 Recomendaciones de GAFI que prevé puntualmente como recomendación esta figura.

En este contexto, tenemos que, en cumplimiento de sus compromisos internacionales de lucha contra la delincuencia organizada (tanto a nivel mundial como regional⁴¹), el Estado Peruano incorporó al sistema jurídico, el Proceso de Extinción de Dominio (regulado por el Decreto Legislativo N°1373 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°007-2019-JUS), siendo que si bien la persecución de bienes por equivalencia no está contemplada como causal, sí se encuentra regulada fuera del catálogo de los presupuestos de procedencia extintiva, puntualmente, al momento de dictarse sentencia.

De esta forma, el numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N°1373 establece en el literal g) que la sentencia contiene la declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes, lo que implica que previamente se demuestre la imposibilidad de configuración de la causal que comprometía de manera directa al bien patrimonial ilícito cuya propiedad no puede ser objeto de la extinción.

En ese orden, los bienes por valor equivalente recaen sobre bienes de legítima procedencia que tienen un valor igual o equiparable al valor predeterminado de otros bienes de origen ilícito que no se pueden extinguir y que pertenecen al mismo titular; esto es, opera, por un lado, de manera subsidiaria cuando no es posible perseguir bienes de origen ilícito, y de otro lado, de forma excepcional, pues solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito.

En ese sentido, la configuración de la extinción por valor equivalente pasa por dos condiciones: (i) por una parte, que no sea posible la persecución de bienes que guardan relación con las actividades ilícitas de base; (ii) y de otra parte, la extinción solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito.

Estando a lo precedente, la aplicación de la figura en comento es viable no solo por estar prevista en nuestra legislación extintiva, sino que es de obligatoria observancia en atención a que se ha adoptado en el marco de una política criminal internacional, a cuya normativa convencional se adapta la normativa interna, por lo que no se puede considerar que los instrumentos internacionales son meros antecedentes, pues, al haber sido ratificadas por el Estado, forman parte del ordenamiento nacional, y por ende, conforme a nuestro sistema normativo de fuentes, constituyen derecho en pleno vigor de procedencia convencional y de obligatoria observancia en la labor de interpretación y de aplicación legal.

De este modo, esta figura se enmarca en la normativa nacional, así como en la normativa, la jurisprudencia y la práctica internacional que permite el decomiso -sin condena- de los denominados “bienes equivalentes”, esto es, de bienes que no están asociados a actividades ilícitas, pero que hacen parte del patrimonio de quien se enriqueció a través de ellas.

DÉCIMO OCTAVO: DE LA CONFIGURACIÓN DE EXTINCIÓN POR VALOR EQUIVALENTE

Encontrándonos en la segunda etapa del análisis de la resolución de la presente causa que circunscribe a la viabilidad de la extinción de los bienes de procedencia lícita por valor equivalente del bien patrimonial cuyo origen ilícito se determinó y cuyo seguimiento es imposible, cabe precisar que la determinación de ello pasa por la configuración de dicho supuesto.

⁴¹ Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, ratificado el 4 de junio de 1997 y entrado en vigor para el Estado peruano el 4 de julio del mismo año; Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, ratificado el 9 de junio de 2003 y entrado en vigor para el Estado peruano el 10 de julio del mismo año.

Para tal propósito, estando -como se indicara- que nuestra normativa especial acoge la figura de bienes por valor equivalente sin regularla propiamente como presupuesto de procedencia extintiva, resulta relevante que, para el abordaje resolutivo de este extremo de la causa, se tenga en cuenta lo precedentemente esbozado a fin de tener presente cómo opera la configuración de este supuesto, a fin de esquematizar nuestro análisis.

En ese sentido, remitiéndonos a los alcances técnicos precedentes procedemos a realizar el presente examen de configuración del supuesto de extinción por valor equivalente, en base a los puntos siguientes.

18.1. Identificación de los bienes patrimoniales de procedencia lícita

Conforme fluye de la demanda, la fiscalía accionante postula su pretensión, dirigiendo la acción sobre los siguientes inmuebles:

INMUEBLES	
1	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores.
2	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 41, distrito de Miraflores.
3	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.

Estando a que los acotados inmuebles se encuentran inscritos registralmente, de la revisión de sus partidas registrales aportados al proceso, se advierte que la sociedad conyugal conformada por HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA, ostenta la titularidad de los mismos, conforme al siguiente detalle:

PARTIDA ELECTRÓNICA	DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN	TITULAR REGISTRAL
P03260638	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal: HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260697	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 41, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260704	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias que se relacionan con la titularidad de los acotados bienes

- i. *Existencia y vigencia de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.-* Este hecho no solo no ha sido contradicho, sino que queda corroborado con la Partida de Matrimonio número dieciséis que da cuenta de la fecha de celebración del vínculo, 06 de enero de 1979, advirtiéndose que el vínculo en la actualidad permanece.

- ii. Vigencia del régimen de gananciales de la sociedad conyugal conformada por Héctor Enrique Guevara Castro y Cristina Isabel Ortiz Quiroz de Guevara.-* Lo que ha quedado demostrado con la documental antes mencionada, en la que no se aprecia anotación alguna, así como con la documentación registral aportada como prueba 18 (certificado de búsqueda y copias literales obrantes folios 283 y 591/605) correspondientes a los inmuebles reclamados y de cuya revisión se aprecia el estado civil de casados de los adquirentes; siendo que por lo demás, esta circunstancia no ha sido discrepada, advirtiéndose que en autos no obra información documentada alguna que dé cuenta de cambio del régimen patrimonial del matrimonio al de separación de patrimonios, por lo que debe presumirse -acorde a la normativa- que el régimen que corresponde es el de sociedad de gananciales.

Ahora, respecto a la licitud de su origen, tenemos que, además que esto no ha sido objeto de cuestionamiento, siendo que más bien las partes han guardado consonancia sobre ello, en autos ha quedado plenamente acreditado, habiéndose en ese sentido identificado como hechos base demostrados con prueba directa, los siguientes:

- i. Los inmuebles reclamados fueron adquiridos por la sociedad conyugal con los ingresos que percibe el cónyuge en su condición de oficial militar en retiro.-* Este hecho ha quedado establecido tanto de la propia alegación de las partes en sus respectivos recursos y ha quedado corroborada de la revisión de las minutas y partidas electrónicas que dan cuenta de lo siguiente: **a)** El Departamento 604, ubicado en el programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260638, fue adquirido el 01 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en septiembre del 2005; **b)** El Estacionamiento 41, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N° P03260697, fue adquirido el 04 de abril de 2003, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en septiembre del 2005; y **c)** El Estacionamiento 48, ubicado en el Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, distrito de Miraflores, inscrito en la Partida N°P03260704, fue adquirido el 11 de noviembre de 2004, siendo su inscripción en registros públicos a favor de la sociedad conyugal en noviembre del 2005.
- ii. Los bienes objetos de extinción de dominio fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida a plazos con una garantía hipotecaria.-* Esto no ha sido objeto de discrepancia, quedando corroborado con las pruebas antes detalladas, precisando que en las minutas se hace referencia a la compra de los tres inmuebles y su modo de adquisición: **a)** El Departamento 604, fue adquirido al crédito (240 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260638, asiento N°00003; **b)** El Estacionamiento 41, fue adquirido al contado por el precio de cinco mil dólares americanos; y **c)** El Estacionamiento 48, fue adquirido al crédito (60 armadas mensuales) y se encuentra garantizado con una hipoteca legal que se encuentra inscrita en la partida registral N°P03260704, asiento N°00004.

18.2. Imposibilidad de la persecución del bien patrimonial de origen ilícito

En principio, se parte de la premisa que el bien patrimonial de origen ilícito consiste en el *activo financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (US\$8'357.079.00), por constituir efecto o ganancia de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito al que se vinculó el cónyuge de la sociedad conyugal requerida en su condición de oficial del ejército, al haber presentado desbalance patrimonial injustificado durante el período de 1995 a 2004;

Pues bien, la imposibilidad de la persecución de dicho bien patrimonial en sede de extinción de dominio surge de manera inequívoca de lo actuado en el proceso, principalmente de los siguientes hechos base identificados:

- i. Inexistencia de los activos que fueron considerados en el Informe Financiero N°084.-* Constituye una circunstancia irrefutable que se detectó durante la indagación patrimonial, conforme fluye del resultado del levantamiento bancario y bursátil del antes citado (documentales 22 y 23), así como de las respuestas dadas por las entidades bancarias (documental 24). En efecto, el Oficio N°2754-2020-SMV/03 del 20-08-2020 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores y Carta CAVALI SI-0569/20 del 30-06-2020. (folios 293/297), da cuenta que efectuado el levantamiento bursátil de Guevara Castro, en la actualidad no registra titularidad de acciones u otros valores negociables en la bolsa de valores, por lo que las acciones que registró y fueron considerados en el informe financiero N°84, ya no pertenece a los activos del cónyuge requerido. En ese mismo sentido, mediante las cartas obrantes de folios 298/352, las distintas entidades bancarias, dan cuenta de la inexistencia de los activos que se detectaron en el Informe Financiero N°84, al año 2020, apreciándose un saldo diminuto en el Banco de la Nación ascendente a 35.02 soles)
- ii. Los inmuebles que se reclaman son los únicos que ostenta la sociedad conyugal al momento que inició el proceso extintivo en sede fiscal.-* Esta circunstancia no ha sido objetada por los esposos requeridos y más bien quedado acreditada en autos, con la documental aportada entre la que se destaca la Copia certificada del Resultado de búsqueda de SUNARP del requerido de fecha 11-04-20019 (fs. 283) que da cuenta que a la fecha que se inició la indagación patrimonial, sólo registraban los inmuebles cuya extinción se solicita.

De lo precedente se advierte que, la imposibilidad de que la acción extintiva recaiga sobre el patrimonio financiero identificado, reposa en la razón de orden material de haber desaparecido o perdido dicho activo.

18.3. Equivalencia entre el valor del bien de origen ilícito y el de los bienes de origen lícito

Este es un aspecto de suma relevancia, cuyo abordaje implica cotejar el valor que ostenta el bien de origen ilícito con el valor del bien de origen lícito.

En esa tesitura, se parte de la premisa que el bien patrimonial de origen ilícito consiste en el *activo financiero equivalente* a ocho millones 357 mil 79 dólares americanos (*US\$8'357.000.00*), que se conformó durante el período 1995-2004, producto de la vinculación a la actividad ilícita asociada de enriquecimiento ilícito en el que incurrió el cónyuge requerido.

Ahora, respecto del valor de los inmuebles sobre los cuales recae la acción extintiva en la que se funda la pretensión fiscal, tenemos -como se advirtió- que los mismos fueron adquiridos por la sociedad conyugal requerida en el 2003 (dos en abril y otro en noviembre), siendo que en autos ha quedado acreditado el precio de adquisición de los mismos, conforme a lo siguiente:

- i.* El inmueble denominado Departamento 604, fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$30,829.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 28 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de la que se aprecia que se canceló con una cuota inicial de dos mil dólares cancelado al contado y el saldo restante de US\$28,829, financiado con garantía hipotecaria, en 240 armadas mensuales escalonadas de US\$201.38) y la prueba 27

(Partida Registral N°P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el que se aprecia la constitución de hipoteca por el saldo pendiente de pago, luego de deducirse la cuota inicial).

- ii.* El inmueble denominado Estacionamiento 41 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$5,000.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 30 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 01-04-2003, de cuya revisión se aprecia que fue cancelado al contado) y la prueba 29 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260697 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)
- iii.* El inmueble denominado Estacionamiento 48 fue adquirido por el precio pactado ascendente al monto de US\$3,500.00. Tal como consta de documentales aportadas como prueba 32 (Copia fedateada por FOVIME de la minuta de compraventa del 11-11-2004, de cuya revisión se aprecia que su cancelación fue pactada en 60 cuotas); y prueba 31 (Certificado Literal de la Partida Registral N°P03260704 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima).

Sobre el particular, debe tenerse presente que la condición exigible para la configuración del supuesto que nos ocupa es que la acción solo puede recaer sobre bienes lícitos por un valor equivalente al monto del provecho ilícito.

En el caso puntual, tal condición se cumple, toda vez que de los documentos contractuales acotados se advierte que el monto total del valor por el que fueron adquiridos los inmuebles reclamos (US\$39,329), no supera el valor del patrimonio financiero de procedencia ilícita (US\$ 8'357,079).

Al respecto, cabe acotar que el valor del precio con el que fueron adquiridos los bienes inmuebles que se reclaman, resulta una referencia objetiva, no solo porque de acuerdo al sistema consensual por el que se rige el sistema de transferencia en nuestro país, el precio pactado para esta clase de operaciones es el que concretiza la adquisición,

Al respecto, cabe acotar que, si bien la valuación comercial actualizada (conforme a las documentales 34, 35 y 36) de los inmuebles es superior al valor del precio con el que fueron adquiridos, sin embargo, no resulta de aplicación para la verificación de la configuración que nos ocupa, tanto por no ser compatible con el marco contractual y temporal.

Nos explicamos, en el plano contractual, tenemos lo siguiente: **a)** los contratos de transferencia de los inmuebles a favor de la sociedad conyugal, se celebraron en el marco de un programa de vivienda para el personal militar; **b)** en ese sentido, el Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), en su condición de propietario y transfirió los inmuebles a la sociedad conyugal brindando facilidades para su cancelación; **c)** así, el precio del departamento se pactó en US\$30,829.00 cuya cancelación se acordó con una cuota inicial de US\$2,000.00 y el saldo restante de US\$28,829, financiado con garantía hipotecaria, en 240 armadas mensuales escalonadas de US\$201.38; **d)** el precio del Estacionamiento 41 fue pactado en US\$5,000.00 y cancelado al contado; **e)** el precio del Estacionamiento 48 se pactó en US\$3,500.00 cuya cancelación se acordó que se efectuaría en 60 cuotas.

En cuanto al contexto temporal, estando a que la adquisición de los inmuebles se produjo en el año 2003 (abril y noviembre de dicho año) es obvio que, en una línea de tiempo, se encuentra dentro del período en el que se detectó el patrimonio financiero de origen ilícito.

De este modo, resulta conducente y consecuente con lo fines de extinción de dominio que justamente está destinado a contrarrestar el provecho económico ilícito, que, habiéndose

adquirido los bienes lícitos por los requeridos con los beneficios que les otorgó un programa de vivienda, que se traslade al Estado los inmuebles en ese mismo contexto de beneficio.

Por lo demás, aún tomándose como referencia la valorización comercial actualizada al año 2021 (conforme a los informes de tasación adjuntados con las documentales 34, 35 y 36), no supera el valor del bien ilícito detectado como patrimonio financiero ascendente a US\$8'357,079.00 dólares americanos.

De este modo, concluimos en el caso de autos concurre la condición de equivalencia consistente en que la acción extintiva se dirige sobre bienes lícitos cuyo valor no sobrepasa, sino más bien es diminuto, respecto del valor del bien patrimonial de procedencia ilícita.

18.4. De la mala justificación

En lo que respecta a este extremo de la controversia, advertimos que la contradicción de la parte requerida se sustenta básicamente en las siguientes alegaciones: **(a)** la adquisición de los inmuebles no se ha efectuado con dinero maculado, pues se han pagado y vienen pagando con dinero de la pensión de jubilación del cónyuge; **(b)** los inmuebles fueron adquiridos con posterioridad a la investigación penal; **(c)** el desbalance patrimonial asciende a US\$65,842.73, correspondiente a los intereses generados por los depósitos efectuados por el pago a los proveedores;

En relación al primer punto, cabe acotar que en modo alguno la pretensión extintiva se funda en que los inmuebles que se reclaman tengan procedencia ilícita, por lo contrario, estando a que la acción se sustenta en el supuesto de extinción por valor equivalente, justamente recae sobre bienes de origen lícito; siendo así, tal alegación deviene en inconducente.

En cuanto al segundo punto, cabe acotar en primer orden, que dada la naturaleza del supuesto extintivo en el que se basa la demanda, no resulta exigible la concurrencia de presupuesto temporal alguno, pues, para el reclamo de bienes lícitos por equivalencia de bienes ilícitos, no se requiere la mediación de vinculación a actividades ilícitas, justamente porque la acción recae sobre bienes patrimoniales de procedencia lícita.

Distinto es el caso de los bienes de origen ilícito, pues la atribución de ilicitud reposa en la vinculación de éstos con actividades ilícitas, siendo que, en el caso de autos, ello se ha verificado respecto del patrimonio financiero cuya atribución de ilicitud respecto de su procedencia ha quedado determinado, siendo que, ante la imposibilidad de su persecución, es que se reclaman los inmuebles de origen lícito.

Con todo, es de advertir que los inmuebles reclamados han sido adquiridos en el año 2003, esto es dentro del período de 1995-2004 en el que conformó el patrimonio financiero de ilícita procedencia.

En lo que respecta al tercer punto, nos remitimos a lo ampliamente desarrollado en los considerandos precedentes sobre la inviabilidad de considerarse que el desbalance patrimonial se limita al incremento patrimonial correspondiente a los intereses generados en la suma de US\$65,842.73; sin perjuicio de ello, solo con el propósito de garantizar la contundencia de este pronunciamiento y en la medida que podría tener relación con el presupuesto de equivalencia del valor de los bienes lícitos respecto de los bienes ilícitos, cabe acotar que aun asumiéndose el monto alegado, el mismo no supera el valor total por el que fueron adquiridos los inmuebles, conforme a lo analizado en el numeral anterior.

DÉCIMO NOVENO: DEL DERECHO DE LOS TERCEROS

19.1. Alcances técnicos

El Decreto Legislativo N°1373, norma que regula el proceso de extinción de dominio, en el numeral 3.12 del artículo III, establece que tercero es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

A su turno, el Reglamento del acotado cuerpo normativo (Decreto Supremo N°007-2019JUA), en su artículo 66, establece los alcances conceptuales del Tercero de buena fe, del siguiente modo: *“Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:*

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

19.2. De autos

En presente caso tenemos que la fiscalía ha identificado como terceros de buena fe a las siguientes entidades: **(a)** Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), por cuanto al vender el Departamento N°604 que se reclama a la sociedad conyugal, se constituyó una hipoteca a fin de garantizar la cancelación del saldo del precio pactado, conforme consta en la partida registral respectiva; **(b)** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), ya que en el marco de un procedimiento coactivo, se ha trabado embargo sobre los acciones y derechos que le correspondan al cónyuge requerido, fenecida que sea la sociedad de gananciales, respecto de los inmuebles por concepto de una imputación de pago de una deuda tributaria que tiene dicho cónyuge.

Al proceso, se han apersonado dichas instituciones a través de sus representantes, reclamando que se les reconozca los derechos que de buena fe les asiste, en caso se estime la demanda.

19.3. Evaluación

En principio, en el presente caso, la concurrencia de los terceros no se contrapone a la titularidad de los bienes inmuebles reclamados, sino más bien, en derechos de acreencia que ostentan las instituciones acotadas.

Sobre el particular, cabe acotar que la resolución de este extremo de la causa, pasa por identificar y establecer la naturaleza de los derechos que invocan los terceros en relación a la propiedad de los bienes que se reclama, para seguidamente evaluar si les asiste el reconocimiento de sus derechos de de buena fe que alegan.

En ese orden, en lo que respecta a ORES-FOVIME, de la revisión de autos, principalmente de la Partida Registral N° P03260638 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al denominado Departamento N°604, se advierte que a su favor se constituyó hipoteca a fin de garantizar la cancelación del saldo del precio de dicho inmueble pactado al transferirlo a favor de la sociedad conyugal requerida.

En tal sentido, estamos frente a un supuesto de tercero de buena fe por ostentar una acreencia surgida de una relación obligacional que incide directamente sobre el acotado inmueble, y no precisamente porque comprometa su propiedad (ya que no medió pacto de reserva de dicho derecho), sino por cuanto surge justamente de la transferencia de dicho bien a favor de sus actuales titulares.

Siendo así, corresponde reconocerles a dichos terceros su derecho de acreencia garantizado con el inmueble en referencia; sin embargo, estando al tiempo transcurrido, a la fecha estaría cancelado el saldo del precio que garantizó la hipoteca que se constituyó, por lo que ante la eventualidad que ello no fuera así, resulta pertinente declararse el reconocimiento, con cargo que en ejecución de sentencia se establezca de manera adecuada si se produjo la cancelación total de la deuda garantizada, y de ser el caso, disponerse el levantamiento respectivo, a efectos que se concrete el traslado del dominio del bien a favor del Estado.

Ahora, en cuanto a SUNAT, es de advertir que el tratamiento difiere del anterior, toda vez que la acreencia en cuyo mérito se ha trabado embargo a su favor (en sede administrativa y vía cobranza coactiva), surge de una imputación de pago atribuida al titular de la deuda tributaria; esto es, no estamos frente a una obligación de dar suma de dinero susceptible de ser trasladada, sino más bien, ante una obligación de naturaleza tributaria imputable y perseguible al deudor tributario, tan es así que la cobranza que se pretende efectivizar con el embargo trabado sobre el inmueble, recae sobre derechos expectatios del mismo.

En efecto, el referido embargo se ha trabado sobre los derechos y acciones que le corresponderían al cónyuge -en su condición de deudor tributario- respecto del inmueble que concretizarían al fenecimiento de la sociedad de gananciales; circunstancia que en modo alguno se va a dar con el traslado del dominio de dicho bien al Estado.

A mayor abundamiento, cabe acotar lo siguiente: **a)** resulta inconducente que un órgano estatal (conformante del Estado) le impute al propio Estado -en su condición de titular de los bienes- la obligación de pago de una deuda tributaria originada de una obligación tributaria cuyo deudor es un particular; **b)** en ese mismo orden, deviene en inviable que se traslade la titularidad de la deuda tributaria al Estado, ya que éste no solo es contribuyente tributario -menos deudor tributario, pues constituye receptor o agente retenedor-; **c)** asimismo, resulta a todas luces contradictorio que el propio Estado pretenda hacerse cobro de una deuda mediante un bien que ha sido objeto de extinción por valor equivalente de un bien ilícito, pues ello implicaría convalidar el provecho ilícito a favor de la persona que incurrió con actividades ilícitas para la generación de dicho provecho, librándolo del cumplimiento de su obligación tributaria, ya que el Estado la asumiría y finalmente la pagaría mediante un activo de origen ilícito (por equivalencia).

En esa tesitura, en el caso puntual, la SUNAT no califica como tercero que ostente interés sobre los inmuebles reclamados.

VIGÉSIMO: DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y SU RAZONABILIDAD

Atendiendo a la naturaleza predominantemente civil de Extinción de Dominio, tanto por fundarse en una acción real con contenido patrimonial, como ser una consecuencia civil, no del delito, y porque es en esta área que se define la forma de adquirir y extinguir la propiedad, la verificación de los presupuestos de validez del acto jurídico, constituye un aspecto relevante de valoración.

Esto, por cuanto la institución de Extinción de Dominio determina que no se pueden reconocer, ni tampoco darle validez jurídica a aquellos actos de adquisición o instrumentalización de bienes, que constituyan negocios ilícitos y que se realicen sobre patrimonio que sea producto o se origine a partir de una actividad delictiva.

Lo precedente tiene sustento en los principios, valores y fines, que, derivados de la dignidad humanos, son sobre los cuales se erige nuestra sociedad; siendo que en virtud de los cuales no puede protegerse jurídicamente la titularidad de bienes de procedencia ilícita, que no son producto del trabajo honesto, sino que provienen de actividades que laceran la moral de la sociedad, socavan las instituciones del Estado y corrompen a las personas y servidores públicos.

En esa perspectiva, la nulidad ab initio, entendida como una sanción grave y absoluta, no susceptible de convalidación alguna por factores de tiempo y modo, se impone, al ser afín al principio del derecho que estipula que el delito no genera derechos, esto, en la medida en que finalmente la pretensión -de naturaleza real con contenido patrimonial- se sustenta en la mediación de vinculación del bien –sea por su origen o destinación- a actividades ilícitas.

Justamente la normativa especial que regula nuestro proceso de Extinción de Dominio, consagra como principio rector del mismo a la nulidad, estableciendo que todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho (numeral 20.1 del artículo II del Decreto Legislativo 1373).

Dicho principio encuentra coherencia con el ordenamiento sustantivo civil, al establecer en el artículo 140 del Código Civil que, para su validez, el acto jurídico requiere -entre otros- elementos, que tenga fin ilícito y consecuentemente guarde armonía con las normas que interesan al orden público -o a las buenas costumbres-, siendo que la contravención a ello, constituye causales de nulidad previstas en el artículo 219 del mismo cuerpo legal.

Por lo que resulta evidente que aquellos bienes que provengan o se instrumentalicen para la comisión de actividades ilícitas, no pueden ser considerados lícitos y, por lo tanto, hacen nulo cualquier negocio jurídico que se realice alrededor de dichos bienes.

En esa tesitura, cabe precisar que el juicio de validez del acto jurídico guarda armonía con los valores y principios constitucionales, debiéndose precisar que, atendiendo a la naturaleza de la institución de Extinción de Dominio, la evaluación se circunscribe a la verificación de la validez como tal, prescindiéndose del análisis de conductas, por no guardar correspondencia con el objeto del proceso, que es el de perseguir bienes a fin de verificar si los derechos que se ejercitan sobre ellos son lícitos por cuanto su origen o destinación no contraviene los límites del ejercicio regular del derecho de propiedad, caso contrario, el bien ilícitamente adquirido pasa al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que sea utilizado en beneficio común.

Aplicando lo precedente al caso de autos, es de advertir que la persecución de bienes lícitos de valor equivalente a los bienes de origen ilícito, en la que se funda la pretensión incoada, se justifica porque la consecución de éstos se basa en actividades contrarias al ordenamiento jurídico, por lo que, ante la imposibilidad de perseguirlos, es factible que la acción recaiga sobre los inmuebles que de manera ilícita adquirió la parte requerida.

Y es que, justamente el mecanismo extintivo por equivalencia, resulta estratégico en la lucha contra el enriquecimiento ilícito, en cuyo marco se pretende imprimir visos de legalidad al patrimonio financiero mal habido, en el que se funda la tesis extintiva de la fiscalía accionante.

En ese orden, habiéndose verificado la concurrencia de los presupuestos de configuración del supuesto de extinción por valor equivalente, corresponde extinguir la propiedad que sobre los inmuebles reclamados ostenta la sociedad conyugal requerida.

Tal consecuencia guarda consonancia con el deber del Estado y de toda la ciudadanía, de resguardar los fines constitucionales de justicia social y protección de derechos legítimos, reafirmar los presupuestos de validez de la propiedad privada con arreglo al ordenamiento interno.

Por lo que desde una perspectiva de razonabilidad -más que de proporcionalidad- la activación de la extinción de dominio, mediante el mecanismo de equivalencia, se impone a fin de garantizar la concretización de los principios y valores que, derivados de la dignidad humana, fundan el Estado Constitucional, que como modelo, es al que se afilia toda sociedad que se precie de moderna; lo que cobra relevancia en nuestro país, a efectos de procurar la consolidación institucional de la defensa de los derechos fundamentales y principios democráticos.

En ese sentido, como se indicó precedentemente, la extinción de dominio no puede apreciarse como un simple instituto jurídico diseñado para perseguir bienes ilícitos, sino que debe entenderse también, que constituye un mecanismo constitucional de control social que pretende reafirmar la vigencia de los principios y valores ético sociales que proclaman por la lícita adquisición de los derechos de propiedad.

III. DECISIÓN FINAL:

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° (numeral 7.1, literales a y b) y del artículo 24° del Decreto Legislativo 1373°, **RESUELVE:**

PRIMERO.- FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio interpuesta por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, al haberse configurado el supuesto de extinción por valor equivalente, respecto de los siguientes inmuebles inscritos en las Partidas registrales:

PARTIDA ELECTRÓNICA	DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN	TITULAR REGISTRAL
P03260638	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal: HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

P03260697	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 41, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA
P03260704	Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Estacionamiento 48, distrito de Miraflores.	Sociedad Conyugal HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos inmuebles ostenta la sociedad conyugal conformada por HECTOR ENRIQUE GUEVARA CASTRO y CRISTINA ISABEL ORTIZ QUIROZ DE GUEVARA, a favor del **ESTADO PERUANO**, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO.- RECONOCER a Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército (ORES-FOVIME), como tercero de buena fe con interés, respecto del inmuebles ubicado en Programa de Vivienda Edificio Residencial con frente a la Av. Comandante Espinar, Departamento 604, distrito de Miraflores (denominado Departamento N° 604), en la medida que exista acreencia pendiente de pago a su favor por parte de la sociedad conyugal referida, lo que se determinará en ejecución de sentencia, de ser el caso, conforme a los alcances del considerando décimo sexto de la presente resolución.-

CUARTO.- NO RECONOCER a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como como tercero con interés, respecto de los inmuebles reclamados, conforme a las razones expuestas en el considerando décimo sexto de la presente resolución.-

QUINTO.- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúrsese los partes correspondientes.

SEXTO.- ORDENAR notificar la presente resolución, a través de las respectivas casillas electrónicas de todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso, lo cual será considerado para el cómputo del plazo impugnatorio correspondiente. –